

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de Derecho



TESIS

Título	:	“LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO PERUANO DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS DESDE LA PERSPECTIVA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS”
Para Optar	:	El Título Profesional de Abogado
Autor	:	Edgard Abraham Capcha Pérez
Asesor	:	Mg. Hilario Romero Girón
Línea de Investigación Institucional	:	Desarrollo Humano y Derechos
Fecha de inicio y culminación	:	diciembre 2021 – enero del 2022

HUANCAYO – PERÚ

2022

ASESOR DE LA TESIS

DEDICATORIA

A las futuras generaciones que con este pequeño aporte les servirá como base para sus futuras investigaciones.

AGRADECIMIENTOS

Nuestro profundo agradecimiento a la Universidad Peruana los Andes por abrirnos sus puertas y permitirnos compartir sus aulas, en las que vivimos experiencias de formación profesional y personal, así mismo a los docentes que en cada momento nos impartieron sus conocimientos y nos motivaron para el logro de la presente investigación.

ÍNDICE GENERAL

	ASESOR DE LA TESIS	ii
	DEDICATORIA	iii
	AGRADECIMIENTO	iv
	ÍNDICE GENERAL	v
	RESUMEN	vi
	ABSTRACT	x
	INTRODUCCIÓN	xi
	CAPÍTULO I DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA	
1.1	Descripción de la realidad problemática	
1.2	Delimitación del problema	
1.3	Formulación del problema	
	1.3.1 Problema General	
	1.3.2 Problemas Específicos	
1.4	Justificación	
	1.4.1 Teórica	
	1.4.2 Práctica	
	1.4.2 Social	
	1.4.3 Metodológica	
1.5	Objetivos	
	1.5.1 Objetivo General	
	1.5.2 Objetivos Específicos	
1.6	Importancia de la investigación	
1.7	Limitaciones de la investigación	
	CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO	
2.1	Antecedentes (nacionales e internacionales)	
2.2	Bases Teóricas o Científicas	
2.3	Marco Conceptual	
	CAPÍTULO III METODOLOGÍA	
3.1	Método de Investigación	
	3.1.1 Métodos generales de investigación	
	3.1.2 Métodos Específicos	
	3.1.3 Método particular	
3.2	Tipo de Investigación	
3.3	Nivel de Investigación	

3.4	Diseño de la investigación	
3.5	Supuestos	
	3.5.1 Supuesto General	
	3.5.2 Supuestos Específicos	
	3.5.3 Variables (definición conceptual y operacional)	
3.6	Población y muestra	
3.7	Técnicas e Instrumentos de Recolección de datos	
3.8	Técnicas de procesamiento y análisis de datos	
3.9	Rigor Científico	
3.10	Aspectos éticos de la Investigación	
	CAPÍTULO IV RESULTADOS	
4.1	Descripción de los resultados	
4.2	Discusión de los resultados	
4.3	Propuesta de mejora	
	CONCLUSIONES	
	RECOMENDACIONES	
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	
	ANEXOS:	
	<i>Anexo 1: Matriz de consistencia</i>	
	<i>Anexo 2: Matriz de operacionalización de las variables</i>	
	<i>Anexo 3: Instrumento de evaluación</i>	
	<i>Anexo 4: Consideraciones éticas</i>	
	<i>Anexo 5: Consentimiento informado de participación</i>	

RESUMEN

La tesis tuvo como **Problema general**: ¿Por qué tiene la obligación el estado peruano de respetar y garantizar los derechos humanos desde la perspectiva de la corte interamericana de derechos humanos?; siendo el **Objetivo general**: Determinar por qué tiene la obligación el estado peruano de respetar y garantizar los derechos humanos desde la perspectiva de la corte interamericana de derechos humanos, y se tuvo como **Supuesto general**: El Perú tiene la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos desde la perspectiva de la corte interamericana de derechos humanos porque está suscrito a las convenciones internacionales de la OEA y ONU

En la investigación se aplicó el **método** de análisis y síntesis, el método hermenéutico y el método exegetico, con un tipo de **Investigación Básica**, en el **Nivel de Investigación** se utilizó el Descriptivo - Explicativo, con un **Diseño** Descriptivo. La **Población** estuvo compuesta por 10 documentos sobre la obligación del estado peruano de respetar y garantizar los derechos humanos y se tomó como muestra la misma cantidad, el **muestreo** fue no probabilístico: muestreo por conveniencia. Las **Técnicas e Instrumentos de Recolección de datos fueron** el análisis documental, con **Instrumento de evaluación** de una ficha estructurada; y las **Técnicas de procesamiento de datos** fue la utilización de la estadística descriptiva apoyado a análisis de interpretación de datos, contrastación de supuestos estadístico de prueba dicotómica; llegándose a la **conclusión**: A partir de los hallazgos y del análisis de las fuentes se confirma el supuesto general El Perú tiene la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos desde la perspectiva de la corte interamericana de derechos humanos porque está suscrito a las convenciones internacionales de la OEA y ONU

Palabras clave: Estado Peruano, Corte Interamericana de Derechos Humanos, obligación de respetar y garantizar

ABSTRACT

The thesis had as a general problem: Why is the Peruvian state obliged to respect and guarantee human rights from the perspective of the Inter-American Court of Human Rights ?; The general objective being: To determine why the Peruvian state has the obligation to respect and guarantee human rights from the perspective of the Inter-American court of human rights, and it was taken as a general assumption: Peru has the obligation to respect and guarantee human rights human rights from the perspective of the Inter-American Court of Human Rights because it is subscribed to the international conventions of the OEA and ONU

In the investigation the method of analysis and synthesis, the hermeneutical method and the exegetical method were applied, with a type of Basic Investigation, in the Investigation Level the Descriptive - Explanatory was used, with a Descriptive Design. The Population consisted of 10 documents on the obligation of the Peruvian state to respect and guarantee human rights and the same quantity was taken as a sample, the sampling was non-probabilistic: convenience sampling. The techniques and instruments for data collection were the documentary analysis, with an instrument for evaluating a structured record; and the data processing techniques was the use of descriptive statistics supported by data interpretation analysis, contrasting of statistical assumptions of dichotomous test; reaching the conclusion: Based on the findings and the analysis of the sources, the general assumption is confirmed Peru has the obligation to respect and guarantee human rights from the perspective of the Inter-American Court of Human Rights because it is subscribed to international conventions of the OEA and ONU

Keywords: Peruvian State, Inter-American Court of Human Rights, obligation to respect and guarantee

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación es producto de una iniciativa implementada por la CIDH para promover el desarrollo y la aplicación de jurisprudencia y estándares jurídicos sobre la Convención sobre Derechos Humanos. Como parte de este trabajo, la Comisión ha recopilado información de diversos sectores sobre decisiones judiciales adoptadas por tribunales nacionales en materia del respetar y garantizar los derechos humanos, con miras a examinar la incidencia de las recomendaciones y decisiones de los órganos del sistema interamericano de derechos humanos en esta esfera. Esta investigación se centra en la obligación del Estado Peruano de garantizar y respetar los derechos humanos bajo la perspectiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El artículo 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es la piedra angular sobre la cual descansa el sistema de derechos y libertades de dicho instrumento y, en gran medida, el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. La obligación de los Estados Parte del Pacto de San José de “respetar” los derechos y libertades ahí contenidos y “garantizar” su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción “sin discriminación alguna”, permea en el objeto y fin del tratado y, consecuentemente, en el entendimiento que deben tener todos los operadores jurídicos (nacionales e internacionales) para lograr la plena efectividad de los derechos y libertades que contiene. Así, este dispositivo no constituye una “norma programática” como algunos consideran. La Convención Americana tiene aplicación directa en todos sus preceptos cuando un Estado americano la ha firmado, ratificado o se ha adherido. Por ende uno de los deberes primordiales del Estado Peruano es defender y garantizar la plena vigencia de los Derechos Humanos y promover el bienestar que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral. Como lo expresa precisamente al analizar este precepto, las obligaciones contenidas en el Derecho Convencional Internacional y particularmente las referidas a derechos humanos, constituyen para todos los jueces nacionales “derecho directamente aplicable y con carácter preferente a las normas jurídicas legales internas, ya que el propio ordenamiento jurídico hace suyo los artículos 36 y 31.1, por una parte y el 27 de la Convención, por otra; los primeros determinan la obligación de cumplir de buena fe las obligaciones internacionales (Pacta Sunt Servanda y Bonna Fide), el artículo

27, a su vez, establece el deber de no generar obstáculos de derecho interno al cumplimiento de las obligaciones internacionales.

El juez peruano, por consiguiente, debe aplicar la jurisprudencia convencional incluso la que se crea en aquellos asuntos donde no sea parte el Estado nacional al que pertenece, ya que lo que define la integración de la jurisprudencia de la CIDH es la interpretación que ese Tribunal interamericano realiza del corpus juris interamericano con la finalidad de crear un estándar en la región sobre su aplicabilidad y efectividad. Lo anterior lo consideramos de la mayor importancia para el sano entendimiento del "control difuso de convencionalidad", pues pretender reducir la obligatoriedad de la jurisprudencia convencional sólo a los casos donde el Estado ha sido "parte material" equivaldría a nulificar la esencia misma de la propia CADH, cuyos compromisos asumieron los Estados nacionales al haberla suscrito y ratificado o adherido a la misma, y cuyo incumplimiento produce responsabilidad internacional.

La presente investigación se ha ordenado de la siguiente manera:

- ❖ El capítulo I estudia lo relacionado a la "Determinación del Problema".
- ❖ El capítulo II trata con respecto al "Marco Teórico", donde se ve los antecedentes, las bases dogmáticas.
- ❖ El capítulo III examina la "Metodología" donde, se estudia lo relacionado al nivel, tipo, diseño, todo esto relacionado con la investigación científica.
- ❖ El capítulo IV trata los "Resultados" donde se dan los resultados, considerando los objetivos del estudio, relacionados coherentemente, con la teoría y los resultados estadísticos del estudio.

LOS AUTORES

CAPÍTULO I

DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA

1.1- Descripción del problema

En las últimas décadas y especialmente desde la proclamación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) ha adquirido gran fuerza e importancia. Por supuesto que antes de dicho instrumento, hubo múltiples momentos en la historia que hicieron posible el desarrollo y reconocimiento de diversos derechos a ciertos grupos sociales, sin embargo, no es sino a partir de la proclamación de éste documento, que los DD.HH. en sí, cobran tal fuerza y magnitud, que se reconoce la universalidad de los mismos y la obligación de que el Estado Peruano los garantice y respete bajo la luz de la interpretación de la CIDH en sus decisiones.

La Corte IDH ha destacado que como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención Americana; procurando, además, el restablecimiento, de ser posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos

Sobre el particular, la Corte IDH ha dispuesto que "la protección a los derechos humanos, en especial los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado Peruano no puede vulnerar o en las que sólo puede penetrar limitadamente. Así, en la protección a los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal. Dichas consideraciones han sido seguidas por otros organismos internacionales dedicados a la protección de los derechos humanos a nivel internacional.

Es por eso que, en estos ya 70 años de proclamación, éste instrumento ha tenido un gran impacto en la historia de la humanidad, impacto que, hasta el día de hoy perdura y perdurará en la vida de las personas alrededor de todo el mundo. Es así que, para hablar de la garantía y el respeto de los DD.HH. en el ámbito del DIDH, es inevitable no referirnos al siglo pasado, pues éste ha sido relevante en la evolución, reconocimiento y positivización de los mismos, no sólo por la suscripción de importantes instrumentos internacionales, como el ya mencionado, sino porque el derecho internacional y la Comunidad Internacional consideran, como ya es sabido, a la propia persona humana como sujeto de derecho internacional. Como diría Rousseau, es el individuo, quien finalmente es destinatario real de toda norma jurídica siendo éste, titular efectivo de las competencias internacionales. Empero, como en todo lo que concierne a la indefectible naturaleza humana, los derechos humanos aún a la fecha siguen siendo vulnerados en gran medida e incidencia, habiendo numerosas situaciones incluso en las cuales, se ha tenido como responsable a los propios Estados. Ante esta situación, cabe preguntarse ¿por qué luego de tantos años y episodios históricos, aún los abusos ocurren con regularidad de manera alarmante y ante la vista y paciencia de la Comunidad Internacional?, ¿sólo los Estados que han suscrito tratados internacionales de DD.HH. están obligados a respetar los mismos?, ¿qué pasa con los que no?, pero, si es así ¿sólo basta con el simple hecho de firmar tratados y asumir compromisos?, y entonces, ¿por qué los Estados aun habiendo firmado y haberse comprometido a respetar y promover los

DD.HH., vulneran o permiten la vulneración de éstos derechos?, y finalmente ¿qué clases de sanciones jurídicas o de otra índole se contemplan en el plano internacional?, ¿estas son cumplidas por el Estado Peruano?. Es en este punto, en el que se denota las limitaciones que tiene el DIDH, para la exigencia a los Estados, del cumplimiento, respeto y protección de los DD.HH., debido a que además se suma un factor importante, su ya sabida falta de coercitividad y coacción, en comparación con el derecho interno, el cual goza del monopolio de la fuerza del Estado. Es así que se hace importante señalar hasta qué punto, el DIDH y propiamente la Comunidad Internacional pueden tener incidencia e intervención, ante las violaciones de derechos humanos cometidas por un Estado, así como determinar qué responsabilidad le asiste y cuáles son los mecanismos que se tiene para exigir a los Estados, a cumplir sus obligaciones internacionales.

En este contexto, resulta importante resaltar el rol que asume el CIDH y la Comunidad Internacional, para garantizar la plena vigencia de los derechos humanos en toda su dimensión real, sobre todo porque actualmente, el poder económico y político de los Estados, el principio de soberanía de éstos, los intereses particulares de éstos, la reticencia de los Estados y otros factores, tienden a hacer, en muchos casos, inviables la protección de dichos derechos, hasta el punto en que pareciera que el derecho interno, el capital y los intereses privados prevalecen sobre el derecho internacional, y hasta sobre la propia persona humana, contrariamente a lo que la Convención de Viena, la Declaración de Derechos y Deberes de los Estados y la doctrina postulan acerca de la prevalencia del derecho internacional sobre el derecho interno Peruano en todo en cuanto se refiera a derechos humanos.

1.2.- Delimitación del problema

A) Delimitación Espacial

El presente trabajo de investigación se realizó en el Distrito Judicial de Junín.

B) Delimitación Temporal

El presente estudio se realizó desde el mes de noviembre – enero del 2022.

C) Delimitación Conceptual

La delimitación conceptual tiene las variables: LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO PERUANO DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS y CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

1.3.- Formulación del problema

1.3.1.- Problema General

¿Por qué tiene la obligación el estado peruano de respetar y garantizar los derechos humanos desde la perspectiva de la corte interamericana de derechos humanos?

1.3.2.- Problemas Específicos

- a) ¿Como se refleja jurídicamente la obligación el estado peruano de respetar y garantizar los derechos humanos desde la perspectiva de la corte interamericana de derechos humanos?
- b) ¿Cómo se determina la vinculatoriedad de las resoluciones de la corte interamericana dentro del ordenamiento jurídico peruano?

1.4.- Justificación

1.4.1.- Justificación Teórica

La justificación de la presente investigación tiene su fundamento porque describirá sobre cómo se refleja jurídicamente la obligación el estado peruano de respetar y garantizar los derechos humanos desde la perspectiva de la corte interamericana de derechos humanos, es decir si las obligaciones de los Estados: la de “respetar” los derechos y libertades y la de “garantizar” su libre y pleno ejercicio a toda

persona que esté sujeta a su jurisdicción, se manifieste sin ninguna discriminación.

1.4.2.- Justificación práctica

Las obligaciones de los Estados de “respetar” los derechos y libertades y la de “garantizar” implica el deber de “organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como también señala la Corte Interamericana, este deber de garantía no se agota con la mera existencia formal de un ordenamiento normativo orientado a hacer realidad el goce efectivo de los derechos, sino que exige una conducta gubernamental que asegure efectivamente mecanismos de garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos y libertades. Por ello en el presente trabajo busca determinar por qué tiene la obligación el estado peruano de respetar y garantizar los derechos humanos desde la perspectiva de la corte interamericana de derechos humanos.

Al respecto, resulta pertinente que se establezca sus alcances y repercusiones en el derecho para conocimiento de los operadores jurídicos.

1.4.3.- Justificación Social

El tema de investigación procurará dar un impacto social positivo al dar a conocer sobre el razonamiento de la corte interamericana y su mirada a la protección de los derechos, en la medida que el estado

peruano garantice y respete sus obligaciones como garante del respeto de los Derechos Humanos.

1.4.3.- Justificación Metodológica

Metodológicamente se dará un aporte al diseñar, construir y validar instrumentos de recolección de datos, analizando doctrina relacionadas a la garantía de la obligación del estado peruano de respetar y garantizar los derechos humanos, así mismo se planteará alternativas de solución adecuada al problema planteado a través del desarrollo de la investigación.

1.5.- Objetivos

1.6.1.- Objetivo General:

Determinar por qué tiene la obligación el estado peruano de respetar y garantizar los derechos humanos desde la perspectiva de la corte interamericana de derechos humanos

1.6.2.- Objetivos Específicos:

- a) Identificar como se refleja jurídicamente la obligación el estado peruano de respetar y garantizar los derechos humanos desde la perspectiva de la corte interamericana de derechos humanos
- b) Identificar cómo se determina la vinculatoriedad de las resoluciones de la corte interamericana dentro del ordenamiento jurídico peruano

1.6.- Importancia de la investigación

Como fue señalado brevemente, el artículo 1.1 de la Convención Americana establece dos importantes obligaciones a los Estados en relación con los derechos y libertades que esta consagra. Estas son las obligaciones de respeto y garantía.

En lo pertinente, el artículo 1.1 de la Convención Americana establece que los Estados partes se comprometen a respetar los derechos y las libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin ninguna discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. La importancia del trabajo radicarán en que los resultados beneficiarán a la comunidad jurídica, con ellos tendrán mejor información de los Derechos Humanos que son elementos esenciales en la vida de cualquier persona, pues fomenta su amplio desarrollo, brindándonos así garantías ante la justicia, libertad de religión, de vivir en un ambiente sano, de forma igualitaria; de vivir saludables y plenos.

1.7.- Limitaciones de la investigación

Viabilidad de las fuentes

Por ser un tema novedoso, poco tratado y por el tema de investigación, no existe mucho sustento documental, no existen tesis realizadas a nivel internacional, nacional y local. Las fuentes son artículos científicos obtenidos de revistas científicas especializadas.

Tiempo de investigación

Por el estado de emergencia no se puede recabar la información de manera personal para investigar y hace que el tiempo sea limitado.

Recursos humanos y económicos

Recursos humanos

No se puede solicitar apoyo para nuestro trabajo de investigación al personal especializado, en materia de derecho a la identidad de género de las personas trans, ya que están en Lima y en el extranjero.

Recursos económicos

La inversión de la tesis fue autofinanciada.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1.- Antecedentes

2.1.1 Antecedentes Internacionales

Rojas (2018) en su artículo científico titulado “La doctrina del margen de apreciación y su nula recepción en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” para la revista indexada Anuario Colombiano de Derecho Internacional de la Universidad del Rosario, la autora llevo a las siguientes conclusiones:

A partir de este análisis, creo que se han entregado los antecedentes que permiten dar por cierta la hipótesis que propusimos: la figura del margen de apreciación en su concepción más estricta no ha sido recepcionada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo cual tiene fundamentos normativos y se basa en el principio de efectividad en la protección. Esta es una figura que ha sido entendida de formas muy diversas y no todas ellas corresponden a un mismo nivel de análisis. Para efectos de este estudio, el margen de apreciación es un criterio interpretativo que otorga un amplio espacio de discrecionalidad a los Estados a fin de que puedan definir elementos relevantes para el cumplimiento de sus obligaciones en materia de derechos humanos. Este margen de discrecionalidad que se entrega al Estado implica que los órganos de control internacional se inhiben de calificar un cierto hecho fáctico y/o normativo de carácter indeterminado asumiendo la corrección de la calificación nacional.

Esta figura se basa en la confianza del sistema de control internacional en las decisiones nacionales. Este es el sentido que se ha dado a la figura en el Sistema Europeo. Hemos podido concluir que en el Sistema Interamericano esta figura no ha sido recepcionada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Este alejamiento de la tendencia europea tiene fundamentos normativos, ya que en la Convención Americana no hay elementos que permitan sostener que el control internacional debe inhibirse para calificar ciertas condiciones fácticas y/o normativas relevantes para la protección eficaz de los derechos humanos. Así mismo, vemos que a nivel jurisprudencial interamericano hay cierta desconfianza con el margen de discrecionalidad que deben tener los Estados para definir la forma en que los derechos humanos son gozados y ejercidos. Ello lleva a los órganos a tener en consideración aspectos desarrollados a nivel nacional, pero siempre reservándose la calificación final en sede internacional. Este último es un punto interesante de seguir explorando a futuro, puesto que tiene relación con el desarrollo democrático de nuestra región y el compromiso con la protección de los derechos humanos. Figuras como el ‘control de convencionalidad’ apuntan en este mismo sentido y debemos esperar a ver el grado de influencia que lograrán a nivel nacional para una mejor protección de los derechos humanos. Igualmente, la forma en que se deciden estos temas marca la relación entre el derecho interno y el derecho internacional en materia de protección contenciosa. En el plano de la justicia de los derechos humanos, se ha subrayado la relación entre el margen de apreciación y el principio de subsidiariedad. Como lo ha recordado recientemente la Corte IDH, “[l]a jurisdicción internacional es subsidiaria, coadyuvante y complementaria”. 65 La mentada subsidiariedad es precisamente el sustento del margen de apreciación en el plano jurisdiccional internacional general y, como lo ha sostenido Carozza, en el particular de los derechos humanos. 66 A nuestro juicio, el margen de apreciación parece romper con la idea de subsidiariedad de la protección internacional, dado que siempre la definición de los elementos relevantes para determinar si se ha cumplido o no con la vigencia de los derechos humanos quedaría entregada a los órganos nacionales. Esto haría ineficaz por irrelevante la protección internacional. (p. 19)

Barbera & Wences (2020) en su artículo científico titulado “La discriminación de género en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” para la revista indexada Scielo de la Universidad Carlos III de Madrid, la autora llegó a las siguientes conclusiones:

La distinción entre diferentes enfoques de género nos ha permitido analizar la jurisprudencia de la Corte IDH en materia de discriminación de género desde una perspectiva novedosa que pretende contribuir a los estudios sobre la jurisprudencia interamericana con tres conclusiones principales.

En primer lugar, el Tribunal Interamericano emplea el concepto de discriminación por razón de género de manera articulada. En sus sentencias recoge los tres enfoques descritos, resultando especialmente novedosa la incorporación de la dimensión estructural de la discriminación de género y la dimensión interseccional. En particular, en “Campo Algodonero” se desarrolla de forma especial el diagnóstico de la dimensión estructural causante de la violencia sufrida por las demandantes; en Atala Riffo se hace explícito el enfoque de género y la orientación sexual como estructura social discriminatoria; y en Gonzales Lluy se aborda, por primera vez, el género en la intersección con otros ejes de discriminación.

La Corte reconoce que el género es el conjunto de estructuras sociales a través de las cuales se construye lo masculino y lo femenino y se representan socio, cultural e institucionalmente a hombres y mujeres. Reconoce también que estas estructuras operan dentro de matrices complejas de jerarquización social donde la racialización, la clase, la sexualidad y la localización geopolítica también desempeñan un papel imprescindible. Esto se aprecia en la reconstrucción de los hechos y en los fundamentos jurídicos donde la Corte identifica la violación como manifestación de discriminaciones estructurales.

*En segundo lugar, la Corte es pionera en indicar que las medidas de reparación deben tener una vocación transformadora para tener efecto también correctivo y no solo restitutivo. En consecuencia, subraya que las medidas de reparación deben ser garantía de no repetición. Aunque la Corte tiene la función de conocer de violaciones individuales de derechos humanos, cuando la vulnerabilidad está ligada a una discriminación estructural se enfrenta a un problema colectivo y no solo individual (*La Barbera, 2019b*, *Martinón y Wences, 2020*). Así, el Tribunal Interamericano ha desarrollado una especial consideración por el contexto, especialmente cuando los casos tienen lugar en escenarios de discriminación estructural. En este sentido, el Tribunal Interamericano ha dictado medidas de reparación correctivas y transformadoras que son pioneras para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y se convierten en modelos para el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Africana de Derechos Humanos.*

En tercer lugar, la Corte IDH usa enfoques distintos en las diferentes partes de la sentencia, particularmente en la interpretación de los hechos, por una parte, y en la identificación de las medidas de reparación y no repetición, por otra. Es decir, en la definición de la controversia reconoce la discriminación estructural de género como causa de la violación de los derechos humanos, así como su intersección con otros factores de discriminación. Por otro lado, cuando ordena las medidas de no repetición las reformas legislativas indicadas se centran meramente en la inclusión y compensación del grupo desaventajado (mujeres, LGTBI, personas con VIH). Las medidas con vocación transformadora ordenadas son de naturaleza

educativa. Hasta ahora, la Corte IDH ha omitido ordenar la implementación de reformas estructurales para la legislación y las instituciones jurídicas que mantienen la discriminación estructural de género.

Buscar soluciones a problemas identificados como construcciones sociales injustas y estereotipos enraizados requiere transformaciones estructurales. Sugerimos que, en el desarrollo de su futura jurisprudencia, la Corte IDH debiera considerar que, al identificar las estructuras sociales discriminatorias y los estereotipos como causa de la discriminación y violación de derechos, es necesario ordenar reformas legales, la adopción e implementación de medidas que eliminen las normas e instituciones jurídicas que mantienen y legitiman dichas estructuras sociales y estereotipos sexistas.

Para lograr estos objetivos, la CEDAW y los informes de su Comité pueden servir de guía a los Estados. Alcanzar la igualdad de género requiere abordar de forma integral el acceso y promoción en el empleo en igualdad de condiciones; fomentar la corresponsabilidad en las tareas de cuidado; eliminar la violencia de género; garantizar la representación paritaria en los órganos de Gobierno y en las instituciones; promocionar educación y la sensibilización en materia de igualdad; y promover un lenguaje e imágenes no sexistas en los medios de comunicación. Avanzar hacia la igualdad de género de esta forma significa alcanzar un mayor bienestar para toda la sociedad. La consecución de este objetivo de desarrollo sostenible, que la ONU quiere alcanzar para dentro de una década, requiere la colaboración de todos los niveles e instituciones. La Corte IDH ha jugado un papel determinante para el avance de la igualdad de género en la región y puede seguir desempeñando un papel importante para adoptar e implementar todas las reformas estructurales necesarias para ello. (pp. 80-81)

Sanabria-Moyano & Saavedra-Ávila (2019) en su artículo científico titulado “Estándares de protección del Derecho Humano a la salud en la Corte Interamericana de Derechos Humanos” para la revista indexada El Agora USB de la Universidad de San Buenaventura, la autora llegó a las siguientes conclusiones:

El derecho humano a la salud, es desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos por la interrelación de los derechos humanos reconocidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual es el instrumento por el que un Estado Parte puede ver comprometida su responsabilidad internacional. Debido a que el derecho a la salud de manera autónoma contemplado en el artículo 10 del protocolo adicional a la Convención, aún no se ha configurado en la jurisprudencia de manera contundente la exigibilidad de tales derechos considerados como sociales económicos y culturales. En esa interrelación de derechos para la Corte

Interamericana de Derechos Humanos no sólo basta con la protección del derecho a la salud, sino que esta prestación debe ser completa, reuniendo una salud mental, sexual, reproductiva, física, bajo estándares de calidad. Esta prestación debe estar regulada y fiscalizada por el Estado, no solo en la atención médica, sino la prestación por parte de entidades públicas y privadas evitando así posibles transgresiones a los derechos humanos de los pacientes por parte de los agentes de salud que laboran en las mismas. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha esgrimido que para que haya una efectiva reparación a las víctimas de las violaciones a los derechos de la vida, integridad personal, en conexidad con el derecho a la salud, el Estado deberá garantizar el debido proceso en el recurso adecuado y efectivo que establezca cada miembro en un tiempo razonable. Por lo mismo ha determinado como recurso adecuado y efectivo en casos que violan directamente la vida, el procedimiento penal, pero el desarrollo serio del mismo.(p. 146)

Marín & Vela (2019) en su artículo científico titulado “La fuerza vinculante de las Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la luz del derecho y la justicia constitucional en Ecuador” para la revista indexada Foro de la Universidad San Francisco de Quito, los autores llego a las siguientes conclusiones:

A lo largo de este trabajo investigativo se ha reforzado la obligatoriedad de las Opiniones Consultivas de la Corte IDH como instrumentos vinculantes para los Estados parte de la CADH. Si bien este debate se encuentra en auge en la región latinoamericana, en Ecuador la Constitución y su máximo intérprete reconocen que estos instrumentos prevalecen sobre la Norma Suprema cuando en ellos se contienen derechos más favorables. Asimismo, el bloque de constitucionalidad incorpora estos instrumentos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, otorgándoles directa aplicabilidad a fin de proteger la dignidad humana. En consecuencia, la determinación de qué instrumento debe aplicarse a un caso concreto pende, en última instancia, de un análisis respecto de la favorabilidad con que se protege el goce y ejercicio de los derechos, el cual no puede realizarse de manera somera y, al contrario, deberá incorporar una motivación explícita. Es preocupante que en las sentencias de la Corte Provincial referidas los jueces no hayan realizado análisis alguno en este sentido, considerando que la administración de justicia constitucional es una tarea que corresponde a todos los juzgadores. Así, al ser la OC-24/17 un instrumento que garantiza la plena vigencia de varios derechos, entre ellos la igualdad y no discriminación, y el derecho a la familia, de manera más favorable que la propia Constitución, esta debió ser aplicada por sobre la norma suprema. Su falta de aplicación no solo vulneró las disposiciones constitucionales que le otorgan una jerarquía superior, pero además comprometió la responsabilidad estatal del

Estado ecuatoriano, ya que sus funcionarios violaron su deber más elemental, el garantizar de manera irrestricta a toda persona el ejercicio más amplio y favorable de derechos, haciendo realidad el mandato constitucional (p. 141)

Rábago & Govea (2018) en su artículo científico titulado “El papel de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como intérprete de la Convención Americana sobre Derechos Humanos” para la revista Dialnet, los autores llegaron a las siguientes conclusiones:

Los casos resueltos por la Corte Interamericana son emblemáticos para los Estados por sus interpretaciones que realiza y debido a que constituyen estándares internacionales de protección. Asimismo, establecen jurisprudencia trascendental para los tribunales internos del Estado, que coadyuva a la generación de normas y precedentes guiados a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Como se ha abordado en el presente artículo, el Sistema Interamericano, a través de las sentencias de la Corte Interamericana aporta elementos interpretativos y de protección de derechos humanos que impactan de manera significativa en el ordenamiento jurídico interno, de modo que conducen a la implementación o modificación de las normas internas, así como al establecimiento de mecanismos de protección de derechos humanos tendientes a realizar una integración entre los estándares internacionales y el derecho nacional. Las sentencias condenatorias dictadas han evidenciado las deficiencias de los ordenamientos jurídicos y con ello se ha generado presión internacional para el impulso de reformas, la investigación y consecución de procesos en aras de determinar y sancionar a los responsables de cometer violaciones de derechos humanos. De manera que las sentencias de la Corte Interamericana tienen sus efectos en el ordenamiento jurídico interno a través de reformas constitucionales, reformas legales y pautas de interpretación que permiten la inserción de los estándares establecidos por la Corte Interamericana al derecho interno. Ha habido sentencias fundamentales, desde cambios a leyes internas, hasta diálogo jurisprudencial y de cambios en la orientación de la interpretación interna de los Estados, gracias a la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Los efectos reflejados también en las reparaciones en casos de violaciones a derechos humanos, actos memoriales, reconocimientos públicos de responsabilidad, marcando importantes precedentes para la protección de los derechos humanos. (p. 192)

Uceda (2018) en su artículo científico titulado “La persona y la Corte Interamericana de Derechos Humanos” para la revista indexada del Instituto de Bioética de la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, la autora llegó a las siguientes conclusiones:

Solo a través la identificación entre el ser humano y la persona, en los diferentes ámbitos en los que se desarrolla y discurre, es posible lograr un equilibrio en cuanto a su concepto, ya que nos estaríamos refiriendo a una misma realidad; que a la vez debe ser el límite y criterio de actuación de la propia persona y de los demás frente a ella, de las comunidades, instituciones, de los Estados, a fin de que, de manera libre y segura, ejerza sus derechos y asuma deberes y se perfeccione como unidad corporal y espiritual. Una sociedad que no es capaz de salvaguardar el bien de sus ciudadanos es una sociedad sombría, caótica; un sistema jurídico que no es capaz de dar lo debido a sus ciudadanos, especialmente los más débiles e indefensos, es injusto y por lo tanto se contradice a sí mismo, con el riesgo de desaparecer en un mar de leyes sin sentido, sin alma; un mundo así entendido es un lugar que la propia persona está llamada a iluminar con la verdad de su existencia y con la esencia de su ser persona única e irrepetible dentro de toda la Creación. (p. 99)

Mata (2019) en su artículo científico titulado “Deberes y obligaciones de los estados para combatir la impunidad a la luz de la jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos” para la revista indexada de Ciencias Sociales de la facultad de derecho de la Universidad de Valparaíso Chile, el autor llegó a las siguientes conclusiones:

Llegados a esta fase culminante del trabajo desplegado, se ha tratado de hacer un recorrido centrados en determinar la relación causal entre el derecho a la verdad como garantía exigible por el Estado de Derecho y conexas los familiares; para que todos aquellos Estados infractores, no sigan alimentando la estela de impunidad surgida por la deplorable omisión de investigar, juzgar y sancionar a los culpables de tales vejámenes. Se ha llevado a cabo un intento de sistematización pormenorizado de más de cuarenta sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que abordan la relación causal expuesta. Cada uno de los descriptores, ha pretendido darle una noción de integralidad al fenómeno de la impunidad, su incidencia en obstaculizar la verdad legal, familiar y por ende social. La jurisprudencia nos ha mostrado una serie de claves y líneas interpretativas tanto genéricas como específicas, que en última instancia nos llevan a concluir que la impunidad y todo lo nefasto que dicha condición encierra, se constituye en una práctica contraria a la CADH. Se espera que esta delimitación jurídica de lo que se entiende por impunidad, contribuya a perfilar los obstáculos y vicisitudes que tiene el Estado de Derecho, en su desarrollo y devenir actual en América Latina prioritariamente. Es el momento de gestar las bases de una verdadera cultura de legalidad, que permita a la institucionalidad responder al clamor ciudadano de justicia. Nuestras sociedades actuales y futuras, no merecen vivir con semejante y agobiante flagelo. (p. 100)

Galán (2021) en su artículo científico titulado “El sistema iberoamericano y los derechos humanos: una atmósfera favorable en el quehacer de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” para la revista indexada de Ciencias Sociales de la facultad de derecho de la Universidad de Valparaíso Chile, el autor llega a las siguientes conclusiones:

La vigencia de los derechos humanos es uno de los rasgos más característicos de la Conferencia Iberoamericana y, al mismo tiempo, un sector de actuación del sistema iberoamericano. La composición del “acervo iberoamericano”, en función de las decisiones de los países de la región, integra aspectos de contenido histórico y cultural, pero, también, valores y principios acogidos más recientemente por el Derecho Internacional, entre los que se encuentra el respeto de los derechos humanos. Sin embargo, el contexto político y económico, y también institucional, en que el que se desenvuelve la Conferencia iberoamericana hace difícil que se logren más resultados tangibles en materia de derechos humanos en la medida en que su acción queda condicionada por la pertenencia de los Estados iberoamericanos a otras instancias u Organizaciones internacionales que se ocupan intensamente de los derechos humanos. La afirmación de la vigencia de los derechos humanos en el espacio iberoamericano no debe ser meramente retórica. Por el contrario, permite señalar orientaciones, recomendar conductas, indicar pautas de comportamiento e, incluso, promover la elaboración de instrumentos que adopten un enfoque en el que esté presente el respeto de los derechos humanos como línea fundamental de actuación. Pero, además, debe propiciar que los tribunales de los sistemas regionales de protección de los derechos humanos en los que participan los Estados de la región y, en especial la Corte IDH, recojan los instrumentos iberoamericanos para fundamentar sus posiciones en el reconocimiento de derechos. Los amplios sectores de la cooperación entre los iberoamericanos están inundados de la perspectiva de los derechos humanos. En concreto, los campos relativos a la cooperación cultural y a la cooperación en materia de migraciones enseñan, a través de los instrumentos aprobados, que el espacio de diálogo, concertación y cooperación que representa la Conferencia iberoamericana únicamente se puede concebir sobre la base del respeto de los principios que inspiran la conformación de una comunidad, entre los que prima la vigencia de los derechos humanos. Las Cumbres iberoamericanas todavía están a tiempo de servir de punto de encuentro entre los dos principales sistemas de reconocimiento y protección de los derechos humanos y, en particular, entre los órganos encargados de hacer efectivos los mecanismos de garantía. Y, en particular, el sistema interamericano ha iniciado el camino, sobre todo a través del reconocimiento por la Corte IDH de la justiciabilidad directa de los derechos económicos, sociales y culturales, de acoger los postulados e instrumentos en los que el sistema iberoamericano sustenta la vigencia de los derechos humanos. (p. 649)

Mac-Gregor (2018) en su artículo científico titulado “Las siete principales líneas jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos aplicable a la justicia penal”, la autora llega a las siguientes conclusiones:

A más de un cuarto de siglo en su actividad contenciosa, la Corte IDH ha venido forjando, caso a caso, una rica jurisprudencia aplicable a la justicia penal que representa la mayoría de los casos resueltos a lo largo de su historia. Las principales líneas jurisprudenciales en esta materia se relacionan íntimamente con los derechos y valores más preciados para el ser humano, como la vida, la libertad, la integridad personal, el acceso a la justicia, el debido proceso, la protección judicial, el derecho a la verdad y la reparación. Ya lo decía Thomas Buergenthal, ex presidente del Tribunal Interamericano y uno de los primeros comentaristas de la Convención Americana, que los aspectos que encierra esta materia sería el “área en que el Pacto de San José de Costa Rica habría de tener mayor incidencia sobre la organización judicial de los Estados partes”. Es importante recordar que la jurisprudencia interamericana es un aporte fundamental para la labor de las autoridades nacionales en la protección de los derechos humanos de conformidad con los instrumentos internacionales, en tanto permite un estándar interpretativo que posibilita garantizar una efectividad mínima de la Convención Americana, pudiendo, en todo caso, ampliarse en el ámbito interno. En este sentido, incluso “en aquellas situaciones y casos en que el Estado concernido no ha sido parte en el proceso internacional en que fue establecida determinada jurisprudencia, por el solo hecho de ser Parte en la Convención Americana, todas sus autoridades públicas y todos sus órganos” están obligadas por el tratado “y, según corresponda, [por] los precedentes o lineamientos jurisprudenciales de la Corte Interamericana”. De ahí la importancia del estudio de la jurisprudencia interamericana y su aplicación en la actualidad, especialmente por la aparente tensión que existe entre seguridad pública, derecho penal y derechos humanos. En todo caso, la Corte IDH no es una cuarta instancia o un tribunal penal – no lo ha sido, no lo es y seguramente nunca lo será –; se trata de un tribunal internacional regional de derechos humanos, cuya función es la interpretación y aplicación de la Convención Americana y, en general, del corpus iuris interamericano. Nunca ha pretendido sustituir a las autoridades nacionales, ni declarar culpables o inocentes. Como bien lo estableció el Tribunal Interamericano en la primera sentencia de fondo hace más de veinticinco años – y lo sigue reiterando hasta la actualidad –, “la protección internacional de los derechos humanos no debe confundirse con la justicia penal”, debido a que los Estados no comparecen ante la Corte IDH como sujetos de acción penal. De esta manera, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos “no tiene por objeto imponer penas a las personas culpables de sus violaciones, sino amparar a las víctimas y disponer la reparación de los daños que les hayan sido causados por los Estados responsables de tales

acciones”. Lo anterior ha venido de manera progresiva generando un auténtico “control dinámico y complementario de las obligaciones convencionales” de respeto y garantía de los derechos humanos “conjuntamente entre las autoridades internacionales y las instancias internacionales (en forma complementaria), de modo que los criterios de decisión puedan ser conformados y adecuados entre sí”, lo que va generando la creación de un auténtico ius constitutionale commune en materia de derechos humanos. Siempre debe considerarse, sin embargo, que la verdadera protección de los derechos fundamentales se encuentra esencialmente en el ámbito interno, y es ahí donde el futuro del Sistema Interamericano de Protección De Derechos Humanos realmente se encuentra, especialmente en la realización de los valores y bienes jurídicos preciados que se encuentran en juego en la justicia penal. (pp. 115-118)

Ribeiro (2018) en su artículo científico titulado “El derecho al agua y su protección en el contexto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” para la revista indexada Scielo de la Universidad de Valencia, la autora llega a las siguientes conclusiones:

El derecho humano al agua ha sido reconocido formalmente en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sobre todo en el sistema de las Naciones Unidas. El contenido de este derecho ha sido definido expresamente en la Observación General N° 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Tal hecho es crucial, ya que muchos aún sufren con la ausencia de agua. El reconocimiento de este derecho y la definición de su contenido subraya su importancia y las obligaciones de los Estados para ponerlo en práctica. A pesar de ello, en el ámbito interamericano, tal derecho aún no ha sido reconocido por los instrumentos normativos que integran este Sistema. Sin embargo, ante el análisis jurisprudencial realizado, se constató que la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoce el acceso al agua como un derecho derivado de otros derechos expresamente tutelados, sobre todo del derecho a la vida.

La Corte comprende que el derecho a la vida corresponde no sólo al derecho de todo ser humano de no ser privado de ella arbitrariamente, sino también el derecho de que no se creen condiciones que le impidan o dificulten el acceso a una existencia digna, lo que impone al Estado la obligación de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna, lo cual exige, a su vez, el acceso al agua potable de calidad para consumo e higiene.

Así, la Corte, al comprender en los referidos juzgados que el acceso al agua es conditio sine qua non para el goce de una gama de derechos humanos, ha protegido y reconocido este derecho a través de otros ya dispuestos por la Convención Americana de los Derechos Humanos, como su artículo 4°. Sin embargo, a la luz de la

jurisprudencia examinada, la Corte Interamericana de Derechos Humanos retrocede al no reconocer el derecho humano al agua como un derecho autónomo, y lo hace sólo como condición para el ejercicio de otros derechos. Aunque, en términos de protección, avanza al reconocer la responsabilidad del Estado en razón de su violación. (p. 273)

Zamora (2019) en su artículo científico titulado “La independencia judicial electoral local desde la perspectiva del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.” para la revista indexada de Investigación de Derecho de la Universidad Autónoma de Puebla México, el autor llega a las siguientes conclusiones:

La independencia judicial puede ser definida como la capacidad de tomar decisiones sin injerencia, presiones o interferencias de otras personas que deformen el proceso de toma de decisión del juzgador. En el ámbito sistema interamericano de protección de los derechos humanos, los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, establecen determinadas garantías que los estados deben otorgar a los jueces para asegurar su ejercicio independiente, tal como la garantía de no estar sujeto a libre remoción. Asimismo, dichas garantías se pueden agrupar en dos facetas: la institucional o de sistema y, la funcional o del ejercicio individual de los operadores de justicia. Por lo tanto, el objetivo de la protección de la independencia judicial radica en evitar que el sistema judicial, en general, y sus integrantes, en particular, se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación. Por ello, conforme a la jurisprudencia de la Cortidh y de la Corte Europea, así como de conformidad con los principios básicos de las Naciones Unidas, relativos a la independencia de la judicatura, las siguientes garantías se derivan de la independencia judicial: a) Un adecuado proceso de nombramiento; b) La inamovilidad en el cargo, c) La garantía contra presiones externas Como se vio en el desarrollo del presente trabajo, nuestro sistema de protección en materia de garantías judiciales de los jueces electorales locales es endeble en muchos aspectos, lo que hace necesario reflexionar sobre algunas propuestas que se desarrollaron con la finalidad de contar con un modelo sólido acorde a las circunstancias que exigen los tiempos actuales. Se afirma lo anterior ya que, por ejemplo, el procedimiento de selección de los magistrados electorales de las entidades federativas no permite la selección exclusivamente por el mérito personal y su capacidad profesional, ni tiene en cuenta la singularidad y especificidad de las funciones que se van a desempeñar. Por ende, tal procedimiento no satisface las condiciones que exige la Convención para la implementación adecuada de un verdadero régimen independiente; por el contrario, es un régimen que

permite un alto grado de discrecionalidad en la selección de los jueces electorales, por medio del cual las personas escogidas no serían necesariamente las más idóneas. Por cuanto hace a la garantía de inamovilidad del encargo, se estableció que, a su vez, está compuesta por las garantías de: a) permanencia en el encargo por periodos establecidos e inamovilidad, b) un proceso de ascensos adecuado, basado en factores objetivos como la capacidad profesional, integridad y experiencia; y c) no despido justificado o libre remoción. De igual manera, se concluyó respecto de la garantía de permanencia que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en principio, asegura la permanencia de los jueces electorales locales por el periodo que hayan sido nombrados, es decir, siete años. Respecto al proceso de ascensos adecuados, basados en factores objetivos, ante la falta de disposición expresa en la legislación aplicable tendente a regular tal procedimiento, se propuso y desarrolló una interpretación desde la Constitución federal, cuyo objetivo es entenderlo como el derecho que tienen los juzgadores electorales a ser reelectos o ratificados, para que, una vez terminado el periodo por el que fueron nombrados, se les evalúe bajo un proceso basado en factores objetivos, especialmente en su capacidad profesional, integridad y experiencia. En lo que respecta a la garantía de no despido justificado o libre remoción, del análisis realizado a las disposiciones aplicables, se corroboró que el régimen de responsabilidades de los juzgadores electorales no dispone sanciones expresamente previstas para las conductas ilegales en que pueden incurrir; del mismo modo, la legislación es omisa en regular un procedimiento para la adopción de medidas disciplinarias, la suspensión o la separación del cargo —salvo el del título cuarto de la Constitución— de acuerdo con las normas establecidas de comportamiento judicial, respetando el derecho de defensa y las formalidades esenciales del procedimiento. Las citadas omisiones son incompatibles con la independencia judicial del sistema interamericano, dado que los jueces electorales locales se encontrarían expuestos a ser destituidos de una manera arbitraria sin alguna razón concreta y sin que dispongan de una protección judicial efectiva para impugnar la destitución. Por tal motivo, se propone la regulación expresa de las sanciones en correlación con la causa (principio de tipicidad), el procedimiento correspondiente, en el que se respete el debido proceso legal, así como el órgano facultado para imponer la sanción. Finalmente, en cuanto a las garantías contra presiones externas, se concluye que, al menos en el ámbito de la regulación legal, se cuenta con algunas normas tendentes a proteger a la judicatura electoral local contra presiones o influencias externas, de tal suerte que resultan compatibles con el sistema interamericano de protección a la independencia judicial. Sin embargo, se estima que, de la exacta observancia de las garantías relacionadas con el nombramiento e inamovilidad, se blinde de una mejor forma a los

juzadores electorales locales de influencias, presiones, alicientes, amenazas o intromisiones indebidas. (p. 275-278)

Gómez (2021) en su tesis para obtener el título de magíster en Derecho Administrativo titulado “Análisis desde la perspectiva de las actividades preventivas y de control del cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: el caso de las Fuerzas Militares de Colombia”, el autor llegó a las siguientes conclusiones:

De otro lado, ha quedado acreditado que existe una fisura en el seguimiento y la evaluación de las políticas en materia de derecho en el país, así como la falta de inspección e implementación del SNDH-DIH que es el encargado de realizar el seguimiento y la evaluación de la Política Integral de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Por lo expuesto, también se deja evidencia de la falta de operación de la Comisión Intersectorial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario integrada por el ministro de Defensa Nacional, así como la falta de liderazgo y coordinación de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y Asuntos Internacionales. En ese sentido, la revisión documental realizada ha permitido advertir que un adecuado funcionamiento del SNDH-DIH implicaría verificar si las políticas cumplieron con el propósito para el que fueron diseñadas, en aras de asegurar su acatamiento por parte de miembros de las FF. MM., pero la conclusión a la que se ha llegado en este trabajo es que esta es aún una tarea 79 pendiente, debido a que la labor de seguimiento y evaluación de estas instancias es ineficaz y no se cuentan con indicadores que permitan medir y evidenciar su progreso y sus resultados. Por otra parte, también es necesario documentar, realizar mapeos y presentar informes al respecto, adoptar un sistema de seguimiento con indicadores cuantificables, realizar estudios de campo y análisis estadísticos en distintos periodos y hacer estimaciones de plazos de cumplimiento, para así lograr un eficaz desarrollo y mantenimiento de las políticas en el espacio; es decir, se trata de llevar a cabo un seguimiento, no solo con miras a producir informes confiables y verificables, sino que también esté encaminado a tomar medidas que permitan progresar en la prevención, protección y garantía de los derechos humanos de la ciudadanía. Es clara también la responsabilidad que tiene el Estado de Colombia derivada de las obligaciones contraídas por su suscripción a la CADH. Siendo uno de los Estados partes que al firmar la convención han adoptado las disposiciones formuladas por esta en el ámbito del derecho doméstico, a fin de garantizar el respeto y goce efectivo de dichos derechos a quienes se encuentran bajo su jurisdicción y de prevenir escenarios de vulneraciones de los derechos humanos, debe adoptar también políticas de prevención y prácticas que le permitan actuar de manera eficaz ante las quejas y denuncias de los ciudadanos; puesto que su compromiso no se reduce a la elaboración de políticas que deben

desarrollarse como procedimientos permanentes, sino que estos son procesos cambiantes que requieren análisis rigurosos para ajustar o direccionar las políticas ya formuladas. (p- 79)

2.1.2 Antecedentes Nacionales

Jaramillo (2021) en su artículo “Criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre control de convencionalidad” el autor llegó a las siguientes conclusiones:

228. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de República Dominicana ha establecido que: en consecuencia, es de carácter vinculante para el Estado dominicano, y, por ende, para el Poder Judicial, no sólo la normativa de la Convención Americana sobre Derechos Humanos sino sus interpretaciones dadas por los órganos jurisdiccionales, creados como medios de protección, conforme el artículo 33 de ésta, que le atribuye competencia para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes.

PERÚ: SEGÚN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, SENTENCIA DE LA CORTE IDH RESULTA VINCULANTE PARA TODO EL PODER PÚBLICO NACIONAL

229. De otro lado, el Tribunal Constitucional del Perú ha afirmado que: La vinculatoriedad de las sentencias de la C[orte Interamericana] no se agota en su parte resolutive (la cual, ciertamente, alcanza sólo al Estado que es parte en el proceso), sino que se extiende a su fundamentación o ratio decidendi, con el agregado de que, por imperio de la [Cuarta Disposición Final y Transitoria (CDFT)] de la Constitución y el artículo V del Título Preliminar del [Código Procesal Constitucional], en dicho ámbito la sentencia resulta vinculante para todo poder público nacional, incluso en aquellos casos en los que el Estado peruano no haya sido parte en el proceso. En efecto, la capacidad interpretativa y aplicativa de la Convención que tiene la C[orte Interamericana], reconocida en el artículo 62.3 de dicho tratado, aunada al mandato de la CDFT de la Constitución, hace que la interpretación de las disposiciones de la Convención que se realiza en todo proceso, sea vinculante para todos los poderes públicos internos, incluyendo, desde luego, a este Tribunal.

PERÚ: VINCULACIÓN ENTRE LA CORTE IDH Y EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL TIENE UNA DOBLE VERTIENTE “PREVENTIVA” Y “REPARADORA” (p. 58)

Valdivia (2020) en su artículo científico titulado “¿ Sospechar para igualar? Un análisis «estricto» de la doctrina de las categorías sospechosas a partir de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano y la

Corte Interamericana de Derechos Humanos” para la revista científica de Derecho PUCP, el autor llego a las siguientes conclusiones:

En este trabajo se ha evidenciado que existen varias similitudes entre la doctrina del TC y la de la Corte IDH sobre categorías sospechosas. Ambos tribunales reconocen como ratio del principio de no discriminación para la identificación de nuevos criterios sospechosos que estos se correspondan con la identificación de fenómenos de vulnerabilidad social de carácter grupal. Asimismo, ambos coinciden en la selección de la herramienta hermenéutica para evaluar una supuesta situación de discriminación: el examen de escrutinio estricto. No obstante, en la praxis, la Corte IDH ha sido más proclive a la identificación de nuevos criterios sospechosos, habiendo establecido como categorías sospechosas la orientación sexual, el origen étnico, la condición de VIH positivo, la línea editorial de un medio de comunicación, la pobreza, la discapacidad, la condición de adulto mayor y la condición de migrante; mientras que el TC solo lo ha hecho respecto de la condición de discapacidad y la condición de adulto mayor. Igualmente, se ha podido apreciar que ninguno de los tribunales objeto de estudio de este trabajo ha valorado las implicancias del viraje en su comprensión del principio de no discriminación, la que se acerca más a una comprensión de la igualdad como «no sometimiento» o como «reconocimiento» de grupos vulnerables. De acuerdo a un sector de la doctrina, al centrar la injusticia de un acto discriminatorio en la desventaja que ocasiona a los miembros de un determinado grupo social, este enfoque tiene el grave costo de minimizar las consecuencias de dicho acto para el individuo que lo ha padecido. Adicionalmente, se ha evidenciado que ninguno de los tribunales ha justificado la aplicación de un examen de escrutinio estricto para la evaluación de medidas diferenciadoras sobre la base de criterios sospechosos, ni ha adecuado para este examen una metodología que permita asegurar mayores niveles de rigurosidad y objetividad al momento de resolver una controversia de no discriminación. Consideramos que hay dos posibilidades al alcance de las manos de los tribunales para hacerle frente a las objeciones que la aplicación de la doctrina de las categorías sospechosas supone desde los enfoques arriba mencionados. En primer lugar, contextualizar la identificación de categorías o criterios sospechosos sobre la base de un examen de las condiciones históricas, sociales y políticas de la persona afectada por la situación aparentemente discriminatoria, así como de la situación particular de la víctima en el caso concreto; es decir, identificar «situaciones sospechosas» en concreto, en lugar de «categorías sospechosas» a priori. En segundo lugar, ninguno de los tribunales debería considerar indispensable la aplicación de un examen de escrutinio estricto (bajo la fórmula propuesta por diversas jurisdicciones extranjeras). Los métodos a aplicar para resolver una controversia de no discriminación pueden ser diversos, pues la esencia de la evaluación reside en exigir de parte

de los jueces un alto nivel de convencimiento respecto a la razonabilidad de la medida diferenciadora; por el contrario, de no llegar estos a dicho techo, se deberá invalidar la medida. (pp. 68-69)

2.1.3 Antecedentes Locales

Se ha buscado en los repositorios de las universidades de la Región Junín y no se han encontrado investigaciones relacionadas a nuestro tema de investigación.

2.2.- Bases Teóricas o Científicas

2.2.1.- La obligación del Estado Peruano de respetar y garantizar los derechos humanos Desde el inicio de su jurisprudencia la Corte IDH ha abordado, con especial cuidado, lo relativo a la “obligación” de cumplimiento de los derechos humanos. En su primera sentencia sobre el fondo, en el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras (1988), sostuvo que el artículo 1.1 del Pacto de San José es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención Americana puede ser atribuida a un Estado; y especificó la existencia de dos obligaciones generales en materia de derecho internacional de los derechos humanos que se derivan de lo dispuesto por dicho precepto: la obligación de “respetar” y la obligación de “garantizar” los derechos. A. El “respeto” de los derechos Por una parte, la obligación de respeto consiste en cumplir directamente con la norma establecida, ya sea absteniéndose de actuar o dando una prestación.³² Lo anterior debido a que el ejercicio de la función pública tiene límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado.³³ (Gros Espiell, 1991) define el “respeto” como “la obligación del Estado y de todos sus agentes, cualquiera que sea su carácter o condición, de no violar, directa ni indirectamente, por acciones u omisiones, los derechos y libertades reconocidos en la Convención”. Sobre el particular, la Corte IDH ha dispuesto que “la protección a los derechos humanos, en especial los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en las que sólo

puede penetrar limitadamente. Así, en la protección a los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal.” Dichas consideraciones han sido seguidas por otros organismos internacionales dedicados a la protección de los derechos humanos a nivel internacional. En este sentido, el contenido de la obligación estará definido a partir del derecho o libertad concreto. Entre las medidas que debe adoptar el Estado para respetar dicho mandato normativo se encuentran las acciones de cumplimiento, que pueden ser positivas o negativas y estarán determinadas por cada derecho o libertad. Esta obligación comprende todos los derechos, tanto civiles y políticos, como los económicos, sociales y culturales, los cuales por su naturaleza llevan implícita una fuerte carga prestacional.³⁹ Cabe precisar que la obligación de “respeto” a los derechos humanos previsto en este artículo, excluye la aplicación del principio de reciprocidad consagrado en el Derecho Internacional clásico, toda vez que los Estados Parte de la Convención tienen la obligación de respetar los derechos con independencia de que otro Estado Parte lo realice dentro de su jurisdicción; de donde deriva la naturaleza objetiva de las obligaciones internacionales relativas a derechos humanos; es decir, existe una ausencia de reciprocidad cuando los Estados firman, ratifican o se adhieren a los tratados internacionales en materia de derechos humanos. En este sentido, cabe recordar que la Convención Americana “no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, B. La “garantía “de los derechos La obligación de garantía implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos (Gros Espiell, 1991) establece que esta obligación “supone el deber de impedir o hacer todo lo racionalmente posible para impedir que se violen los derechos humanos de las personas sometidas a la jurisdicción del Estado por parte de cualquier persona,

pública o privada, individual o colectiva, física o jurídica”. La Corte IDH ha destacado que como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención Americana; procurando, además, el restablecimiento, de ser posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos. De esta forma: la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparte la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Para algunos autores, las obligaciones prestacionales señaladas con antelación respecto a la obligación de “respeto” cabrían de una forma más clara en relación con la obligación de “garantía”. Así, conforme a la obligación de garantía, en materia de derechos humanos, el Estado no puede limitarse a no incurrir en conductas violatorias de los derechos, sino que además debe emprender acciones positivas. Estas acciones consisten en todas aquellas que resulten necesarias para posibilitar que las personas sujetas a su jurisdicción puedan ejercer y gozar de sus derechos y libertades. La Corte IDH ha determinado que garantizar implica la obligación del Estado de tomar todas las medidas necesarias para “remover” los obstáculos que puedan existir para que los individuos disfruten de los derechos que la Convención Americana reconoce. Por consiguiente, la tolerancia del Estado a circunstancias o condiciones que impidan a los individuos acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos, constituye un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1.1 del propio Pacto de San José. De la obligación general de garantía, asimismo, se derivan otra serie de obligaciones específicas (o formas de cumplimiento) que se han venido desarrollando en la jurisprudencia de la Corte IDH desde sus inicios y que a continuación analizamos.

2.2.1.1.-Responsabilidad Estatal La jurisprudencia de la Corte Interamericana ha sido constante en afirmar que la responsabilidad internacional del Estado surge en el momento mismo de la ocurrencia de un hecho ilícito internacional que le sea atribuible, en violación de sus obligaciones adquiridas en virtud de un tratado de derechos humanos. Al

respecto, es importante indicar que es un principio básico del Derecho Internacional Público, respaldado por la jurisprudencia internacional, que los Estados deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*), tal y como lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969. En este sentido, también se debe tener en cuenta, siguiendo lo establecido por la Corte Interamericana) los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales⁹. Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación (...) establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados¹⁰. En este sentido, al interpretar (...) debe siempre elegirse la alternativa más favorable para la tutela de los derechos protegidos por dicho tratado, según el principio de la norma más favorable al ser humano¹¹. De acuerdo con este orden de ideas, en el marco de la Convención Americana, la responsabilidad internacional de los Estados surge en el momento de la violación de las obligaciones generales, de carácter *erga omnes*, de respetar y garantizar las normas de protección consagradas en los artículos 1.1¹² y 21¹³ del aludido instrumento internacional. Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que Si bien la misma Convención Americana hace expresa referencia a las normas del Derecho Internacional general para su interpretación La interpretación del artículo 1.1 de la Convención Americana fue elaborada por la Corte Interamericana desde sus primeros fallos contenciosos, los denominados casos hondureños. De acuerdo con lo establecido por la Corte Interamericana, se puede afirmar que del mencionado artículo surgen dos obligaciones específicas para los Estados: a. La obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención Americana, pues el ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado, razón por la cual no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. En otras palabras, se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o

en los que solo puede penetrar limitadamente. b. La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción, lo cual implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras mediante las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, previniendo, investigando y, si es del caso, juzgando y sancionando toda violación de los derechos reconocidos por la Convención Americana, así como procurando el restablecimiento del derecho vulnerado (de ser posible) y reparando los daños producidos por la violación de los derechos humanos. Así las cosas, todo menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana y demás instrumentos internacionales aplicables que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho Internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública de un Estado, independientemente de su jerarquía, constituye un hecho imputable a este, que compromete su responsabilidad internacional en los términos previstos por la misma Convención Americana y según el Derecho Internacional Público. Este principio internacional también fue aceptado por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, de la siguiente manera: Artículo 4. Comportamiento de los órganos del Estado 1. Se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de todo órgano del Estado, ya sea que ejerza funciones legislativas, ejecutivas, judiciales o de otra índole, cualquiera que sea su posición en la organización del Estado y tanto si pertenece al gobierno central como a una división territorial del Estado. (Comisión de Derecho Internacional, 2001) En este sentido, la responsabilidad internacional del Estado puede configurarse aún en ausencia de intencionalidad, e independientemente de que éstos sean o no consecuencia de una política estatal deliberada. A partir de esas obligaciones generales, la Corte Interamericana ha establecido que los Estados no pueden, por razones de orden interno, dejar de cumplir las obligaciones adquiridas. Por su parte, la interpretación del artículo 2 de la Convención

Americana también fue elaborada por la Corte Interamericana desde sus primeros fallos contenciosos, estableciendo que las obligaciones internacionales del Estado implican la adopción de medidas en dos vertientes: a) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención, y b) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. A partir de lo mencionado, se puede afirmar que, en principio, las obligaciones de garantía y protección de los derechos humanos a la luz de la Convención Americana, de carácter erga omnes, recaen exclusivamente en los Estados y no en otros sujetos, aspecto que la doctrina ha llamado el efecto vertical de los derechos humanos, el cual supone una opción ideológica en la cual se reconoce al individuo por encima del Estado y del grupo social. En relación con este tema, el Juez A.A. Cançado Trindade ha afirmado que (...) podemos considerar tales obligaciones erga omnes desde dos dimensiones, una horizontal y otra vertical, que se complementan. Así, las obligaciones erga omnes de protección, en una dimensión horizontal, son obligaciones atinentes a la protección de los seres humanos debidas a la comunidad internacional como un todo¹⁸. En el marco del derecho internacional convencional, vinculan ellas todos los Estados Partes en los tratados de derechos humanos (obligaciones erga omnes partes), y, en el ámbito del derecho Internacional general, vinculan todos los Estados que componen la comunidad internacional organizada, sean o no Partes en aquellos tratados (obligaciones erga omnes lato sensu). En una dimensión vertical, las obligaciones erga omnes de protección vinculan tanto los órganos y agentes del poder público (estatal), como los simples particulares (en las relaciones interindividuales) (...) en cuanto a la dimensión vertical, la obligación general, consagrada en el artículo 1(1) de la Convención Americana, de respetar y garantizar el libre ejercicio de los derechos por ella protegidos, genera efectos erga omnes, alcanzando las relaciones del individuo tanto con el poder público (estatal) cuanto con otros particulares. En este orden de ideas, al considerar lo que la doctrina internacional ha denominado el efecto vertical de las obligaciones

internacionales del Estado, las cuales son de carácter erga omnes, la configuración de responsabilidad internacional del Estado puede darse no solo por acciones u omisiones que conlleven una vulneración de los derechos humanos por parte de sus agentes, caso en el cual se estaría hablando de responsabilidad directa, sino que también puede configurarse en relación con actos de particulares, situación que se analiza a continuación. En el marco de las funciones atribuidas a la Corte Interamericana, tanto en lo contencioso como en lo consultivo, por la Convención Americana y por su Reglamento, la responsabilidad internacional del Estado por actos de particulares (o terceros) ha sido abordada en múltiples ocasiones, reconociendo que a pesar de que las violaciones de derechos humanos por particulares, en principio, no pueden ser atribuidas al Estado, por haber sido perpetradas por agentes no estatales o en esferas privadas de la sociedad, el carácter de erga omnes de dichas obligaciones de garantía y protección de los derechos humanos proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y los particulares, extendiéndola a las relaciones entre particulares. En otras palabras, este tipo de responsabilidad internacional del Estado ha sido denominada responsabilidad indirecta, pues el acto ilícito violatorio de los derechos humanos no resulta imputable directamente a un Estado (responsabilidad directa). De esta manera, el Estado adquiere la obligación positiva de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones interindividuales, es decir el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones a los derechos humanos de los individuos que se encuentran bajo su jurisdicción²⁰, reconociendo así los efectos de la Convención Americana vis-à-vis de terceros, sin el cual las obligaciones convencionales de protección se reducirían a poco más que letra muerta²¹. En este orden de ideas, la Corte Interamericana ha establecido, desde su primer fallo contencioso en el caso Velásquez Rodríguez contra Honduras, que (...) es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial. No

obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención. En este mismo sentido, en su opinión consultiva sobre la Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, la Corte Interamericana señaló que (...) se debe tener en cuenta que existe una obligación de respeto de los derechos humanos entre particulares. Esto es, de la obligación positiva de asegurar la efectividad de los derechos humanos protegidos, que existe en cabeza de los Estados, se derivan efectos en relación con terceros (*erga omnes*). Dicha obligación ha sido desarrollada por la doctrina jurídica y, particularmente, por la teoría del *Drittwirkung*, según la cual los derechos fundamentales deben ser respetados tanto por los poderes públicos como por los particulares en relación con otros particulares (...). De esta manera, la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos, que normalmente tiene sus efectos en las relaciones entre los Estados y los individuos sometidos a su jurisdicción, también proyecta sus efectos en las relaciones individuales. Ahora bien, una vez establecido que la Corte Interamericana ha reconocido, en virtud de sus funciones contenciosa y consultiva, que la responsabilidad internacional del Estado por violaciones a los derechos humanos se extiende a la garantía y protección de estos en la esfera de las relaciones entre particulares, es fundamental precisar que ese Tribunal ha dispuesto que un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción, pues el carácter *erga omnes* de las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implica una responsabilidad ilimitada de éstos

frente a cualquier acto de particulares. A partir de lo mencionado, es evidente la necesidad de determinar cuáles son los supuestos de hecho en los cuales la Corte Interamericana ha considerado, por medio de su jurisprudencia en los casos contenciosos, que se puede llegar a configurar la responsabilidad internacional del Estado por actos de particulares que atentan contra los derechos humanos. Como consecuencia, es importante destacar que al ser el análisis que se presenta a continuación exclusivamente sobre los casos contenciosos fallados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no se hará referencia al tratamiento de este tema en el marco de las medidas provisionales

2.2.1.1.1 Alcance de derechos Cuando los Estados firman y ratifican acuerdos acerca de los derechos humanos internacionales abandonan parte de su soberanía y pueden ser observados desde adentro como del extranjero. Como el derecho y los principios de los derechos humanos se están volviendo más universalmente aceptables y forman cada vez más parte de la ley consuetudinaria, incluso sin la ratificación de los instrumentos relevantes, los Estados y los individuos pueden ser considerados responsables de sus actos. La ratificación de la Convención de las Naciones Unidas significa un compromiso diferente de un acto, así como la firma de la Declaración y el Plan de Acción de la Cumbre Mundial para la Infancia. Esta ratificación implica un compromiso jurídico con las obligaciones de los Estados Partes de realizar los derechos tal como están consagrados en la Convención. Será una obligación moral y jurídica y, en cierto sentido, el “debería” puede preceder al “puede” por la expectativa de que los países movilicen recursos para responder a este imperativo moral. Un ejemplo de lo mencionado anteriormente, es la declaración del Secretario General de las Naciones Unidas, Kofi Annan, en una conferencia de prensa sobre la crisis del Kosovo: “El mundo ya no puede permanecer impasible si un gobierno persigue a su pueblo argumentando que se trata de un asunto interno”. La reforma actual de las Naciones Unidas se basa

en una renovación de la Carta de las Naciones Unidas. En el lanzamiento de la reforma de la ONU, el Secretario General declaró de manera explícita que todas las actividades principales de la ONU deberían guiarse por los principios de los derechos humanos. Los derechos humanos de los niños y de las mujeres se especifican más aún en la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). La Declaración y el Programa de Acción de Viena también subrayan que “La promoción y protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales deben ser consideradas como un objetivo prioritario de las Naciones Unidas, de conformidad con sus propósitos y principios, en particular el propósito de la cooperación internacional. En el marco de esos propósitos y principios, la promoción y protección de todos los derechos humanos es una preocupación legítima de la comunidad internacional. Los órganos y organismos especializados relacionados con los derechos humanos deben, por consiguiente, reforzar la coordinación de sus actividades tomando como base la aplicación consecuente y objetiva de los instrumentos internacionales de derechos humanos”. Los Estados tienen la responsabilidad principal de tomar acciones para cumplir con los derechos establecidos en las convenciones sobre derechos humanos. En el contexto de la CDN, esto se dice de forma explícita en el Artículo 4to y es el contexto para todos los demás artículos que requieren acciones específicas. Además, la CDN establece la responsabilidad de la familia y de la comunidad internacional en la protección y la realización de los derechos del niño. Un malentendido acerca de la Convención sobre los Derechos del Niño, que ha sido ampliamente promulgada en muchos países, es que el reconocimiento de los derechos del niño socava los derechos y las responsabilidades de las familias y de los padres en particular. Porque la responsabilidad primordial de cumplir con los derechos

reconocidos en la Convención descansa en el Estado Parte; sin embargo, la Convención establece desde el principio la importancia preeminente del rol de los padres en la crianza de sus hijos. En el Preámbulo, la familia se identifica “como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños”. El artículo 5to establece el requerimiento de que los Estados respeten las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres, o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño. Más aún, a lo largo de la Convención se enfatiza la necesidad, por parte del Estado, de apoyar y fortalecer a los padres de manera que puedan hacer el mejor trabajo posible en ayudar a sus niños a desarrollarse en todos los aspectos. Sólo cuando la familia falle en proporcionar el cuidado en el sentido del interés superior del niño, se permite al Estado intervenir y se supone que las intervenciones iniciales apoyen el mantenimiento de la unidad familiar. La ruptura de la familia, a través de la separación de un niño de sus padres, es el último recurso, cuando todas las otras medidas para proteger al niño de circunstancias como el maltrato o descuido fracasaron (Artículo 9). Incluso entonces la Convención requiere que el Estado ayude a los niños a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, excepto si es contrario al interés superior del niño. Se reconoce cada vez más que un individuo también puede ser responsable de algunas violaciones graves del derecho humanitario y de los derechos humanos, incluso cuando el Estado es incapaz de castigar a este individuo o no quiere hacerlo. La responsabilidad del individuo en la promoción y protección de los derechos humanos se evidenció en el Juicio de Nuremberg y sus sucesores, los Tribunales Penales Internacionales para la ex-Yugoslavia y para Rwanda. La responsabilidad individual incluso para acciones emprendidas en nombre del Estado será el

principio rector central para la nueva Corte Penal Internacional. Con los derechos humanos, es imposible hacer recaer la responsabilidad en una entidad sin rostro – el gobierno – y negar la implicación personal. Aquellos que toman decisiones, y aquellos que llevan a cabo actos que violan los derechos de Página | 7 los demás o abusan de ellos, son personalmente responsables por lo que hacen y por los resultados que ocasionan.

2.2.1.1.2 Restricciones de derecho

2.2.1.2. Legislación.- La Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) es considerada generalmente el fundamento de las normas internacionales sobre derechos humanos. Aprobada en 1948, la DUDH ha inspirado un valioso conjunto de tratados internacionales derechos humanos. Sigue siendo una fuente de inspiración para cada uno de nosotros, ya sea en momentos de conflicto, en sociedades que sufren represión, en la lucha contra las injusticias, y en nuestros esfuerzos por lograr el disfrute universal de los derechos humanos.

La Declaración supone el primer reconocimiento universal de que los derechos básicos y las libertades fundamentales son inherentes a todos los seres humanos, inalienables y aplicables en igual medida a todas las personas, y que todos y cada uno de nosotros hemos nacido libres y con igualdad de dignidad y de derechos. Independientemente de nuestra nacionalidad, lugar de residencia, género, origen nacional o étnico, color de piel, religión, idioma o cualquier otra condición, el 10 de diciembre de 1948 la comunidad internacional se comprometió a defender la dignidad y la justicia para todos los seres humanos

2.2.1.2.1.-Normativa: La CP93 no contiene una disposición expresa respecto de incorporar o admitir la costumbre internacional como fuente del derecho peruano. Frente a esta situación se abren hasta tres posibilidades, con carácter complementario. En primer lugar, asumiendo que la Constitución reconoce a los tratados ratificados y

en vigor como parte del derecho nacional, podemos concluir análogamente que reconoce como parte del derecho nacional todas las obligaciones internacionales en vigor que el Estado reconoce y acepta en su práctica internacional. En segundo lugar, dado que la Constitución enuncia una serie de preceptos jurídicos, podemos indagar cuáles de estos preceptos son coincidentes con obligaciones que provienen del derecho internacional consuetudinario. En tercer y último lugar, cabría indagar en qué casos la jurisprudencia peruana, judicial o constitucional, ha recogido a la costumbre internacional como fundamento para el amparo de uno o varios derechos invocados; esta última posibilidad, con ser de sumo interés, consideramos a priori que posiblemente sea la menos desarrollada. Siguiendo la primera posibilidad, la inclusión por analogía en el derecho nacional de las normas que provienen de costumbre internacional, no hay objetivamente nada que impida la incorporación al orden jurídico interno de las normas internacionales que el Estado ha aceptado y reconoce, independientemente del modo de elaboración de dichas normas, es decir de la fuente de la que provienen. En tal sentido, el precepto constitucional que da entrada a los tratados bien pudo ser redactado de manera más amplia y comprehensiva, y nada obsta para que pueda ser así interpretado. En torno a la segunda posibilidad, una revisión del texto constitucional permite encontrar un buen número de artículos que se relacionan directamente o provienen de normas internacionales consuetudinarias. Tal es el caso de las disposiciones del artículo 2 sobre derechos fundamentales, como en los numerales 2, no discriminación; 3, libertad de conciencia; 4, libertades de opinión y de expresión; 7, al honor y a la intimidad; 8, libertad de creación intelectual; 9, inviolabilidad de domicilio; 10, secreto de comunicaciones privadas; 12, derecho de reunión; 13 derecho de asociación; 14, derecho de contratación; 15, derecho al trabajo; 16, derecho a la propiedad; 17, derecho a la participación política; 18, a

la reserva sobre las convicciones personales y al secreto profesional; 19, derecho a la identidad étnica y cultural; 21, derecho a la nacionalidad; 24, a la libertad personal; y 24 h), derecho a no ser víctima de violencia ni sometido a tortura. Vemos de esta somera enumeración que los derechos personales que la Constitución garantiza provienen de los derechos humanos generalmente reconocidos por las naciones y que encuentran su primera enunciación en la Declaración Universal de diciembre de 1948. Cabe añadir que en el caso americano, existe un documento anterior que es la Declaración Americana de Derechos Humanos de mayo de 1948. Ambos documentos tienen reconocido el carácter de norma consuetudinaria y la propia Constitución de 1993 invoca a la primera como marco interpretativo de las obligaciones constitucionales, en la Cuarta Disposición Final: Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

2.2.1.2.2.-Aplicación de los tratados: Una de las características más destacadas del derecho de los derechos humanos en América Latina, sin duda, es el de la progresiva aplicación por los tribunales nacionales y en particular por los tribunales constitucionales, de los instrumentos internacionales de derechos humanos a los efectos de su protección en el orden interno. Ello es consecuencia, por supuesto, del carácter meramente declarativo de las declaraciones constitucionales de derechos humanos, en las cuales, en definitiva, sólo se reconoce la existencia de los mismos, los cuales son considerados en las constituciones y en los propios tratados internacionales como derechos inherentes a la persona humana. Esta aplicación de los tratados y convenciones internacionales de derechos humanos en el ámbito interno de los países de América Latina puede decirse que se ha desarrollado en las últimas décadas,

a través de las siguientes cinco técnicas: en primer lugar, mediante la progresiva incorporación en las constituciones de las cláusulas abiertas de derechos humanos, sobre derechos inherentes a la persona humana; en segundo lugar, mediante la aplicación inmediata de las previsiones constitucionales sobre derechos humanos, sin necesidad de reglamentación legislativa, con base en lo regulado en instrumentos internacionales; en tercer lugar, mediante la constitucionalización progresiva de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, con la consecuente aplicación directa en el orden interno; y en cuarto lugar, mediante la inserción en las constituciones de reglas de interpretación constitucional de los derechos, sea de acuerdo con lo establecido en tratados internacionales o con lo declarado en los instrumentos internacionales, o conforme al principio de la progresividad en la aplicación e interpretación de los derechos humanos, permitiendo la aplicación de las normas más favorables contenidas en tratados o convenciones internacionales. Las cláusulas abiertas sobre derechos humanos y la aplicación de los instrumentos internacional en el ámbito interno La inclusión de cláusulas abiertas sobre derechos humanos en las constituciones latinoamericanas, sin duda tiene su origen remoto en el texto de la Enmienda IX de la Constitución de los Estados Unidos de América (1791), en la cual se dispuso que “[l]a enumeración de ciertos derechos en la Constitución no debe construirse como la negación o desecho de otros que el pueblo conserva”. Con ello se buscaba confirmar que la lista de los derechos constitucionales no termina en aquellos expresamente declarados en los textos constitucionales. Esta técnica, enriquecida en el constitucionalismo latinoamericano, ha permitido considerar como derechos humanos todos los otros inherentes a la persona humana, e incluso, aquellos declarados en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, con lo que se ha permitido la aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos en el orden

interno. En este aspecto, se puede decir que casi todas las constituciones de América Latina, con sólo escasas excepciones (Cuba, Chile, México y Panamá), contienen cláusulas abiertas conforme a las cuales expresamente se dispone que la declaración o enunciación de los derechos contenida en la Constitución, no debe ser entendida como la negación de otros no enumerados en el texto constitucional, que son inherentes a la persona humana o a la dignidad humana. Cláusulas de este tipo se encuentran, por ejemplo, en las constituciones de Argentina (Artículo 33), Bolivia (Artículo 33), Colombia (Artículo 94), Costa Rica (Artículo 74), Ecuador (Artículo 19), Guatemala (Artículo 44), Honduras (Artículo 63), Nicaragua (Artículo 46), Paraguay (Artículo 45), Perú (Artículo 3), Uruguay (Artículo 72) y Venezuela (Artículo 22). En efecto, por ejemplo, en la Constitución de Ecuador se indica que “[l]os derechos y garantías señalados en esta Constitución y en los instrumentos internacionales, no excluyen otros que se deriven de la naturaleza de la persona y que son necesarios para su pleno desenvolvimiento moral y material” (Artículo 19). Esta provisión se complementa, además, con el artículo 18 de la misma Constitución, en el cual se indica que los derechos y garantías establecidos en la misma y en los tratados internacionales son directamente aplicables por y ante cualquier tribunal o autoridad; y que la ausencia de leyes reglamentarias de los mismos no puede alegarse para justificar su violación o la ignorancia de los derechos declarados en la Constitución, o para rechazar las acciones de protección de los mismos o para negar el reconocimiento de tales derechos. En Nicaragua, la Constitución es más detallada en relación con la referencia a los instrumentos internacionales, resultando a la vez relativamente más limitativa, cuando el artículo 46 establece: Artículo 46.- En el territorio nacional toda persona goza de la protección estatal y del reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, del irrestricto respeto, promoción y protección

de los derechos humanos, y de la plena vigencia de los derechos consignados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas y en la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos. En otros casos, como sucede con la Constitución de Brasil, la cláusula abierta, sin hacer mención a los derechos inherentes a la persona humana, indica que la enumeración de los derechos y garantías en la Constitución no excluye otros “derivados del régimen y de los principios por ella adoptados, o de los tratados internacionales en que sea parte la República federativa de Brasil (Artículo 5,2). Sin embargo, de acuerdo con la mayoría de los instrumentos internacionales, los derechos enumerados en los mismos son considerados como atributos del hombre y, en consecuencia, puede decirse al aplicarse esta cláusula, los efectos son los mismos que lo antes indicado. Otras constituciones latinoamericanas también contienen cláusulas abiertas, también permitiendo la extensión de los derechos humanos declarados en el texto de la Constitución, aun cuando sin embargo, con un ámbito más reducido en relación con los ejemplos antes mencionados. Es el caso de la Constitución de Costa Rica, en la cual se indica que la enunciación de los derechos y beneficios contenidos en la misma no excluye otros “que se deriven del principio cristiano de justicia social” (Artículo 74); expresión que, sin embargo, debería interpretarse en el sentido occidental de la noción de dignidad humana y justicia social.

2.2.1.2.3.-Posición del Tribunal Constitucional En este trabajo lo que se busca es conocer la interpretación de los derechos fundamentales desarrollada por parte del Tribunal Constitucional del Perú. La interpretación constitucional es uno de los temas más

complejos y espinosos en la dogmática constitucional contemporánea, su estudio se ha intensificado, sobre todo, en tiempos en donde se habla del neoconstitucionalismo. Las normas abiertas, indeterminados y de carácter general que caracterizan a la Constitución, ha generado en el derecho constitucional, el surgimiento de teorías y principios de interpretación constitucional de muy variada índole. La interpretación es un proceso mental mediante el cual se busca comprender el mensaje o el significado de la norma jurídica. Así, Nogueira define que interpretar es atribuir un sentido o un significado a símbolos dentro de determinados parámetros (p.131). Así la interpretación en el ámbito del derecho es fundamental, y lo es más aún en el ámbito del derecho constitucional. Para el profesor de la Universidad de Talca, la tarea de la interpretación jurídica se encuentra institucionalizada y se desarrolla en el plano de la racionalidad práctica, sobre el cual existen exigencias formales y. sustanciales o materiales En ese sentido, la interpretación constitucional constituye una modalidad de la interpretación jurídica y, por tanto, comparte muchas de las dificultades y técnicas que caracterizan a una doctrina general de la interpretación. Sin embargo, presenta algunas dificultades particulares, unas derivadas de la propia naturaleza de su objeto normativo, y otras que responden a la peculiar función de los órganos jurisdiccionales competentes o a las también especiales consecuencias que se atribuyen a sus decisiones. En principio, tanto la ley como la Constitución son interpretables por todos los actores sociales, por el Parlamento al crear una ley, por el Poder Judicial al resolver un caso, por el Ministerio Público al formular acusación, por el Abogado al ejercer la defensa de su cliente o por una persona particular al presentar su petición ante los órganos del Estado. En todas ellas, se aplican los criterios de interpretación expuestos por la hermenéutica jurídica, que son aproximaciones que se han desarrollado y han logrado tener aceptación en el mundo del

derecho, nos referimos precisamente a los criterios clásicos como el gramatical, lógica, teológica e histórica, que son aplicables no solo en la interpretación de la ley, sino también, en la interpretación de la Constitución. Tradicionalmente, en el Estado legal de derecho, la interpretación de la ley era lo que primaba, se realizaba aplicando los criterios clásicos de interpretación creados por el filósofo alemán Von Savigny. Desde el siglo XIX hasta la primera mitad del siglo XX, no se encontraba en la doctrina constitucional estudios sobre la interpretación constitucional, la interpretación de la Constitución se realizaba a través del Código Civil y Código Penal, limitándose en aplicar el criterio gramatical, teleológico, histórico y lógico. Sin embargo, los criterios clásicos de interpretación fueron de gran utilidad en su momento para la solución de casos prácticos, a través de los cuales se han logrado obtener determinadas decisiones jurisdiccionales debidamente sustentadas y motivadas. Estos criterios clásicos de interpretación que se desarrollaron en el seno de la Escuela histórica del derecho, fueron postulados por juristas de corte civilista, y como instrumentos ayudan al intérprete a comprender el derecho positivo, sea de carácter legal o constitucional. Como afirma la Corte Constitucional colombiana, en su sentencia C-054/16, de fecha 10 de febrero del 2016: Los métodos tradicionales de interpretación jurídica son codificados en la primera mitad del siglo XIX por Friedrich Karl von Savigny, y han dominado la tradición jurídica latinoamericana como las herramientas más usuales de comprensión de los textos del derecho positivo. Su influencia y utilidad también está presente en la jurisprudencia constitucional, la cual admite su validez como mecanismo para definir el significado de las disposiciones normativas contenidas no solo en el derecho legislado, sino incluso aquellas de naturaleza constitucional. En el Estado legal de derecho lo que predominaba era el imperio de la ley. El intérprete se limitaba en aplicar los criterios clásicos de interpretación existentes hasta ese entonces, la

preocupación del juez al resolver un caso, era básicamente en interpretar la norma literalmente, sin tener en cuenta la realidad y las circunstancias sociales imperantes. La subsunción era el único método para la solución de los problemas jurídicos más complejos. Las escuelas que defendían esta manera de interpretar la norma, partían de la premisa que la construcción del orden jurídico se realiza desde una base puramente normativa, ésta es la tesis que defendía la Escuela kelseniana, que concebía al derecho como una disciplina carente de bases morales, políticas, económicas, axiológicas, históricas y sociológicas, no obstante, debe reconocerse la contribución que dio a la renovación de la teoría jurídica y a la dogmática constitucional. Lo mismo sucedió en el ambiente académico, en las facultades de derecho de las universidades, la enseñanza del derecho se realizaba con la ley en la mano, interpretando la norma legal textualmente sin evaluar su grado de validez o eficacia, no se investigaba la razón de ser de las instituciones jurídicas. En la doctrina encontramos una variedad de teorías que explican la interpretación jurídica, entre los que podemos mencionar a la Escuela de la Exegesis, la Escuela histórica, la Jurisprudencia dogmática, la Jurisprudencia de intereses y la Escuela sociológica. La idea desarrollada por estas escuelas se puede resumir en dos: la teoría subjetiva y la teoría objetiva. La teoría subjetiva, se limita en buscar básicamente la intención o la voluntad del legislador, esta teoría defiende la concepción de un Estado autoritario. La Escuela de la Exegesis que es propio de Francia forma parte de esta teoría, el cual considerara a la interpretación subjetiva como el único medio para buscar la intención del legislador. No era necesario realizar juicios de valor sobre si la norma aplicable al caso, era justa o injusta, sino aplicarlas estrictamente tal como establecía el texto mismo. Actualmente este modelo de interpretación jurídica ha quedado en desuso, la ideología de que la ley era la razón de ser del derecho ya no cabe en estos tiempos porque limita en su gran

medida la labor del intérprete. La interpretación objetiva, tiene su razón de ser en buscar la voluntad de la ley, considera que la interpretación de la ley debe ser más abierta, el intérprete no debe limitarse en el texto normativo, sino también, debe tener en cuenta la realidad social imperante, dentro de esta teoría se ubican la interpretación teleológica, histórica y lógica. Ambas teorías de interpretación nacieron originalmente con el propósito de interpretar reglas del derecho privado, luego, sin embargo, han sido expandidas a la interpretación constitucional ya que los problemas que genera la interpretación del texto constitucional son análogos, aunque no idénticos, a los problemas de interpretación de la ley. Toda norma jurídica por más clara que sea es interpretable, quedando a merced del intérprete aplicar cualquiera de los métodos o modelos existentes en la solución de un caso. Los clásicos criterios de interpretación jurídica, gramatical, teleológica, histórica y lógica, se aplican al interpretar la ley, sin embargo, resultan insuficientes en la interpretación de los preceptos constitucionales, por ser estas últimas normas generales, abiertas e indeterminadas. El estudio de la interpretación constitucional surge como consecuencia del ocaso de la segunda guerra mundial, el cual trajo la idea de entender al derecho de una manera diferente. Este fenómeno se inicia con la dación de la Ley Fundamental de Bonn de 1949, al catalogar a la norma constitucional fuerza vinculante, de aplicación directa, para los detentadores y destinatarios del poder. Cuando la Constitución adquiere el carácter de norma jurídica suprema, se inicia el problema de la interpretación constitucional. Por otro lado, los derechos humanos fundamentales adquieren una herramienta privilegiada de protección, que tuvo sus orígenes recientes en la expedición de la Ley Fundamental de Bonn de 1949. El artículo 1º de este texto normativo muestra con gran fuerza la necesidad de proteger celosamente los derechos fundamentales como reacción a los horrores que generó la segunda guerra mundial. (López, 2006, p. 1)

Apartir de la década del setenta la interpretación constitucional logra consolidarse en la doctrina constitucional europea. El quien contribuye en desarrollar, fue el eminente jurista alemán Konrad Hesse, nacido el 29 de enero de 1929 en Königsberg. Como lo ha dicho Haberle, con la autoridad que tiene, fue un constitucionalista y magistrado constitucional auténtico e incomparable que tanto ha honrado a la ciencia y a la praxis más allá de Alemania. El aporte de Hesse a la ciencia del derecho constitucional ha sido en hacer avanzar el estudio científico de la interpretación constitucional, sus planteamientos han tenido influencia decisiva en el mundo del derecho, sobre todo en Europa y América. En sus Escritos de Derechos Constitucional, publicado en varios idiomas, creó lapidariamente los principios de interpretación constitucional, el cual es un referente para el desarrollo las investigaciones posteriores, sea en el ambiente académico, como en la práctica jurisprudencial. La teoría del profesor Hesse (1992), parte de la premisa de que el intérprete no debe restringirse en las reglas tradiciones de interpretación, de lo contrario supondría desconocer la finalidad de la interpretación constitucional. Según el Autor, la “interpretación constitucional es concretización”, que presupone la comprensión del contenido de la norma a concretizar, y en este proceso de concretización intervienen los métodos de interpretación tradicionales, la interpretación literal, histórica, original y sistemática. Para el derecho constitucional la importancia de la interpretación es fundamental, pues dado el carácter abierto y amplio de la Constitución, los problemas de la interpretación surgen con mayor frecuencia que en otros sectores del ordenamiento cuyas normas son más detalladas. Según Hesse (1992), la necesidad de la interpretación constitucional es para dar respuesta a una cuestión constitucional que la Constitución no permite resolver en forma concluyente, y la importancia es fundamental pues, dado el carácter abierto y amplio de la Constitución; los problemas de 1

interpretación surgen con mayor frecuencia que en otros sectores del ordenamiento cuyas normas son más detalladas. Asimismo, el cometido de la interpretación es hallar el resultado constitucionalmente a través de un procedimiento racional y controlable, el fundamentar este resultado, de modo igualmente racional y controlable, creando, de este modo, certeza y previsibilidad jurídicas, y no, acaso, el de la simple decisión por la decisión. En su Escritos de Derecho Constitucional, publicado en la lengua española en 1992, Hesse, desarrolló originariamente los cinco principios de interpretación constitucional: el principio de unidad de la Constitución, concordancia práctica, corrección funcional, la función integradora y la fuerza normativa de la constitución. Considera que a estos principios les corresponde la misión de orientar y encausar, el proceso de relación, coordinación y valoración de los puntos de vista o consideraciones que deben llevar a la solución del problema. La conceptualización de los principios de interpretación constitucional desarrollada didácticamente por el profesor de la Universidad de Freiburg, ha tenido influencia notoria en nuestra cultura jurídica. Por ello, veamos proseguir a él mismo, cómo llegó a definir cada uno de ellos: a) El principio de unidad de la Constitución. Este principio consiste en que no debe aplicarse la norma aislada, sino siempre además en el conjunto en el que debe estar situada, todas las normas constitucionales han de interpretarse de tal manera que se evite contradicciones con otras normas constitucionales. b) El principio de concordancia práctica. Los bienes jurídicos tutelados por la Constitución deben coordinarse de tal manera en sí cada uno de ellos alcance efectividad. En caso de conflicto no debe realizarse uno a costa de otro, como producto de una ponderación de bienes precipitada; ambos deben estar recíprocamente limitados para llegar a una virtualidad óptima. c) El principio de corrección funcional. Si la Constitución regula de una determinada manera el cometido respectivo de los agentes de las

funciones estatales, el órgano de interpretación debe mantenerse en el marco de las funciones a él encomendadas; dicho órgano no deberá modificar la distribución de las funciones a través del modo y del resultado de dicha interpretación. d) El criterio de función integradora. Es principio propone la creación y mantenimiento de la unidad política, ello exige otorgar preferencia en la solución de los problemas jurídicoconstitucionales a aquellos puntos de vista que promuevan y mantengan dicha unidad. e) El principio de fuerza normativa de la Constitución. Dado que la Constitución pretende verse actualizada, y siendo así que las posibilidades y condicionamientos históricos de dicha actualización van cambiando, preciso será dar preferencia en la solución de los problemas jurídicoconstitucionales a aquellos puntos de vista que apoyen a las normas de la Constitución a obtener la máxima

2.2.2.- Corte Interamericana de Derechos Humanos La Corte Interamericana de Derechos Humano.

Es uno de los órganos que tienen por función, aspectos atinentes a la protección de los derechos y libertades fundamentales, en todos los Estados que forman parte de la Organización de los Estados Americanos. La Organización de los Estados Americanos, tal como hemos visto, ha sido fundada en 1948 en ocasión de celebrarse la Novena Conferencia Interamericana, llevada a cabo en la ciudad de Bogotá. A la fecha, la Carta de la OEA cuenta con treinta y cinco Estados partes. Esa misma Novena Conferencia Interamericana, había recomendado al Comité Jurídico Interamericano, la elaboración de un proyecto de estatuto, para la creación y el funcionamiento de una Corte Interamericana de Derechos Humanos, basada en un proyecto presentado por el gobierno de Brasil. No obstante, aquella resolución, debió esperarse hasta la adopción de un instrumento convencional, para la creación de un tribunal interamericano de derechos humanos. En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido creada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tratado elaborado en la ciudad de San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, y que, conforme al cumplimiento de las disposiciones de su texto, entró en vigor el 18 de julio de 1978. La Corte está

constituida por siete jueces, los cuales deben ser nacionales de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos. Los magistrados son elegidos a título personal, entre juristas de la más alta autoridad moral, y de reconocida competencia en materia de derechos humanos; y duran seis años en sus funciones. Como veremos en los acápite siguientes, ciertas actuaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, comprenden a todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, sin importar que los mismos, hayan o no ratificado el Pacto de San José de Costa Rica. En sentido concordante, Cecilia Medina menciona que «... aunque la Corte es calificada en su Estatuto como un órgano de la Convención, sus funciones exceden claramente ese tratado...». Para los casos contenciosos (es decir, cuando un Estado es acusado de violar alguno de los derechos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos), el gobierno demandado puede designar un juez ad hoc cuando en la Corte no exista un miembro de su nacionalidad. El «juez ad hoc» es, sin duda, una institución típica del viejo Derecho Internacional clásico (propia de los procesos de arbitraje), donde la preeminencia de la soberanía estatal frente a las Organizaciones Internacionales, era absoluta. Consideramos que, a la luz de la evolución experimentada en los campos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y del Derecho Internacional Contemporáneo, la existencia de «jueces ad hoc», no encuentra fundamento alguno, en un tribunal internacional para proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona. Efectivamente, la supervivencia de esta institución en un proceso por derechos humanos, puede derivar en la politización del mismo, en desmedro de la juridización que debe reinar en todo juicio, que debe ser más estricta aún cuando la materia de que se trata es la dignidad humana.

2.2.2.1. Vinculatoriedad las resoluciones.- La vinculatoriedad de las sentencias de la [Corte interamericana de Derechos Humanos] no se agota en su parte resolutive (la cual, ciertamente, alcanza sólo al Estado que es parte en el proceso), sino que se extiende a su fundamentación o ratio decidendi, con el agregado de que, por imperio de la CDFT (IV Disposición Final y Transitoria) de la Constitución y el artículo V del Título Preliminar del CPConst (Código Procesal Constitucional), en dicho ámbito la sentencia resulta vinculante para todo poder público nacional, incluso en aquellos casos en los que el Estado peruano no haya sido parte en el proceso. En efecto, la capacidad interpretativa y aplicativa de la Convención que tiene la (Corte Interamericana de Derechos Humanos),

reconocida en el Artículo 623 de dicho tratado, aunada al mandato de la CDFT de la Constitución, hace que la interpretación de las disposiciones de la convención que se realiza en todo proceso, sea vinculante para todos los poderes públicos internos, incluyendo, desde luego, a este Tribunal. Corresponde preguntarse si las “decisiones” de la Comisión tienen valor vinculante. Antes que nada, importa destacar que el tema es ríspido, ya que dicho cuerpo no goza de jerarquía jurisdiccional en sentido estricto, y por ende no dicta “sentencias” como la Corte Interamericana, aunque se ve una gran similitud con éstas. La Comisión produce Informes, Conclusiones y Recomendaciones, que por lo menos poseen un notorio valor moral, jurídico y político. No es fácil saber si tales pronunciamientos tienen o no efecto vinculante, sobre todo partiendo de la base de que este cuerpo actúa en varias esferas, y en distintos tipos de casos. Sin embargo, como muy bien remarca O’Donnell,²³ en las denuncias individuales regidas por la Convención, las decisiones reúnen las condiciones para ser obligatorias, ya que se trata de un “proceso” con todas las garantías, por lo que en estas situaciones la Comisión actúa como un organismo cuasi-jurisdiccional, a tal punto que sus resoluciones poseen las mismas formalidades que un fallo.²⁴ Sin pretender entrar en elucubraciones demasiado complicadas ni en discusiones ateneístas, podemos decir que como resulta por demás sabido, es posible la actividad contenciosa de un cuerpo no jurisdiccional, ya que —por ejemplo— algunos entes de naturaleza no judicial, pueden ejercitar ciertas actividades de aquel tipo. Tal sería el encuadre de la Comisión, en los casos en los que actúa a través de un verdadero proceso, ejerciendo la misión jurígena de individualización del derecho. Como lo hace ver O’Donnell, el organismo que nos ocupa ha comenzado hace ya tiempo a llevar a cabo una interpretación de las consecuencias legales de las violaciones, incluyendo indemnizaciones en favor de las víctimas. Todo ello —no sin ciertas dudas— nos permite expresar que determinados pronunciamientos, es decir los provenientes de una denuncia, que deviene luego de un “proceso” con todas las garantías, pueden considerarse intrínsecamente obligatorios con valor moral y jurídico aunque por supuesto no son “ejecutables”. De todos modos, no debemos olvidarnos que una de las características del derecho internacional de los

derechos humanos, es que la mayoría de sus decisiones no tienen esta última característica, pero producen efectos vinculantes indirectos. Abordamos esta problemática para intentar demostrar la influencia que han tenido en el ámbito interno argentino las Recomendaciones de la Comisión. Por ejemplo, el art. 8.2 h del Pacto de San José de Costa Rica impone el derecho que tiene el inculgado por un delito a recurrir ante una instancia superior. Dicho precepto ha dado lugar a un largo y antiguo debate en la Argentina, pues algunos pensaron hace ya tiempo que ese requisito se cumplía con la posibilidad de incoar el recurso extraordinario federal que tipifica el artículo 14 de la vieja ley federal 48, mientras que otros sostuvieron —sobre todo la jurisprudencia interamericana— que tal vía, por ser extraordinaria y por ende limitada por regla a las cuestiones de derecho, no cubría las expectativas de aquella norma supranacional, y este fue uno de los motivos para que en el ámbito doméstico se crearan algunos Tribunales de Casación penal. La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el viejo caso “Jáuregui” había resuelto que el requisito de la doble instancia se acataba con la posibilidad de incoar el recurso extraordinario federal. Lo cierto —y como es por demás conocido— es que la Comisión Interamericana contradujo esas pautas y sostuvo en el caso “Maqueda” que el aludido remedio no cumplía con el requisito de la doble instancia. Todo hacía pensar que al estar luego en funcionamiento los tribunales de casación los problemas estaban solucionados, mas —como es sabido— ello no fue así. El citado caso “Maqueda” fue el leading case en esta problemática, ya que la Comisión dejó sentado que el Estado argentino había violado el art. 8.2 h, y a la par el art. 25 de la misma Convención, habida cuenta de que el recurso de marras no resultaba apto —se dijo entonces— para satisfacer la doble instancia, postura que ratificó en los casos “Giroldi”, “Abella”, y posteriores. En el renombrado caso “Giroldi”, del 7 de abril de 1995, la Corte Suprema de la Nación, y luego ya de la Reforma Constitucional de 1994, donde se les dio jerarquía constitucional a ciertos documentos de derechos humanos, entre ellos el Pacto de San José, cambió su postura sentada en “Jauregui” y terminó diciendo, que teniendo en cuenta dicha reforma y “considerando su

efectiva aplicación jurisprudencial por los tribunales internacionales para su interpretación y aplicación...” el recurso extraordinario federal no era apto para acatar lo dispuesto en el art. 8.2.h del aludido Pacto. Añadió que la jurisprudencia de los tribunales internacionales “debe servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales en la medida que el Estado Argentino reconoció la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” (la bastardilla no está en el texto original). Tales razonamientos se aplicaron a rajatabla en el “Bramajo” y en otros asuntos ulteriores. En el caso “Abella” (juzgado también por el alzamiento de La Tablada), de similares características a “Maqueda”, la Comisión, en su Informe del 18 de noviembre de 1997, dijo que si bien la Constitución Nacional no impone la doble instancia —recordemos que ya había sido modificada en 1994— sí lo hace el Pacto de San José de Costa Rica en el art. 8.2 h, que en virtud de dicha reforma adquirió jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22.). Reiteró allí la Comisión, que el recurso federal no es idóneo para la doble instancia pues por regla no admite el control de los hechos ni de la valoración de la prueba. A los fines de conocer cuál es el valor —vinculante— de las Recomendaciones de la Comisión, lo cierto es que la Corte Argentina había dicho en “Girolodi” y “Bramajo” —como vimos— que las mismas debían “servir de guía” para la interpretación de los tratados. Empero luego a partir del caso “Acosta” (fallado en 1998) hizo algunos cambios —retrocesos— respecto a su anterior postura, que luego se potenciaron en el caso “Felicetti”. Puso de relieve en Acosta la mayoría de la CSN —repárese que Claudia Acosta, es una de las condenadas en la causa “Abella” (La Tablada)—³⁵ que los Informes de la Comisión no resultan vinculantes para el Poder Judicial, añadiendo que los organismos.

2.2.2.1.1.-Normativa Dar una respuesta a esta pregunta tiene mucho que ver con, por ejemplo, consideraciones ideológicas. La elección entre considerar las normas de los derechos humanos como reglas, como principios, o como ambos, se transforma de una cuestión de hechos — como *pueden* ser entendidos los derechos humanos— a una cuestión de valores —como *deben* ser entendidos, según la función que estén llamados

a desempeñar en el ámbito del derecho, según una determinada ideología. Considerar a los derechos humanos como reglas implica concebir a los tratados en materia de derechos humanos como espacios rígidos pero delimitados, un ámbito reservado en el cual los derechos humanos se consideran atrincherados, para su protección. Las condiciones de aplicación son muy claras y no extensibles, y las consecuencias normativas son fácilmente identificables para todos los casos allí comprendidos. En este sentido, los derechos humanos funcionarían de modo *todo-o-nada*: una vez identificado un caso susceptible de ser subsumido en alguno de estos derechos, la norma correspondiente sería aplicada sin considerar otras circunstancias factuales o normativas. Cualquier otro caso, no subsumible, no podría dar lugar a la aplicación de estas normas ni, por tanto, de los derechos humanos. De esta manera, los derechos humanos podrían ser considerados como derechos en sentido “estándar”, esto es, algo que puede reivindicarse, pues la determinación de su contenido no sería (completamente) dependiente de la voluntad del intérprete. La concepción (o modelo) de los derechos humanos como reglas, en principio, parecería tener dos problemas. Por un lado, la así llamada aplicación *todo-o-nada* implicaría la realización de una ponderación preliminar, así como sucede cuando los derechos humanos son considerados principios (y, por tanto, concretizados para poder ser aplicados). Por otro lado, e incluso si se rechaza la conclusión precedente relativa a la ponderación preliminar, permanece la circunstancia de que las normas de derechos humanos son el producto de una actividad interpretativa: y, por lo tanto, dependientes de un acto de decisión del juez/intérprete. Considerar a los derechos humanos como principios, en cambio, delinea un modelo más cercano a las doctrinas del neoconstitucionalismo (Pietro Sanchís, 2004), en las cuales los tratados de derechos humanos no son simplemente *corpus* normativos aislados de los diferentes sistemas jurídicos y/o colocados en una posición jerárquica superior y aislada. En realidad, según esta perspectiva, estos derechos-principios atraviesan transversalmente a todas las normas, *constitucionalizando* el sistema y los contenidos jurídicos, además de la interpretación que se haga de estos. La caracterización de los derechos humanos como principios volvería así posible su así llamado *efecto horizontal*: esto es, que puedan ser usados en cada parte del sistema

jurídico de referencia, como máxima de interpretación de todas las relaciones allí contenidas. Los conflictos no serían una cuestión de *aplicación-o-no* drástica, sino de ponderación. Sin embargo, esta segunda concepción no está exenta de problemas. El problema más evidente es el hecho de que, considerados como principios (cuyo antecedente, así, no es preciso), los derechos humanos no podrían –en cuanto tales– formar parte del razonamiento judicial, entendido como silogismo. Para superar tal obstáculo, hay al menos dos alternativas: o bien los derechos humanos son entendidos como “guías interpretativas” para elegir una determinada regla que cumpla la función de premisa mayor del razonamiento; o bien se recurre a la “transformación” de los principios en reglas, es decir, una “transformación” que los vuelva más específicos o más concretos. Cualesquiera de las alternativas precedentes podrían, sin embargo, según algunos autores, abrir la puerta a la discrecionalidad judicial en sentido fuerte, a la arbitrariedad y/o volvería imposible el control racional de las decisiones de los tribunales; y todo esto podría resultar claramente dañoso en lo que respecta a la protección y garantía de los derechos humanos. Una forma posible de reducir este particularismo señalado en los casos de conflictos entre principios es a través de la así llamada “regularización. La “regularización” tiene tres diferencias importantes con respecto al método anterior: i) no considera a la jerarquía establecida por la ponderación como completamente “móvil”, ya que ii) la regla inexpressa resultante debe ser precisa, es decir, tener antecedente y consecuente claros y cerrados (debe, por tanto, seleccionar todas las propiedades relevantes que estructuran el ámbito normativo del supuesto de hecho o caso); y, en consecuencia, iii) luego de un caso donde se haya seguido el método mencionado y, por tanto, haya sido establecida una regla, el nuevo caso en análisis no debe ser considerado como implicando un conflicto entre principios –el cual requeriría una nueva ponderación– sino como un caso regulado por esta regla

De esta forma, la regularización transforma también el análisis: de una concepción particularista a una concepción más sustantiva o universalista (Moreso, 2006, p. 24), manteniendo la idea de que las normas de derechos humanos sean consideradas principios y, al mismo tiempo, reduciendo las críticas señaladas en el punto 3.2. El presente artículo ha

analizado brevemente las normas de derechos humanos y, principalmente: 1) las nociones de regla y de principio; 2) las evaluaciones que considero que se encuentran subyacentes a una y otro, junto con sus correspondientes problemas y críticas. Finalmente, ha sido propuesto un modo posible de volver compatibles: i) la visión de las normas de derechos humanos como principios (siendo así indeterminadas y fundamentales); ii) una concepción no (completamente) particularista de los principios y, por tanto, de los derechos humanos así considerados; y iii) la atenuación de aquellos elementos que pueden resultar dañosos para la protección y garantía los derechos humanos. Adoptar esta posición, como he sostenido arriba, volvería posible, por un lado, ilustrar más adecuadamente aquello que sucede en la práctica jurídica. Por el otro, permite realizar un análisis racional más preciso y profundizado en relación con las decisiones judiciales que tienen como objeto uno de estos derechos, para poder así garantizar de la forma más amplia e igualitaria posible– los derechos humanos.

2.2.2.1.2.-Aplicabilidad Del detalle dado sobre el total de las Opiniones Consultivas dadas por la CIDH, se advierte que ha sentado verdaderas directrices interpretativas en variados temas vinculados a los derechos garantizados, no solo por la CADH, sino también de otros tratados de DDHH del Derecho Internacional, fijando parámetros protectorios que en muchos casos, a posteriori, han sido consagrados en sentencias de casos contenciosos, constituyendo una verdadera fuente del Derecho Internacional de los DDHH. Mención especial, sin soslayar la importancia de cada una de ellas, se puede señalar la OC N° 17/02, referida a la condición jurídica de los Derechos del Niño, donde se reconoció su calidad de sujeto de derecho y no solo objeto de protección, siendo de singular trascendencia la opinión concurrente del juez Cançado Trinidad. También es de destacar la OC N° 9/87, que estableció que las garantías y protecciones judiciales indispensables no son susceptibles de suspensión, ni aún en estado de excepción, de conformidad al art. 27.2 de la CADH, considerándola entre ellas al

Hábeas Corpus y al Amparo (art. 27.6), como así también a otros recursos efectivo ante los jueces competentes, que estén destinados a garantizar el respeto a los derechos y libertades, como aquellos procedimientos judiciales, inherentes a la forma democrática representativa de gobierno, previstos en el derecho interno de los Estados Partes, como idóneos para garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos a que refiere el art. 22.2 de la CADH, y cuya suspensión o limitación importa la suspensión o supresión de garantías de los derechos mismos, debiéndose facilitar su ejercicio dentro del marco y según los principios del debido proceso legal recogidos por el art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica, sin sujeción a restricción alguna. Vinculado a lo antes expresado, se encuentra la OC N° 6/86, que sienta la interpretación de lo que debe entenderse por “Ley”, conforme al art. 30 de la CADH, entendiéndola como norma jurídica de carácter general ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos, y elaborada según el procedimiento de las constituciones de los Estados Parte para la formación de las leyes. La Corte admite que las restricciones a los Derechos Humanos son posibles, no obstante lo cual no pueden estas ser arbitrarias, y deben estar debidamente motivadas y justificadas las razones de interés general o bien común, que imponen la necesidad ineludible de restringir los Derechos Fundamentales, estableciendo además, que se deben buscar los procedimientos idóneos de manera tal que pese a la restricción, se afecte de la menor manera posible el derecho afectado, buscando las opciones menos perjudiciales para el mismo, mediante una ponderación que tenga en cuenta la proporcionalidad y razonabilidad de la medida, en el sentido que no se comprometer el núcleo duro del derecho o su contenido esencial. También puede citarse la OC N° 7/86, referente a lo que en Argentina se conoce como el Derecho a Réplica, y en el marco de la CADH, como Derecho de Rectificación o Respuesta, contemplado en el art. 14.1

de dicho instrumento, lo que acontece cuando alguna persona es afectada en su honor o reputación en base al ejercicio de la libertad de expresión por un medio de prensa, pueda exigir que por el mismo medio sean expuestas sus razones para replicar la difusión que pueda afectar a su personalidad, y sentó que dicho derecho es internacionalmente exigible conforme al art. 1.1. de la Convención del Pacto de San José, y que en caso de que el ordenamiento jurídico interno del Estado no la contemple, tiene la obligación de adecuar con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias, conforme lo exige el art. 2. Que siguiendo el lineamiento de dicha OC, la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, en el caso Ekmekdjian Miguel vs. Sofovich, Gerardo³⁸, falló en reconocerle al actor dicho derecho garantizado, por la CADH, sin perjuicio que el fallo fue dictado en 1992, dos años antes de la reforma constitucional de 1994, que incorporó los Tratados internacionales de DDHH, entre ellos la CADH al plexo constitucional a través del art. 75 inc. 22.

2.2.2.2.- Las normas internacionales y el orden jurídico interno: El derecho peruano adhiere a la concepción monista, según la cual derecho interno y derecho internacional son parte de un mismo y único ordenamiento jurídico. Esta postura es la que recoge la Constitución Política del Perú de 1993 (CP93) en el Título II Del Estado y la Nación, Capítulo II De los tratados, que dispone en su artículo 55: «Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional». Si bien la CP93 no hace referencia a ninguna otra fuente formal del derecho internacional público en el sentido de incorporar sus normas a la legislación nacional, ello no obsta para que vayamos más allá de la fuente convencional e indagemos qué lugar le asigna el derecho peruano a las otras normas internacionales, por ejemplo, en el caso de la costumbre internacional. Aceptando la premisa constitucional de la incorporación de las obligaciones convencionales al derecho interno cabe preguntarse si dentro de esa concepción monista se le confiere primacía al orden jurídico nacional o al orden jurídico internacional. En la medida que

desarrollemos el presente trabajo se irá esclareciendo la posición monista moderada con primacía del orden internacional que adopta la CP93 e informa al derecho peruano, aun cuando algunas normas o la opinión de algunos autores pudieran aparentar o indicar lo contrario. El derecho peruano adopta un sistema jerárquico de fuentes basado en la Constitución. La disposición de la Carta de 1993 así lo establece: Artículo 51. La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado. Básicamente, nuestro sistema distingue una pirámide normativa en cuya cúspide se encuentra la Constitución, luego la ley y luego los reglamentos. Esta disposición sin embargo, es insuficiente para referirnos a un sistema de fuentes, que básicamente ha sido definido por la jurisprudencia constitucional y por la doctrina. En el primer caso, el Tribunal Constitucional (TC) en la sentencia recaída en el expediente 047-2004-AI/TC se refiere a ello en el párrafo «2.1 La Constitución como fuente de derecho y el sistema de fuentes del derecho peruano». Es claro que en el primer nivel de la jerarquía normativa se encuentre la Constitución entendida como norma y como fuente de derecho, pero también como texto regulador de los modos de producción jurídica a ella sometidos. Al respecto señala el máximo intérprete de la Constitución: El sistema de fuentes regulado por la Constitución consagra diversos tipos normativos. Principalmente, las normas con rango de ley y aquellas de rango reglamentario. Entre las primeras, nuestro sistema jurídico consagra una serie de tipos normativos que, si bien tienen el mismo rango jurídico, difieren en su denominación y en su modo de producción¹. En ese sentido, el Tribunal Constitucional en la sentencia citada se refiere a las fuentes normativas con rango de ley, dentro de las que incluye: las leyes, las resoluciones legislativas, los tratados, el reglamento del Congreso, los decretos legislativos, los decretos de urgencia, las ordenanzas regionales y las ordenanzas municipales. Entre las fuentes normativas con rango distinto a la ley menciona: la jurisprudencia, la costumbre, los principios generales del derecho, el contrato y la doctrina. Por su parte, la doctrina constitucional adopta por lo general una jerarquía normativa cuya secuencia es: i. La

Constitución; ii. La Ley, entendiendo dentro de tal categoría a las leyes propiamente dichas, las resoluciones legislativas y el reglamento del Congreso, normas todas ellas emanadas del Poder Legislativo; así como los decretos legislativos, normas que provienen del Poder Ejecutivo por delegación expresa de facultades legislativas, los decretos de urgencia, normas que la propia Constitución autoriza a emplear al Poder Ejecutivo bajo determinadas condiciones, y los decretos leyes, normas con rango legal que da el Poder Ejecutivo sin autorización congresal e incluso a falta de funcionamiento del Congreso, que en el caso peruano son aquellas normas que usualmente han empleado los gobiernos de facto; las ordenanzas regionales y ordenanzas municipales, que tienen rango legal en sus respectivas jurisdicciones; y junto a todas ellas, se le reconoce a los tratados el rango de ley; iii. Los reglamentos que emanan del Poder Ejecutivo, bajo la forma de decretos supremos. Una primera conclusión nos lleva a apreciar que el ordenamiento jurídico peruano considera a los tratados como normas con rango de ley. Pero luego vemos que el tratamiento doctrinario no incluye otras fuentes del derecho que las estrictamente positivas, a diferencia de lo que hace el Tribunal Constitucional cuando acepta como fuentes distintas de la ley a la jurisprudencia, la costumbre, los principios generales del derecho y la doctrina, aun cuando su tratamiento sea insuficiente en la propia jurisprudencia del alto tribunal.

2.2.2.3.- Las normas internacionales y el orden jurídico interno: Los tratados en el derecho peruano En el derecho peruano la única entidad capacitada constitucionalmente para la negociación y suscripción de tratados es el Poder Ejecutivo. Sin embargo, eso no significa que el Poder Ejecutivo tenga total libertad para comprometer internacionalmente al Estado. La capacidad de negociar y suscribir los tratados se encuentra en la etapa anterior a la manifestación del consentimiento definitivo en obligarse por medio del tratado. La Constitución peruana vigente ha previsto un mecanismo según el cual el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo pueden tomar parte en el proceso de formación de la voluntad del Estado, aunque solo el Poder Ejecutivo tiene competencia para negociar y firmar o ratificar los tratados,

según sea el caso. El Poder Ejecutivo es el facultado para la negociación y suscripción de tratados, pero en determinados casos se requiere la participación del Poder Legislativo antes de expresar la ratificación que obligará al Estado. La CP93 ha previsto el empleo del sistema de lista positiva al establecer los casos en los que se requiere de la aprobación previa del Congreso de la República antes de la ratificación de los tratados. Esa previsión constitucional se encuentra en el artículo 56. Artículo 56. Los tratados deben ser aprobados por el Congreso antes de su ratificación por el Presidente de la República, siempre que versen sobre las siguientes materias: Derechos Humanos. Soberanía, dominio o integridad del Estado. Defensa Nacional. Obligaciones financieras del Estado. También deben ser aprobados por el Congreso los tratados que crean, modifican o suprimen tributos; los que exigen modificación o derogación de alguna ley y los que requieren medidas legislativas para su ejecución. Adicionalmente, una previsión contenida en el artículo 57 establece que, «Cuando el tratado afecte disposiciones constitucionales debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución, antes de ser ratificado por el Presidente de la República». Por lo tanto nos encontramos con situaciones taxativamente establecidas por la Constitución en las que se requiere la aprobación del Congreso previamente a la ratificación por parte del Ejecutivo: derechos humanos; soberanía nacional; defensa nacional; obligaciones financieras del Estado; creación, modificación o supresión de tributos; modificación o derogación de una ley; necesidad de medidas legislativas para la ejecución del tratado; o si el tratado afecta la Constitución por el fondo o por la forma. En tales casos, el Poder Ejecutivo debe someter los tratados al Congreso. En los demás casos, es potestad exclusiva del Poder Ejecutivo la suscripción de tratados así como la expresión del consentimiento definitivo en obligarse por medio de los mismos. Artículo 57. El Presidente de la República puede celebrar o ratificar tratados o adherir a estos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso en materias no contempladas en el artículo precedente. En todos esos casos, debe dar cuenta al Congreso. Sin embargo, queda en manos del Poder Ejecutivo la calificación del tratado o su contenido². Y

precisamente este es uno de los temas para los cuales la Constitución no ha previsto una regla específica. En realidad, el Poder Legislativo cumple una función pasiva en lo referido a las relaciones internacionales en general y a la suscripción de tratados en particular. Frente a esta situación cabe la duda razonable respecto a las atribuciones que puede reclamar para sí el Parlamento, pues al momento de dar cuenta al Congreso, si bien el Ejecutivo no está sometiendo la aprobación del tratado a consideración del otro poder del Estado, este conserva su capacidad de examinar y fiscalizar los actos de los que se da cuenta. Los conflictos que se pueden presentar son de diverso orden y vale la pena referirlos.

En primer lugar, el problema de la correspondencia entre el título del tratado y su contenido, es decir una adecuada calificación, que sitúa al tratado ante la alternativa de ser únicamente registrada su comunicación en el Congreso, o de ser materia de un pronunciamiento legislativo previo a su ratificación. Evidentemente la segunda posibilidad no es la que presenta mayores inconvenientes. Es en el primer caso, cuando el Congreso recibe el tratado acordado por el Ejecutivo y ejerce su atributo de control cuando puede surgir el conflicto entre poderes. Dicha situación no es la del mandato constitucional del artículo 102, numeral 3: «Aprobar los tratados, de conformidad con la Constitución». Esa disposición únicamente faculta al Congreso a intervenir cuando el tratado sometido a su consideración se encuentra dentro de los supuestos de la lista positiva del artículo 56 o la disposición del artículo 57 sobre la afectación de disposiciones constitucionales. Evidentemente, un mecanismo más adecuado sería el recabar previamente la opinión del Congreso para evitar un impasse al momento de rendir cuenta del acuerdo internacional. Ese mecanismo lo ha previsto el Reglamento del Congreso de la República en su artículo 92, in fine: El Presidente de la República puede someter a consulta de las Comisiones de Constitución y Reglamento y de Relaciones Exteriores del Congreso, el texto de los tratados internacionales ejecutivos que proyecte celebrar o ratificar, a fin de que estas los estudien. La opinión de las citadas comisiones no condiciona al presidente de la República. Pero resulta evidente que, siguiendo la regla de separación de poderes, no se

puede subordinar la actuación del Ejecutivo a la opinión de una o más comisiones legislativas, pues ni siquiera representan la opinión del Congreso en su totalidad y, en todo caso, el mecanismo de control político respecto de los tratados ejecutivos es posterior y no anterior a su suscripción. En segundo lugar se presenta la situación del ejercicio del control posterior por el Parlamento. Advirtiendo que son tratados ejecutivos, es decir que no requieren pasar por la aprobación parlamentaria antes de ser ratificados, por lo tanto pueden ser concertados por el Ejecutivo y entrar en vigor, y solo después de eso ser conocido por el Legislativo. La Constitución peruana actual no ha previsto una solución a dicha situación, pero si lo hace el reglamento del Congreso (que tiene rango y fuerza de ley) al referirse a los actos de control político.

2.3. Marco Conceptual

- a) **Obligaciones de los Estados:** Las obligaciones son la de “respetar” los derechos y libertades y la de “garantizar” su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin ninguna discriminación. La primera obligación es un límite y una restricción al ejercicio de la función pública que deriva de los derechos humanos y libertades como atributos inherentes a la dignidad humana, y, por lo tanto, superiores al poder del Estado. Esto implica abstenerse de cometer, apoyar o tolerar actos que violen o amenacen los derechos establecidos por la Convención.
- b) **Libertad:** Cárdenas (2013), La libertad es la capacidad que posee toda persona de poder obrar según su propia voluntad, mientras no afecte los derechos de los demás.
- c) **Protección de los derechos humanos:** Cárdenas (2013), el principal responsable de proteger, defender, respetar, promover y garantizar los derechos humanos es el Estado a través de sus diferentes poderes y niveles de gobierno. Sin embargo, tales deberes son exigibles también a la sociedad en su conjunto, así como a las organizaciones internacionales relacionadas con la materia

- d) **Discriminación étnico-racial:** Cárdenas (2013), El Ministerio de Cultura, señala que la “discriminación étnicoracial es todo trato diferenciado, excluyente o restrictivo basado en el origen étnico y/o características físicas de las personas (como el color de piel, facciones, estatura, color de cabello, etc.) que tenga como objetivo o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas en la esfera política, económica, social y cultural”
- e) **Igualdad entre hombres y mujeres:** El Plan Nacional de Igualdad de Género 2012-2017, señala que: “la Igualdad entre mujeres y hombres es un principio jurídico universal reconocido en convenios internacionales. El principio hace referencia a los derechos y responsabilidades que como seres humanos tenemos todas las personas, lo que implica dar las mismas condiciones, trato y oportunidades sin distinción de clase, sexo, edad, creencias, etnia o cultura”
- f) **Derecho al debido proceso:** El derecho al debido proceso consiste en el acceso, dentro de todo proceso judicial, a una serie de garantías procesales cuyo respeto es indispensable para que la decisión final pueda considerarse válida.
- g) **Sistema de protección de derechos humanos:** Un sistema de protección de derechos humanos es un mecanismo implementado en el marco de una organización internacional, ya sea de carácter universal o regional, con la finalidad de asegurar que los Estados que pertenezcan a su sistema, respeten y promuevan los derechos humanos de las personas que están bajo su jurisdicción. Es importante precisar que los sistemas internacionales de protección de derechos humanos parten de la premisa de que los ordenamientos jurídicos estatales están preparados para asegurar el cumplimiento efectivo de sus normas y pronunciamientos, activándose el funcionamiento en la esfera internacional solo ante la imposibilidad o inacción del sistema estatal. En la actualidad, existen diversos sistemas de protección y el Perú pertenece a dos de ellos: los sistemas Universal e

Interamericano de protección de derechos humanos. En ese sentido, las personas que se encuentran bajo la jurisdicción del Estado peruano pueden acceder a uno de estos dos sistemas en caso se hayan agotado previamente los recursos internos.

- h) **Motivación de la resolución:** En palabras del maestro Mass (2017), todo acto procesal es un acto consciente y una resolución judicial es un acto procesal; por tanto, su emisión debe basarse en la aplicación cuidadosa del conocimiento pertinente. La experiencia permite afirmar que, durante la administración de justicia, en especial de la justicia penal, la infracción al deber de motivar las resoluciones judiciales adopta dos modalidades (tipos) a. resoluciones sin motivación; b. resoluciones con motivación deficiente.
- i) **Derecho a la Igualdad:** Conforme a Alcalá (2016), la igualdad en cuanto derecho fundamental reconoce la titularidad de toda persona sobre la bien jurídica igualdad, que es oponible a todo destinatario, que implica el derecho a no ser discriminado por razones de carácter subjetivo u otras que resulten jurídicamente relevantes, con el consiguiente mandato correlativo respecto de los órganos o autoridades estatales y los particulares de prohibición de discriminación. El principio y derecho a la igualdad se proyectan siempre en dos niveles diferentes: la igualdad ante la ley y la igualdad en la ley (p. 73).
- j) **Juicios incorrectos:** Como señalamos, Valdivia (2020), refiere que en relación a los juicios incorrectos que corresponde a las distinciones sobre la base de categorías sospechosas, fundadas en prejuicios y juicios incorrectos sobre la menor valía de un grupo de personas, estereotipos de tipo irracional, simplificaciones de la realidad basadas en errores o generalizaciones exageradas que sirven como indicios para atribuir a una persona roles o rasgos en razón de su pertenencia a cierto grupo social o de la posesión de cierta característica personal.
- k) **Características personales:** Al respecto, Zepeda (2015), indica que,

dentro del acto de discriminar debe entenderse parte de tratar a otro u otros como inferiores, y esto en razón de alguna característica o atributo que no resulta agradable para quien discrimina; por ejemplo, tenemos el color de la piel, la forma de pensar, el sexo, la discapacidad, etcétera., de modo que, si alguien es considerado inferior por ser indígena, mujer u homosexual, tendemos a decir que está siendo discriminado en base a sus características personales que son perpetuados por prejuicios negativos y los estigmas que están a la base de la discriminación.

- 1) **Sistema interamericano de protección de los derechos humanos:** El sistema interamericano de protección de derechos humanos es el mecanismo creado en el marco de la Organización de Estados Americanos (OEA), con la finalidad de proteger los derechos reconocidos a todas las personas que se encuentran bajo la jurisdicción de los Estados miembros, como el Perú por ejemplo. En ese sentido, establece obligaciones tendientes a su promoción, garantía y protección, en toda la región. El sistema interamericano está compuesto por diversos instrumentos internacionales de promoción y protección de derechos humanos, así como por sus órganos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1.- Método de Investigación

Método de Análisis y Síntesis

También se aplicará el método del análisis y síntesis, el análisis consiste en la separación de las partes de esos problemas o realidades hasta llegar a conocer los elementos fundamentales que los conforman y las relaciones que existen entre ellos. La síntesis, se refiere a la composición de un todo por reunión de sus partes o elementos, que se puede realizar uniendo las partes, fusionándolas u organizándolas de diversas maneras.

Es así que en nuestra investigación el análisis se realizará para examinar por separado los diversos aspectos (variables) relacionados con nuestro objeto de estudio y la síntesis nos ayudó a integrar los diversos aspectos analizados para luego arribar a manera de conclusiones sobre el comportamiento de las variables en estudio.

Acorde Azañero (2016) determina que es de análisis porque es un proceso de conocimiento que se inicia con la identificación de cada una de las partes que se caracterizan una realidad. Así se establece la relación causa-efecto entre los elementos del objeto. También determina que es de Síntesis, porque es un proceso que va de lo simple a lo complejo, de la causa a los efectos, de la parte al todo, de los principios a las consecuencias. (p. 117).

Métodos específicos

Método Hermenéutico:

El método hermenéutico posibilita entender los significados del objeto que se estudia a partir de una triple perspectiva: a) la del fenómeno en sí mismo; b) la de su engarce sistémico – estructural con una totalidad mayor, y; c) la de su interconexión con el contexto histórico – social en el que se desenvuelve. Puede concebirse como el arte de comprensión de actos y manifestaciones humanas a partir de descifrar el contexto lingüístico y los cánones psicológicos de quien lo produce. Es el procedimiento para abordar a la realidad humana, que es por esencia interpretativa.

El método hermenéutico es un método esencial en la investigación jurídica, ya que implementa el conocimiento desde fundamentos teóricos establecidos y paramentados, frente a una realidad jurídica muy poco estudiada en el ordenamiento jurídico peruano. Por ello es prescindible contar con este método para así llevar un análisis complejo y veraz en cuanto a la norma jurídica a investigar.

Método particular

Método Exegético

En la presente investigación se usará el método exegético, por ser un método de interpretación que se utiliza en el estudio de los textos legales y que se centra en la forma en la que fue redactada la ley o regulación por parte del legislador. Se estudia mediante el análisis de las reglas gramaticales y del lenguaje.

3.2.- Tipo de Investigación

El trabajo de investigación tiene como tipo de investigación Básica, según Azañero (2016) fue básica porque con los datos obtenidos se entenderá si existe relación entre las variables planteadas, a la vez que, se desarrollara el aspecto teórico y no se dará manipulación de las variables de estudio, sino se ampliara hacia el conocimiento teórico académico.

También Oseda (2014) define que la investigación básica o Pura, es también denominada investigación teórica, sustantiva o dogmática. Se caracteriza porque parte de un marco teórico y permanece en él; la finalidad radica en formular nuevas teorías o modificar las existentes, en el incrementar los conocimientos científicos o filosóficos, pero sin contrastarlos con ningún aspecto práctico.

3.3.- Nivel de Investigación

El presente estudio, de acuerdo a las características y objetivos propios de la investigación, comprendió básicamente en el nivel Descriptivo, según Oseda (2014) define “en el sentido de describir los datos y características de la población o fenómeno en estudio”, caracterizado por comentar la funcionalidad del mismo, anotando sus particularidades más importantes.

3.4.- Diseño de la Investigación

Para Sánchez (2019) el diseño descriptivo “Proporciona al investigador guías específicas en orientaciones para la realización de un determinado estudio”.

Diseño descriptivo simple: Aquí se busca y recoge información respecto a una situación previamente determinada (objeto de estudio, no presentándose la administración del control del tratamiento. Su esquema es el siguiente:

$$M \longrightarrow O$$

Dónde:

M: Muestra.

O: Observación

3.5.- SUPUESTOS

3.5.1 Supuesto General

El Perú tiene la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos desde la perspectiva de la corte interamericana de derechos humanos porque está suscrito a las convenciones internacionales de la OEA y ONU

3.5.2 Supuestos Específicos

1. Se refleja jurídicamente la obligación el estado peruano de respetar y garantizar los derechos humanos desde la perspectiva de la corte interamericana de derechos humanos por el pronunciamiento del TC a través de sus resoluciones
2. La vinculatoriedad de las resoluciones de la Corte Interamericana se determina dentro del ordenamiento jurídico peruano a través de los pronunciamientos del Ministerio de Justicia a través de su oficina de Defensa Supranacional

3.5.3 Variables (definición conceptual y operacional)

Variable “X”: CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La Corte Interamericana es uno de los tres tribunales regionales de protección de los derechos humanos, conjuntamente con la Corte Europea de Derechos Humanos y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es aplicar e interpretar la Convención Americana. La Corte Interamericana ejerce una función contenciosa, dentro de la que se encuentra la resolución de casos contenciosos y el mecanismo de supervisión de sentencias; una función consultiva; y la función de dictar medidas provisionales.

Variable X	Indicadores
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	Normativa
	Aplicabilidad
	Resoluciones vinculantes
	Alcance de derechos
	Restricciones de derecho

Variable “Y”: LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO PERUANO DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS

Esta norma básica recoge dos obligaciones de los Estados: la de “respetar” los derechos y libertades y la de “garantizar” su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin ninguna discriminación. La primera obligación es un límite y una restricción al ejercicio de la función pública que deriva de los derechos humanos y libertades como atributos inherentes a la dignidad humana, y, por lo tanto, superiores al poder del

Estado. Esto implica abstenerse de cometer, apoyar o tolerar actos que violen o amenacen los derechos establecidos por la Convención.

Variable Y	Indicadores
LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO PERUANO DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS	Alcance de derechos
	Restricciones de derecho
	Normativa
	Aplicación de los tratados
	Posición del Tribunal Constitucional

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

**LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO PERUANO DE RESPETAR Y
GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS DESDE LA
PERSPECTIVA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS**

Variable	Dimensión	Indicador	Tipo de variable
LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO PERUANO DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS	Responsabilidad Estatal	Alcance de derechos	Nominal
		Restricciones de derecho	
	Legislación	Normativa	Nominal
		Aplicación de los tratados	
		Posición del Tribunal Constitucional	
	CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	Vinculatoriedad de sus resoluciones	Normativa
Aplicabilidad			
Resoluciones vinculantes			
Regularización normativa		Alcance de derechos	Nominal
		Restricciones de derecho	

		Restricciones de derecho	
--	--	--------------------------	--

Fuente: Elaboración propia del autor

3.6.- Población y Muestra

a) Población

10 documentos sobre la obligación del estado peruano de respetar y garantizar los derechos humanos

b) Muestra

10 documentos sobre la obligación del estado peruano de respetar y garantizar los derechos humanos

c) Muestreo

El muestreo fue no probabilístico

3.7.- Técnicas e Instrumentos de Recolección de datos

a. Investigación documental

Para la recolección de datos de las variables en estudio se utilizó como fuente de información doctrina sobre garantía de protección del derecho a la identidad de género de las personas trans, a través de la “Ficha de recolección de datos”, el cual fue elaborado por los investigadores. El instrumento tiene una parte de datos generales, otra parte con aspectos referidos a las variables, dimensiones e indicadores para recoger información del tema de estudio y en la última parte, las apreciaciones sobre los fundamentos jurídicos en los antecedentes y análisis de la doctrina vinculante de derechos humanos.

3.8.- Técnicas de procesamiento y análisis de datos

a. La lectura

Como una herramienta importante de la investigación cualitativa; se usó la lectura para que, a través de procesos cognitivos en la decodificación de símbolos, se puedan comprender el significado e importancia del por qué tiene la obligación el estado peruano de respetar y garantizar los derechos humanos desde la perspectiva de la corte interamericana de derechos humanos, el proceso de entendimiento de estos símbolos es normalmente es conocido como “comprensión lectora”.

b. Análisis documental

Mediante esta técnica se seleccionaron las ideas más importantes y relevantes de la protección del derecho a la identidad de género de las personas trans en la doctrina vinculante de derechos humanos consideradas en la muestra, estableciendo las conexiones sobre las variables de estudio, con la finalidad de interpretar y expresar el contenido del ellas de una forma clara y definitiva. El análisis documental permitió que la información recuperada o interpretada fuese utilizada para identificar en la doctrina, los fundamentos fácticos y jurídicos, por el cual tiene la obligación el estado peruano de respetar y garantizar los derechos humanos desde la perspectiva de la corte interamericana de derechos humanos. Si bien, el análisis fue una operación intelectual, fue materializada en la discusión y las conclusiones de la presente tesis.

3.9.- Rigor científico

El rigor científico esta denotado a la seriedad del cómo se han obtenido los datos de una población de estudio y por sobre todo si la divulgación de dichos datos va a vulnerar su derecho a la intimidad; sin embargo, para el caso de la presente investigación, no se está utilizando datos personales, ni se está adulterando la información recolectada, porque dicha información es publica, por lo que, cualquier interesado puede analizar y corroborar, asimismo, lo que importa para éste tipo de investigación es la consistencia y coherencia de los argumentos, es decir, que cumpla los principios de la lógica jurídica: principio de identidad, principio de no contradicción y principio de tercio excluido.

Mediante la investigación se canalizó la inclusión del objeto de estudio desde diversas ópticas o teorías orientadas al tema en estudio, ópticas que permiten una contraposición y comparación entre diversas perspectivas de la variable X, con lo cual, se otorga una densidad a los análisis.

En cuanto a la credibilidad de la investigación, es tratado desde la información y el diseño pueden ser replicables porque son fundamentos derivados de la variable X, siendo que los métodos son riguroso y coherente en cuanto a la variable.

Por otro lado, la confiabilidad establecida manifiesta la coherencia de la variable X desde el punto entre la pregunta de investigación: Por qué tiene la obligación el estado peruano de respetar y garantizar los derechos humanos desde la perspectiva de la corte interamericana de derechos humanos, teniendo como supuesto planteado: El Perú tiene la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos desde la perspectiva de la corte interamericana de derechos humanos porque está suscrito a las convenciones internacionales de la OEA y ONU

En relación a la adecuación metodológica, tenemos que la pregunta general de la investigación refleja la coherencia entre el método planteado y la coherencia con el tema de investigación “la obligación el estado peruano de respetar y garantizar los derechos humanos desde la perspectiva de la corte interamericana de derechos humanos”, dándose que el análisis de datos se relaciona con lo que se indaga.

3.10.- Aspectos éticos de la Investigación

La producción del estudio crítico del objeto de la investigación, se encuentra ligada a una dirección ética básico de: imparcialidad, honradez y respeto a los derechos de igualdad y terceros. Se tomó responsabilidades éticas durante todo el desarrollo de la investigación, a consecuencias de llevar el Principio de Reserva, Derecho a la dignidad humana y la intimidad.

Castro. (2016) estipula que en la investigación, se prueba en el escrito sobre los principios éticos de respetar, es nombrado: Consideraciones éticas, donde el estudioso admite la responsabilidad de no propagar sucesos e identificaciones ciertas en la unidad de análisis, de esta manera, en el estudio no se manifestó la información de la identidad de los individuos que participaron.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1.- Descripción de los resultados

Del supuesto general: El Perú tiene la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos desde la perspectiva de la corte interamericana de derechos humanos porque está suscrito a las convenciones internacionales de la OEA y ONU

De la ficha 1, Ferrer & Pelayo en su artículo "La obligación de "respetar" y "garantizar" los derechos humanos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, se tiene que como hemos tratado de evidenciar a lo largo del presente estudio, las obligaciones generales de "respeto" y "garantía" a que están obligadas todas las autoridades del Estado mexicano, han motivado una rica jurisprudencia de la Corte IDH al interpretar el artículo 1° de la Convención Americana, en la que se ha venido desarrollando sus contenidos, alcances y consecuencias.

Así, estas obligaciones han dado lugar a obligaciones específicas, como las relativas a prevenir, investigar y sancionar cualquier violación a los derechos y libertades reconocidos por el propio Pacto de San José, así como a restablecer el derecho y a reparar los daños ocasionados por tal violación. También se ha venido definiendo el ámbito de aplicación personal, espacial y material de dicho instrumento, así como precisando el principio de no discriminación, cuestiones contenidas en el propio artículo 1° de la Convención Americana y que repercuten de manera transversal en la protección concreta de cualquier derecho y libertad previsto en el propio instrumento internacional. El conocimiento de la interpretación que de dicho precepto ha realizado la Corte IDH resulta fundamental, si consideramos que esas obligaciones convencionales se encuentran ahora contenidas explícitamente en el artículo 1° de la Constitución federal mexicana, particularmente en su tercer párrafo, que además

establece los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos como guía de su actuación. En ese sentido, es importante resaltar que la jurisprudencia de la Corte IDH posee una eficacia directa en el orden jurídico mexicano, lo que produce una fuente esencial del renovado derecho procesal constitucional, especialmente a partir del 11 de junio de 2011, al entrar en vigor la trascendental reforma constitucional en materia de derechos humanos; y también por el cumplimiento de la sentencia del Caso Radilla por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al no sólo aceptar el control difuso de convencionalidad *ex officio*, sino además al reinterpretar el artículo 133 constitucional para permitir a los jueces locales a realizar un control difuso de constitucionalidad, lo que provocó que ahora todos los jueces (locales y federales) sean jueces constitucionales y de convencionalidad. Este cambio interpretativo condujo a que se interrumpieran las tesis jurisprudenciales que prohibían el control difuso, y a que se aprobaran siete criterios de la mayor importancia, que seguramente marcarán el devenir de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación; una nueva etapa que ha sido considerada (con razón y esperanzados de que así sea), como el inicio de la "época de los derechos humanos", al tratarse "de un cambio, sustantivo e histórico, apoyado en un contexto de renovación estructural muy profundo del derecho y de la justicia mexicana".

Las obligaciones de "respeto" y "garantía" analizadas se convierten en una fuente esencial del derecho procesal constitucional mexicano, que repercute en el sistema integral de garantías para otorgar efectividad a los derechos y libertades fundamentales. Esperamos confiados en que el nuevo "paradigma" se aplique cotidianamente por todas las autoridades mexicanas (incluidos sus jueces) y así convertir en realidad "el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades

De la ficha 2 Londoño en su trabajo “El principio de legalidad y el control de convencionalidad de las leyes: confluencias y perspectivas en el pensamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, dice que en el análisis desplegado por la Corte en la sentencia Almonacid Arellano, la obligación de investigar, procesar y sancionar a los responsables de graves violaciones a derechos humanos, es un deber a cargo del Estado que se colige de la obligación de garantía contenida en el artículo 1.1, en cuanto prescribe el compromiso del Estado de garantizar el libre y pleno ejercicio de las libertades y derechos contenidos en la Convención, sin discriminación alguna. Las manifestaciones de la Corte dejan entrever una cadena secuencial de relaciones que surge a partir de la adecuada o inadecuada administración de justicia en el Estado. Visto desde el plano de la condena declarada, parecería que un centro que articula las causas y los efectos reprochables es el fenómeno de la impunidad. La falta de investigación, procesamiento y sanción de los responsables, acarrea los lamentables escenarios de impunidad, de manera que se le entiende como resultado de las fallas en la administración de justicia contrarias a las garantías de los artículos 8. y 25; pero, a su vez, la impunidad es causa de nuevos quebrantos a la Convención, acicate de otras violaciones y, de suyo, contraría el espíritu mismo del sistema tutelar de derechos humanos. La impunidad refuerza la indefensión de las víctimas, extrema

la ineficacia de los recursos y devasta las posibilidades reales de justicia para toda la sociedad; en definitiva, ella misma obstruye los horizontes de fortalecimiento de los sistemas judiciales por la falta de esperanza que deja consigo. En la decisión, el tribunal reitera la caracterización que diera al concepto de impunidad desarrollado en sentencias precedentes, como las conocidas 'masacres colombianas', expresando que este es un fenómeno definido por "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana".

Por otra parte, la sentencia recoge los pronunciamientos precedentes sobre el alcance del artículo 2o. de la Convención, con el fin de sustentar que la sola existencia formal de la norma que prevé la amnistía es anticonvencional y genera la responsabilidad internacional del Estado, sin necesidad siquiera de aplicación. Esta conclusión emerge de los mismos desarrollos de la jurisprudencia en cuanto prescribe que el deber de adecuación del orden interno se concreta en "la adopción de medidas en dos vertientes, a saber: i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención, y ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías". Por lo tanto, aunque el Estado alegó que la ley de amnistía no estaba siendo aplicada en los últimos años por los jueces nacionales, la Corte encontró que por el solo evento de que se tratara de una norma vigente en el sistema jurídico nacional, el Estado transgredía las obligaciones convencionales.

Ahora bien, como se afirmó antes, el hecho de que la norma además haya sido aplicada en el caso concreto —para desestimar la solicitud de investigación, procesamiento y sanción de los responsables de la muerte del señor Almonacid Arellano, quebrantó el deber general de garantía contenido en el artículo 1.1, y todavía más, el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial en razón de que el efecto directo de su aplicación fue impedir que los familiares —víctimas directas en el caso— "ejercieran el derecho a ser oídos por un tribunal competente, independiente e imparcial, a través de un recurso efectivo y adecuado que repare las violaciones cometidas en perjuicio de su ser querido y les permitiera conocer la verdad". A la luz de estos hechos, puede decirse que un apropiado control de convencionalidad, ejercido por el Poder Judicial en el sentido indicado por la Corte, hubiera contribuido positivamente al deber de garantizar un adecuado y efectivo acceso a la justicia, derecho reconocido en la Convención en los artículos 8o. y 25 a la luz de las obligaciones generales de los artículos 1.1 y 2o. de la misma.

La elaboración del control de convencionalidad en la sentencia Almonacid Arellano ha sido reiterada en otros casos referentes a leyes de autoamnistía, como en *La Cantuta vs. Perú* (2006), y ha servido de base para nuevas precisiones en *Trabajadores cesados del Congreso vs. Perú* (2006), *Boyce y otros vs. Barbados* (2007) y *Heliodoro Portugal vs. Panamá* (2008). Indudablemente, a la luz de estas decisiones, la Corte entiende que el control de convencionalidad es una consecuencia jurídica que se deriva de las obligaciones generales de la Convención, y que, podría decirse, cumple una función similar a la del principio de legalidad, en

cuanto evalúa la adecuación de los actos del Estado conforme con un referente jurídico, para el caso, el definido en la Convención.

En definitiva, parece deducirse de la jurisprudencia interamericana que las llamadas obligaciones generales de los artículos 1.1 y 2. son relativamente autónomas, sin perjuicio de que irradian todo el pacto. De hecho, a la luz de las consideraciones expuestas por la Corte en los casos relativos al control de convencionalidad, la aplicación de una norma anticonvencional por parte de los jueces internos, independientemente de los derechos que resulten afectados en el caso, infringe las obligaciones generales. Siguiendo el razonamiento del tribunal, la sola existencia de una norma anticonvencional vulnera el artículo 2. que impone a los Estados la obligación de adecuación del derecho interno. Pero más aún, si la norma se aplica, el artículo 2o. resulta 'doblemente' trasgredido, considerando que la obligación de adecuación del derecho interno no recae exclusivamente en el Poder Legislativo, e incluye, por un lado, la eliminación de normas y prácticas de cualquier naturaleza contrarias al tratado y, por otro, la promoción de normas y prácticas conducentes para la efectiva observancia de las garantías convencionales. Esta obligación apunta a que "los Estados, en el cumplimiento del deber general de respetar y garantizar los derechos, deben adoptar medidas positivas, evitar tomar iniciativas que limiten o conculquen un derecho fundamental, y suprimir las medidas y prácticas que restrinjan o vulneren un derecho fundamental". En consecuencia, la aplicación de la norma anticonvencional quebranta la obligación exigible a todos los órganos del Estado de eliminar cualquier tipo de práctica contraria a la Convención y, viceversa, si el Poder Judicial desarrolla una práctica adecuada —como sería el control de convencionalidad de leyes manifiestamente contrarias al pacto cumple con el deber que le impone el mismo artículo 2.

Asimismo, y de acuerdo con lo expuesto, si la norma que se aplica por el operador judicial desconoce derechos y libertades reconocidos en el pacto, el hecho de su efectiva aplicación trasgrede también el artículo 1.1 que establece el deber de garantía de los derechos de la Convención al que están sujetos todos los órganos del Estado. En otras palabras, si de la aplicación de la norma se concreta una violación de un derecho protegido en la Convención, la conducta del operador judicial por sí misma es contraria al deber del Estado de garantizar el pleno ejercicio del derecho protegido en el pacto, lo que resulta en una violación, tanto de la prescripción que protege el derecho en cuestión, como del artículo 1.1 que prevé la obligación de garantía.

De la ficha 3 Rivas en su trabajo “Control de convencionalidad: precisiones para su aplicación desde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Anuario de Derechos Humanos”, dice que resulta pertinente citar a la Corte Permanente de Justicia Internacional, en cuanto a que “sin duda, todo convenio que engendra una obligación implica también una restricción del ejercicio de los derechos soberanos del Estado, pues imprime a este ejercicio una determinada dirección. Pero la facultad de contraer compromisos internacionales es precisamente un atributo de la soberanía del Estado”. De esta manera, la exigencia de cumplimiento de las obligaciones asumidas por los Estados Parte de la Convención Americana no implica una transgresión a su soberanía

estatal, pues ciertamente es en ejercicio de ésta que consintieron para vincularse jurídicamente con el contenido de dicho tratado, esto es, con los deberes generales de respeto, garantía y adecuación, así como con las exigencias propias de cada uno de los derechos humanos reconocidos en el mismo.

El “control de convencionalidad” constituye una de las medidas que los Estados deben poner en práctica para garantizar el *effet utile* de la Convención Americana y dar cumplimiento a las obligaciones estatales de respeto, garantía y adecuación. Así, mientras se mantenga una norma o práctica violatoria de la Convención o se omita crear o aplicar una conforme a la misma, el “control de convencionalidad” debe representar una respuesta para evitar que un nuevo caso resulte sometido a conocimiento del sistema interamericano o que un Estado reincida en la comisión de un acto generador de responsabilidad internacional, una vez emitida una sentencia de la Corte Interamericana que lo involucre. Las precisiones respecto a las exigencias de la aplicación de dicho control, desarrolladas por la jurisprudencia de la Corte Interamericana desde el año 2006 hasta aquella que data de febrero de 2011, son solo muestras del esfuerzo del Tribunal por presentar una herramienta que claramente puede favorecer la protección de los derechos humanos desde los Estados y, paralelamente, afianzar el carácter subsidiario y complementario de la jurisdicción internacional. Es positivo constatar que cada vez son más frecuentes los fallos de altas cortes nacionales que demuestran una aplicación del “control de convencionalidad” o que, en todo caso, exigen su ejercicio. Un caso ejemplar ha sido el reciente pronunciamiento del Pleno de la Suprema Corte

Del primer supuesto específico: Se refleja jurídicamente la obligación el estado peruano de respetar y garantizar los derechos humanos desde la perspectiva de la corte interamericana de derechos humanos por el pronunciamiento del TC a través de sus resoluciones

De la ficha 4, Galdámez Zelada en su trabajo “El valor asignado por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, dice que la polémica sobre los tratados de derechos humanos ratificados y vigentes ha sobrevivido en el tiempo más de lo que aconsejable. A estas alturas las máximas jurisdicciones del país han elaborado criterios contrapuestos. Ya volveré sobre este asunto en otros trabajos. Habría hecho falta consenso en esta cuestión. Hace falta de cara al futuro una norma que clarifique la cuestión y, a falta de ella, de criterios compartidos por ambas jurisdicciones.

El control de convencionalidad no ha tenido un seguimiento sistemático por parte del Tribunal Constitucional. Sin embargo, es destacable la importación del principio *favor persona* definido por la Corte IDH en sus opiniones consultivas. Si de los pocos casos donde se ha invocado doctrina de la Corte pudiéramos sacar algunas conclusiones, podríamos decir que las dos modalidades sistematizadas por la Corte en Gelman tienen algún grado de aplicación.

¿Para qué se cita? Otra distinción podríamos plantear en esta cuestión. Primero se invoca jurisprudencia de la Corte para destacar el valor o la importancia de un

determinado derecho (no porque se le prefiera sino seguramente porque se resuelve desechando el requerimiento).

La segunda modalidad se produce al invocar el principio favor persona para resolver un caso complejo, como el de la píldora del día después, o para fortalecer argumentos, exhortando una interpretación que se avenga mejor con la tutela de los derechos fundamentales. También para justificar la importancia de la defensa del interés superior del niño.

Lo que se importa es un criterio interpretativo que orientará a los jueces en su juicio de constitucionalidad. Si bien podemos considerar positiva esta invocación, sería conveniente que fuera una interpretación integradora y sistemática. Este es un mecanismo, como dijimos, vacío de contenido concreto, es una llave que abre distintas puertas. Por otra parte, si se aplica este principio, sería valorable que también se considerara el principio de no regresividad, de progresividad y principio precautorio en materia ambiental.

De la ficha 5 Hitters en su trabajo ¿ Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? se tiene que La competencia consultiva está regulada en el Pacto de San José, en el Reglamento y en el Estatuto, y tiene en miras según lo ha expresado el mencionado Tribunal— 71 coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados. Se trata, de un método judicial alterno, por medio del cual se puede lograr la interpretación de la Convención sub examine, y de otros tratados atinentes a los derechos humanos en el sistema interamericano. Como con toda claridad lo ha puesto de relieve ese Tribunal esta tarea que cumple “es única en el derecho internacional contemporáneo”. Si bien es cierto que estamos en presencia de un tipo de jurisdicción, no lo es menos que, según lo ha remarcado dicho organismo, existen diferencias con la función “contenciosa”, a saber: a través de la última se dispone que se garantice al lesionado, mientras que por la consultiva se logra una interpretación de ciertos documentos internacionales (misión asesora); la contenciosa depende de la aceptación previa de los Estados, la otra no (dado que impera automáticamente a partir de la ratificación de la convención); la primera culmina con un fallo que en algunos casos puede ejecutarse (artículo 68.2 Conv.), mientras que la consultiva no es coercible, aunque la práctica internacional demuestra que siempre es acatada por los países La verdad es que la figura de marras se inserta en el sistema regional con algunas modalidades propias, es decir posee una esencia especial, que nos muestra una marcada distinción con la tarea similar que llevan a cabo, tanto el Tribunal Europeo de derechos humanos, como la Corte Internacional de Justicia. Existen algunas dudas en doctrina con respecto a la naturaleza jurídica de la función consultiva, en el sentido de saber si estamos ante una tarea jurisdiccional o no. Elucidar la problemática escaparía a nuestro propósito. No obstante ello y si nos adscribimos a la teoría del órgano, la conclusión no admite réplica, pues parte de la base que toda la actividad de un tribunal —como el Interamericano— es jurisdiccional, por ser un cuerpo de esencia judicial.

De la ficha 6 Salmón en su trabajo “El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Fondo

Editorial de la PUCP”, dice que Es indudable que las garantías del debido proceso, consagradas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, han sido los derechos más utilizados en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pero casi siempre de forma instrumental o colateral a la protección de los derechos humanos como a la vida, la integridad física, la libertad personal, la igualdad, la propiedad, entre muchos otros. Sin embargo, ello no ha sido óbice para que la jurisprudencia de la Corte IDH haya ido desarrollando una doctrina básica en la materia. La doctrina sobre el debido proceso ha estado caracterizada por su carácter evolutivo, de una concepción formalista de la norma hacia una concepción abierta y dinámica, garantista de los derechos de la víctima lo cual, podría señalarse, ha supuesto transitar de la autolimitación judicial (self restraint), en función de la norma de la Convención Americana, hacia un activismo judicial (judicial activism), caracterizado por la interpretación expansiva de la misma. Esto, a su vez, plantea en materia del debido proceso, sin perjuicio de la tutela subjetiva e individual de los derechos humanos, un horizonte del debido proceso en un sentido objetivo. El debido proceso en un sentido objetivo, sin perjuicio de su tradicional sentido subjetivo, ha llevado a la Corte IDH a asumir el control no sólo de procesos judiciales sino también de procesos administrativos, políticos o de cualquier otra índole. Asimismo, las garantías judiciales mínimas han sido interpretadas no sólo en un sentido formal, sino también sustantivo, donde la Corte IDH ha desarrollado altas cuotas de argumentación jurídica, a las cuales se han ido incorporando instituciones propias de la doctrina constitucional y procesal constitucional. Así, las garantías mínimas para desarrollar el acceso a la jurisdicción, la organización que demanda la misma y las garantías del proceso para las partes, constituyen elementos centrales para la existencia de un proceso justo, tanto en los ordenamientos jurídicos nacionales como en el ejercicio concreto de los mismos. Por ello, la Corte IDH viene delimitando, en función de su jurisprudencia, algunas aristas del debido proceso sustantivo cuando, por ejemplo, ha cuestionado la legislación penal de emergencia del Perú por no cumplir con los estándares de la Convención Americana; o ha declarado la incompatibilidad de la norma constitucional sobre libertad de expresión de la Constitución de Chile con a Convención Americana, y dispuso, en consecuencia, la adecuación del derecho interno con la Convención-. Asimismo, la Corte IDH viene tutelando progresivamente derechos humanos económicos, sociales y culturales demandados por grupos humanos, como es el caso de las poblaciones indígenas americanas, y no sólo protegiendo derechos de víctimas individuales de los Estados. En ese desarrollo jurisprudencial, la Corte IDH ha incorporado una tutela diferenciada de los derechos humanos en base a categorías propias del constitucionalismo latinoamericano, revitalizando la interpretación de la Convención Americana y sentando las bases de un *ius publicum americanum*. Es sobre la base de este desarrollo que se hace posible el diálogo horizontal con la Convención Europea de Derechos Humanos y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En efecto, la convergencia del sistema americano y europeo se basa en la homogeneización de los sistemas de protección jurídica y jurisprudencial de los derechos humanos. Esto en tanto expresa las necesidades del moderno Estado democrático constitucional de controlar los excesos de los viejos poderes públicos y los nuevos poderes privados, en base a la tutela subjetiva y objetiva de los derechos humanos, en la que el debido proceso se constituye en un medio y un fin de los mismos.

De la ficha 7 Vítolo en su trabajo “Una novedosa categoría jurídica: el «querer ser». Acerca del pretendido carácter normativo erga omnes de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, dice que Nos encontramos hoy en una encrucijada. La búsqueda de un mundo en donde el respeto de los derechos fundamentales del ser humano sea una realidad pone en crisis las nociones tradicionales sobre las cuales se asientan los estados desde hace más de cuatrocientos años. Celebramos la noción del control de convencionalidad como una herramienta importante para ir logrando asegurar el respeto a ese derecho internacional de los derechos humanos que se impone a los ordenamientos nacionales. Sin embargo, criticamos con dureza actitudes que procuran, por celo en la defensa de una postura que se estima correcta, imponer criterios no siempre universal (ni regionalmente) aceptados. La defensa de los derechos humanos exige ser cautelosos y no caer en imposiciones y voluntarismos que puedan hacer caer los esfuerzos en saco roto. Se trata de convencer, no de imponer, máxime cuando teniendo en consideración la falibilidad propia del ser humano, no podemos estar absolutamente seguros de ser poseedores de la verdad. En definitiva, el seguimiento de la jurisprudencia de la Corte Interamericana por parte de las jurisdicciones e instancias nacionales no dependerá tanto de argumentaciones sofistas para pretender extender los alcances de una norma más allá de lo que las reglas lógicas y jurídicas autorizan, sino del prestigio que el tribunal (que parafraseando la doctrina norteamericana sobre su poder judicial, no tiene «ni la bolsa ni la espada») pueda ganarse por el contenido de sus sentencias. Es fundamental que su jurisprudencia vaya generando seguimiento en los estados en función del respeto y profundidad de sus decisiones. Así habremos logrado un sistema estable y con fuerte consenso interno e internacional, que constituya un verdadero baluarte de la defensa de los derechos humanos. Es por ello que finalizamos este trabajo recordando la expresión del juez Jessup de la Corte Internacional de Justicia al pronunciar su voto en el caso «Barcelona Traction», y aplicable a la jurisprudencia de la Corte Interamericana: nunca debe perderse de vista que, en definitiva, «la influencia de las decisiones de la Corte es superior a la de su fuerza vinculante»

Del segundo supuesto específico: La vinculatoriedad de las resoluciones de la Corte Interamericana se determina dentro del ordenamiento jurídico peruano a través de los pronunciamientos del Ministerio de Justicia a través de su oficina de Defensa Supranacional

Según la ficha 8, Bazán en su trabajo “Vinculatoriedad de los estándares interpretativos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los órdenes internos, control de convencionalidad y diálogo jurisprudencial”, dice que 1. La creciente intensidad con que se desenvuelve la dinámica interactiva del derecho interno y el derecho internacional de los derechos humanos acentúa la exigencia de lograr una pacífica articulación de tales fuentes en aras de solidificar el sistema general de derechos y pugnar por el cumplimiento por el Estado de los compromisos internacionalmente asumidos en la materia. Con ello, este sortearía el riesgo de incurrir en responsabilidad internacional por acción u omisión y, lo que es más importante, se prevendrían o remediarían en sede interna las violaciones de los derechos fundamentales. 2. La Constitución, con la fuerza normativa que le es ingénita, y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, como las

disposiciones contenidas –inter alia– en la CADH y las pautas interpretativas que a su respecto traza la Corte IDH, dan forma a un bloque jurídico que direcciona su vigencia hacia una misma sustancia axiológica: el resguardo y el desarrollo de los derechos fundamentales. 3. Uno de los pliegues de la trama interactiva entre tribunales locales y Corte IDH corresponde al control de convencionalidad. Al recoger los datos que proporciona la praxis del sistema interamericano pueden reconstruirse ciertos perfiles de dicho contralor, teniendo en cuenta que este transita por dos vertientes: • Una se desarrolla en sede internacional y se deposita en dicho tribunal interamericano, que la ha venido desplegando desde hace bastante tiempo, aunque solo en época reciente se la ha bautizado como “control de convencionalidad”. Consiste básicamente en analizar en casos concretos si una práctica o una normativa de derecho interno resultan congruentes, inter alia, con la CADH, disponiendo en caso de ser incompatibles su modificación o abrogación. Paralelamente, procede en hipótesis en que los Estados no hayan cumplido con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno con arreglo al artículo 2 de la Convención. En resumen, se concreta una interpretación de las prácticas internas a la luz o al amparo de este instrumento internacional, o de otros respecto de los cuales la Corte IDH ejerce competencia material. • La restante se desenvuelve en el contexto nacional, está a cargo de los magistrados locales (vinculados por la jurisprudencia interamericana) y enraíza en el deber de estos de constatar la compatibilidad de las reglas jurídicas internas que aplican en casos concretos con la CADH (y otros instrumentos internacionales esenciales en materia de derechos humanos) y los patrones hermenéuticos que la Corte IDH ha elaborado en su trajinar jurisprudencial.

Según la ficha 9, Torres en su trabajo “El control de convencionalidad: alcances y características: algunos aspectos de su aplicación en la práctica del Tribunal Constitucional peruano y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, La relación entre el derecho interno y el derecho internacional se sustenta en la tesis de la coordinación toda vez que ambos derechos son distintos y no existe una unidad jerárquica de un derecho sobre otro. En ese sentido, el vínculo entre estos es de interacción y circularidad, ya que ambos se influyen mutuamente. c) Para que el control de convencionalidad se lleve a cabo se necesita un parámetro controlador o canon de convencionalidad y un objeto controlado. d) La relación entre el control de convencionalidad y el control de constitucionalidad en sede nacional es contingente, ya que el examen de convencionalidad puede llevarlo a cabo cualquier juez nacional y no necesariamente el juez constitucional; sin embargo, en determinados ordenamientos latinoamericanos y en el peruano, quien lleva a cabo el control de convencionalidad es el segundo de estos jueces. e) En el ordenamiento peruano, el control de convencionalidad puede generar efectos de invalidez o inaplicación de una norma inconventional dependiendo del tipo de proceso constitucional en el que se lleva a cabo: abstracto o difuso. Asimismo, a través de la figura del precedente vinculante, la doctrina constitucional y la técnica del estado de cosas inconstitucionales, los fallos con efectos interpartes se generalizan. f) El control de convencionalidad que lleva a cabo la Corte IDH guarda analogías con las modalidades del control de constitucionalidad tanto por la forma en que se ejercita el control como por los efectos de dicho examen sobre las normas declaradas inconventionales. g) El control de convencionalidad en sede

interamericana puede ser ex ante o ex post. El primero de ellos se hace efectivo a través de la función consultiva para las leyes y los proyectos de ley; el segundo se hace efectivo a través de lo que se conoce como competencia contenciosa. h) La declaratoria de inconveniencia de una norma por parte de la Corte IDH no involucra su anulación, derogación ni pérdida de vigencia de forma automática. La facultad de crear normas, reinterpretarlas, anularlas o inaplicarlas sigue siendo una potestad exclusiva del Estado.

Según la ficha 10, Chávez (2019) en su trabajo “La naturaleza jurídica de las recomendaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en el marco de las comunicaciones individuales”, dice que las recomendaciones son sugerencias del Comité CEDAW basadas en el examen de las comunicaciones individuales y de las respuestas de los Estados Partes interesados. Dichas recomendaciones son adoptadas a fin de que el Estado demandado vuelva a la correcta aplicación de la Convención y puede ser de dos tipos: las que tienen un fin reconstitutivo directo para la víctima y las de carácter colectivo y que benefician a toda la sociedad. ii. Son dos los problemas prácticos que limitan la efectiva aplicación de las recomendaciones del Comité CEDAW: no existe seguridad sobre quién ejecuta las recomendaciones en el ámbito interno del Estado Parte interesado y no hay criterios claros que determinen cómo es que operará el sistema de seguimiento de cumplimiento de las recomendaciones del Comité. A modo de reflexión final, cabe señalar que si bien el Estado peruano, con ánimos de proteger los derechos de la mujer, entiende que las recomendaciones son vinculantes per se, considero que ello no tiene un sustento jurídico plausible. Sostengo que realizando el análisis jurídico correcto se puede llegar, de igual manera, a la conclusión de que el Estado debe cumplir dichas recomendaciones pero no a partir de ellas mismas sino a partir del tratado primigenio.

4.2.- Discusión de los resultados

Del supuesto general: El Perú tiene la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos desde la perspectiva de la corte interamericana de derechos humanos porque está suscrito a las convenciones internacionales de la OEA y ONU

De las fichas 1, 2 y 3 en interrelación se tiene que sobre el particular, las obligaciones han dado lugar a obligaciones específicas, como las relativas a prevenir, investigar y sancionar cualquier violación a los derechos y libertades reconocidos por el propio Pacto de San José, así como a restablecer el derecho y a reparar los daños ocasionados por tal violación. También se ha venido definiendo el ámbito de aplicación personal, espacial y material de dicho instrumento, así como precisando el principio de no discriminación, contenidos en el propio artículo 1° de la Convención Americana y que repercuten de manera transversal en la protección concreta de cualquier derecho y libertad previsto en el propio instrumento

internacional. El conocimiento de la interpretación que de dicho precepto ha realizado la Corte IDH resulta fundamental, si consideramos que esas obligaciones convencionales se encuentran ahora contenidas explícitamente en el artículo 1° de la Constitución federal mexicana, particularmente en su tercer párrafo, que además establece los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos como guía de su actuación. En definitiva, parece deducirse de la jurisprudencia interamericana que las llamadas obligaciones generales de los artículos 1.1 y 2. son relativamente autónomas, sin perjuicio de que irradian todo el pacto. De hecho, a la luz de las consideraciones expuestas por la Corte en los casos relativos al control de convencionalidad, la aplicación de una norma anticonvencional por parte de los jueces internos, independientemente de los derechos que resulten afectados en el caso, infringe las obligaciones generales. Siguiendo el razonamiento del tribunal, la sola existencia de una norma anticonvencional vulnera el artículo 2. que impone a los Estados la obligación de adecuación del derecho interno. Pero más aún, si la norma se aplica, el artículo 2o. resulta 'doblemente' trasgredido, considerando que la obligación de adecuación del derecho interno no recae exclusivamente en el Poder Legislativo, e incluye, por un lado, la eliminación de normas y prácticas de cualquier naturaleza contrarias al tratado y, por otro, la promoción de normas y prácticas conducentes para la efectiva observancia de las garantías convencionales. Esta obligación apunta a que "los Estados, en el cumplimiento del deber general de respetar y garantizar los derechos, deben adoptar medidas positivas, evitar tomar iniciativas que limiten o conculquen un derecho fundamental, y suprimir las medidas y prácticas que restrinjan o vulneren un derecho fundamental". En consecuencia, la aplicación de la norma anticonvencional quebranta la obligación exigible a todos los órganos del Estado de eliminar cualquier tipo de práctica contraria a la Convención y, viceversa, si el Poder Judicial desarrolla una práctica adecuada —como sería el control de convencionalidad de leyes manifiestamente contrarias al pacto cumple con el deber que le impone el mismo artículo 2. Pero la facultad de contraer compromisos internacionales es precisamente un atributo de la soberanía del Estado". De esta manera, la exigencia de cumplimiento de las obligaciones asumidas por los Estados Parte de la Convención Americana no implica una transgresión a su soberanía estatal, pues ciertamente es en ejercicio de ésta que consintieron para vincularse jurídicamente con el contenido de dicho tratado, esto es, con los deberes generales de respeto, garantía y adecuación, así como con las exigencias propias de cada uno de los derechos humanos reconocidos en el mismo.

Barbera & Wences (2020) en su artículo científico titulado “La discriminación de género en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” para la revista indexada Scielo de la Universidad Carlos III de Madrid y Rojas (2018) en su artículo científico titulado “La doctrina del margen de apreciación y su nula recepción en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, manifiestan que El SIDH permite la promoción y protección de los derechos humanos, de esta manera se protege y promueve estos, brindándoles garantías judiciales, asimismo, permite una integración entre los Estados miembros, logrando la participación de estos, en planes y programas vinculados al desarrollo nacional y regional del país. Permite a los Estados miembros, participar de manera activa a nivel de los organismos

internacionales de alcance universal y regional, tiene la oportunidad de generar de manera protagónica a través de sus fallos grandes transformaciones, coopera en la prestación de servicios de carácter consultivo a países conformantes, cuentan con servicios de alto nivel y asesoría especializada, deben estar al día en la información que manejan, por efecto de las nuevas tecnologías de información, la poblacional requiere o prefiere información del día. Hay la oportunidad de que se haga un buen trabajo político, y los países faltantes actualmente no firmantes a la CADH, pudieran presentar casos ante la CIDH.

A partir de los hallazgos y del análisis de las fuentes se confirma el supuesto general que el Perú tiene la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos desde la perspectiva de la corte interamericana de derechos humanos porque está suscrito a las convenciones internacionales de la OEA y ONU

Del primer supuesto específico: Se refleja jurídicamente la obligación el estado peruano de respetar y garantizar los derechos humanos desde la perspectiva de la corte interamericana de derechos humanos por el pronunciamiento del TC a través de sus resoluciones

De la ficha 4, 5, 6 y 7 dice que, Primero se invoca jurisprudencia de la Corte para destacar el valor o la importancia de un determinado derecho (no porque se le prefiera sino seguramente porque se resuelve desechando el requerimiento).

La segunda modalidad se produce al invocar el principio favor persona para resolver un caso complejo, como el de la píldora del día después, o para fortalecer argumentos, exhortando una interpretación que se avenga mejor con la tutela de los derechos fundamentales. También para justificar la importancia de la defensa del interés superior del niño.

Lo que se importa es un criterio interpretativo que orientará a los jueces en su juicio de constitucionalidad. Si bien podemos considerar positiva esta invocación, sería conveniente que fuera una interpretación integradora y sistemática. Este es un mecanismo, como dijimos, vacío de contenido concreto, es una llave que abre distintas puertas. Por otra parte, si se aplica este principio, sería valorable que también se considerara el principio de no regresividad, de progresividad y principio precautorio en materia ambiental. La competencia consultiva está regulada en el Pacto de San José, en el Reglamento y en el Estatuto, y tiene en miras según lo ha expresado el mencionado Tribunal—71 coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados. Se trata, de un método judicial alternativo, por medio del cual se puede lograr la interpretación de la Convención sub examine, y de otros tratados atinentes a los derechos humanos en el sistema interamericano. Como con toda claridad lo ha puesto de relieve ese Tribunal esta tarea que cumple “es única en el derecho internacional contemporáneo”. Si bien es cierto que estamos en presencia de un tipo de jurisdicción, no lo es menos que, según lo ha remarcado dicho organismo, existen diferencias con la función “contenciosa”, a saber: a través

de la última se dispone que se garantice al lesionado, mientras que por la consultiva se logra una interpretación de ciertos documentos internacionales (misión asesora); la contenciosa depende de la aceptación previa de los Estados, la otra no (dado que impera automáticamente a partir de la ratificación de la convención); la primera culmina con un fallo que en algunos casos puede ejecutarse (artículo 68.2 Conv.), mientras que la consultiva no es coercible, aunque la práctica internacional demuestra que siempre es acatada por los países. La verdad es que la figura de marras se inserta en el sistema regional con algunas modalidades propias, es decir posee una esencia especial, que nos muestra una marcada distinción con la tarea similar que llevan a cabo, tanto el Tribunal Europeo de derechos humanos, como la Corte Internacional de Justicia. Existen algunas dudas en doctrina con respecto a la naturaleza jurídica de la función consultiva, en el sentido de saber si estamos ante una tarea jurisdiccional o no. Elucidar la problemática escaparía a nuestro propósito. No obstante ello y si nos adscribimos a la teoría del órgano, la conclusión no admite réplica, pues parte de la base que toda la actividad de un tribunal —como el Interamericano— es jurisdiccional, por ser un cuerpo de esencia judicial. La Corte IDH viene delimitando, en función de su jurisprudencia, algunas aristas del debido proceso sustantivo cuando, por ejemplo, ha cuestionado la legislación penal de emergencia del Perú por no cumplir con los estándares de la Convención Americana; o ha declarado la incompatibilidad de la norma constitucional sobre libertad de expresión de la Constitución de Chile con la Convención Americana, y dispuso, en consecuencia, la adecuación del derecho interno con la Convención-. Asimismo, la Corte IDH viene tutelando progresivamente derechos humanos económicos, sociales y culturales demandados por grupos humanos, como es el caso de las poblaciones indígenas americanas, y no sólo protegiendo derechos de víctimas individuales de los Estados. En ese desarrollo jurisprudencial, la Corte IDH ha incorporado una tutela diferenciada de los derechos humanos en base a categorías propias del constitucionalismo latinoamericano, revitalizando la interpretación de la Convención Americana y sentando las bases de un *ius publicum americanum*. Es sobre la base de este desarrollo que se hace posible el diálogo horizontal con la Convención Europea de Derechos Humanos y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En efecto, la convergencia del sistema americano y europeo se basa en la homogeneización de los sistemas de protección jurídica y jurisprudencial de los derechos humanos. Esto en tanto expresa las necesidades del moderno Estado democrático constitucional de controlar los excesos de los viejos poderes públicos y los nuevos poderes privados, en base a la tutela subjetiva y objetiva de los derechos humanos, en la que el debido proceso se constituye en un medio y un fin de los mismos.

Sanabria-Moyano & Saavedra-Ávila (2019) en su artículo científico titulado “Estándares de protección del Derecho Humano a la salud en la Corte Interamericana de Derechos Humanos” y Marín & Vela (2019) en su artículo científico titulado “La fuerza vinculante de las Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la luz del derecho y la justicia constitucional en Ecuador” coinciden que La CIDH no tiene autoridad para obligar a un Estado a actuar de cierta manera, pero puede emitir recomendaciones sobre las peticiones¹⁰⁷⁴ que recibe; otra amenaza es que se convierta en un

organismo controlador internacional, controlando a los Estados y destruyendo las autonomías estatales; un tercer riesgo podría generarse a raíz de la fusión de la CIDH con otras organizaciones, donde se dé una pérdida de credibilidad Internacional; o frente al debilitamiento que tiene la Comisión IDH pueda dar origen a la creación de Cortes semejantes con el fin de competir con la CIDH; que imperen la prevalencia de las decisiones de tipo político en detrimento de los criterios técnicos, que se dé paulatinamente el retiro de países firmantes de la CIDH, y que esto conlleve a la desaparición de la CIDH, por presión de la Comunidad Internacional hacia la CIDH. La efectividad y eficacia de los Derechos Humanos permite evidenciar el respeto de los derechos humanos partiendo del respeto de la dignidad, el reconocimiento del valor de la persona humana, la igualdad de derechos sin discriminación y en libertad, entre otros; esta información nos puede dar indicadores estadísticos de la responsabilidad internacional de los Estados en materia de cumplimiento de tratados internacionales en derechos humanos, y la efectividad de sus Resoluciones y sus Fallos. Conforme la resolución 624 B, de 1 de Agosto de 1956, del Consejo Económico y Social, adoptada a instancias de la Comisión de Derechos Humanos, resolución en la que se instaba a los Estados a elaborar informes periódicos sobre su situación interna. Este mismo procedimiento se incluiría más adelante en la cuarta parte del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, que arbitra medios para obtener información sobre la situación internacional de los derechos humanos. Sin embargo, la operatividad de esta vía depende de nuevo de los informes que cada Estado queda obligado a remitir al Comité de Derechos Humanos y en los que da cuenta de las decisiones que ha adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en el Pacto. Lo que queda garantizado en el propio artículo 41.1, que considera dispositivo de cada Estado el reconocimiento de la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado alegue que otro no cumple con sus obligaciones derivadas del Pacto¹⁰⁷⁵. Al respecto, vemos que hay interés en evaluar la situación de los derechos civiles y políticos en todos los Estados a lo largo del mundo a través de instituciones como Freedom House, que usa este indicador ampliamente criticado¹⁰⁷⁶ por su falta de solidez metodológica¹⁰⁷⁷. De igual modo, el Plan de Acción de Viena señala en su parágrafo 98 que debe establecerse un sistema de indicadores para medir los avances hacia la realización de los derechos enunciados en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Diversas organizaciones internacionales, institutos de investigación, programas de ayuda al desarrollo y universidades trabajan en el desarrollo de indicadores de derechos humanos, bien sean parciales o globales. Lo que nos lleva a entender y responder a este interés de la academia y otros sectores de la Comunidad Internacional a medir la efectividad y eficiencia de los tratados en derechos humanos, y su repercusión de estos a nivel de los Estados, para medir su cumplimiento etc.

También **Rábago & Govea (2018)** en su artículo científico titulado “**El papel de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como intérprete de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**”, y **Uceda (2018)** en su artículo científico titulado “**La persona y la Corte Interamericana de Derechos Humanos**”, *determinan que* 2. Algunas obligaciones de hacer, si bien son exigibles, no pueden ser ejecutadas de inmediato, como la obligación de investigar, juzgar y sancionar, o la de identificar a otras presuntas víctimas o familiares de víctimas.

Asimismo, si bien algunas de las obligaciones de hacer cuentan con un plazo específico para su cumplimiento (por ejemplo la identificación de nuevas víctimas dentro de los 24 meses siguientes a la notificación de la sentencia, o la publicación de las sentencias en los 6 meses siguientes a la notificación), otras obligaciones deben ser cumplidas, según la Corte en un “plazo razonable” (por ejemplo, la obligación de investigar, juzgar y sancionar, la de encontrar los restos, o las medidas educativas). Lo anterior, no permite tener certeza sobre el momento a partir del cual es posible iniciar el proceso ejecutivo porque es exigible la obligación.

A partir de los hallazgos y del análisis de las fuentes se confirma el primer supuesto específico que se refleja jurídicamente la obligación el estado peruano de respetar y garantizar los derechos humanos desde la perspectiva de la corte interamericana de derechos humanos por el pronunciamiento del TC a través de sus resoluciones

Del segundo supuesto específico: La vinculatoriedad de las resoluciones de la Corte Interamericana se determina dentro del ordenamiento jurídico peruano a través de los pronunciamientos del Ministerio de Justicia a través de su oficina de Defensa Supranacional

De las fichas 8, 9 y 10 sostienen que, Uno de los pliegues de la trama interactiva entre tribunales locales y Corte IDH corresponde al control de convencionalidad. Al recoger los datos que proporciona la praxis del sistema interamericano pueden reconstruirse ciertos perfiles de dicho contralor, teniendo en cuenta que este transita por dos vertientes: • Una se desarrolla en sede internacional y se deposita en dicho tribunal interamericano, que la ha venido desplegando desde hace bastante tiempo, aunque solo en época reciente se la ha bautizado como “control de convencionalidad”. Consiste básicamente en analizar en casos concretos si una práctica o una normativa de derecho interno resultan congruentes, inter alia, con la CADH, disponiendo en caso de ser incompatibles su modificación o abrogación. Paralelamente, procede en hipótesis en que los Estados no hayan cumplido con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno con arreglo al artículo 2 de la Convención. En resumen, se concreta una interpretación de las prácticas internas a la luz o al amparo de este instrumento internacional, o de otros respecto de los cuales la Corte IDH ejerce competencia material. • La restante se desenvuelve en el contexto nacional, está a cargo de los magistrados locales (vinculados por la jurisprudencia interamericana) y enraíza en el deber de estos de constatar la compatibilidad de las reglas jurídicas internas que aplican en casos concretos con la CADH (y otros instrumentos internacionales esenciales en materia de derechos humanos) y los patrones hermenéuticos que la Corte IDH ha elaborado en su trajinar jurisprudencial. En el ordenamiento peruano, el control de convencionalidad puede generar efectos de invalidez o inaplicación de una norma inconvencional dependiendo del tipo de proceso constitucional en el que se lleva a cabo: abstracto o difuso. Asimismo, a través de la figura del precedente vinculante, la doctrina constitucional y la técnica del estado de cosas inconstitucionales, los fallos con efectos interpartes se generalizan. f) El control de convencionalidad que lleva a cabo la Corte IDH guarda analogías con las modalidades del control de

constitucionalidad tanto por la forma en que se ejercita el control como por los efectos de dicho examen sobre las normas declaradas inconvencionales. g) El control de convencionalidad en sede interamericana puede ser *ex ante* o *ex post*. El primero de ellos se hace efectivo a través de la función consultiva para las leyes y los proyectos de ley; el segundo se hace efectivo a través de lo que se conoce como competencia contenciosa. h) La declaratoria de inconvencionalidad de una norma por parte de la Corte IDH no involucra su anulación, derogación ni pérdida de vigencia de forma automática. La facultad de crear normas, reinterpretarlas, anularlas o inaplicarlas sigue siendo una potestad exclusiva del Estado.

las recomendaciones son sugerencias del Comité CEDAW basadas en el examen de las comunicaciones individuales y de las respuestas de los Estados Partes interesados. Dichas recomendaciones son adoptadas a fin de que el Estado demandado vuelva a la correcta aplicación de la Convención y puede ser de dos tipos: las que tienen un fin restitutivo directo para la víctima y las de carácter colectivo y que benefician a toda la sociedad. ii. Son dos los problemas prácticos que limitan la efectiva aplicación de las recomendaciones del Comité CEDAW: no existe seguridad sobre quién ejecuta las recomendaciones en el ámbito interno del Estado Parte interesado y no hay criterios claros que determinen cómo es que operará el sistema de seguimiento de cumplimiento de las recomendaciones del Comité. A modo de reflexión final, cabe señalar que si bien el Estado peruano, con ánimos de proteger los derechos de la mujer, entiende que las recomendaciones son vinculantes *per se*, considero que ello no tiene un sustento jurídico plausible. Sostengo que realizando el análisis jurídico correcto se puede llegar, de igual manera, a la conclusión de que el Estado debe cumplir dichas recomendaciones pero no a partir de ellas mismas sino a partir del tratado primigenio.

Mata (2019) en su artículo científico titulado “Deberes y obligaciones de los estados para combatir la impunidad a la luz de la jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos” y Galán (2021) en su artículo científico titulado “El sistema iberoamericano y los derechos humanos: una atmósfera favorable en el quehacer de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” concluyen que *determina que* Dentro de las fortalezas que podemos mencionar del sistema interamericano de derechos humanos, esta que promueve la observancia y defensa de los derechos humanos contenidos en la CADH a través de su función jurisdiccional e interpreta la CADH a través de las Opiniones Consultivas, es un Tribunal imparcial, de alcance supranacional; se ha ido observando a lo largo de estos años, el ingreso progresivo de los Estados al SIDH; sus fallos son inapelables; el proceso internacional permite la utilización de medidas provisionales, como garantía del respeto de los derechos humanos; es una institución judicial autónoma, cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la CADH; los miembros de la Corte gozan de inmunidad y protección conforme reconoce la CADH, el Reglamento y Estatuto de la Corte, conforme lo prevé la Carta de la OEA. Asimismo, sus principios se inspiran en el Derecho Internacional y promueve los principios jurídicos e institucionales de la CADH (preámbulo); contra las sentencias y resoluciones de la Corte no procede ningún medio de impugnación, como garantía del SIDH; puede la Corte celebrar acuerdos de cooperación con instituciones no lucrativas, pueden convocar al Estado, a la víctimas, familiares de las víctimas, los

representantes de las víctimas, miembros de La Comisión IDH a una audiencia para supervisar el cumplimiento de sus decisiones, puede ser esta privada o pública; sus jueces son horados, independientes, e imparciales, y guardan secretos de todas las deliberaciones; tiene buena infraestructura y equipamiento. Este Tribunal es supranacional, y está compuesto por un conjunto de Estados americanos que apuesta por la vida en democracia y el respeto de los derechos humanos. Mijangos, al respecto establece que: “Lo que resulta indudable es que la obligatoriedad, tanto de las sentencias como de la jurisprudencia emitida por la CIDH, encuentra su fundamento último en la caracterización de este tribunal como intérprete supremo en materia de derechos fundamentales. [...], al aceptar la jurisdicción contenciosa de la CIDH, se obligó a acatar sus fallos y a adecuar el ordenamiento jurídico y la actuación de todos los poderes públicos a fin de garantizar de manera efectiva los derechos interpretados por la CIDH, [...]. En cualquier caso, insistimos, no se trata de determinar la sujeción de un tribunal respecto al otro. La primacía actuará siempre a favor del criterio jurisprudencial más favorable para los gobernados, ya sea que haya emanado de la Suprema Corte mexicana o de la CIDH, regla que consagra la propia Convención Americana, la jurisprudencia de la CIDH [...].

A partir de los hallazgos y del análisis de las fuentes se confirma el segundo supuesto específico que la vinculatoriedad de las resoluciones de la Corte Interamericana se determina dentro del ordenamiento jurídico peruano a través de los pronunciamientos del Ministerio de Justicia a través de su oficina de Defensa Supranacional

4.3.- Propuesta de mejora

Por una parte, la obligación de respeto consiste en cumplir directamente con la norma establecida, ya sea absteniéndose de actuar o dando una prestación. Lo anterior debido a que el ejercicio de la función pública tiene límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado. (Gros Espiell, 1991) define el "respeto" como "la obligación del Estado y de todos sus agentes, cualquiera que sea su carácter o condición, de no violar, directa ni indirectamente, por acciones u omisiones, los derechos y libertades reconocidos en la Convención".

Sobre el particular, la Corte IDH ha dispuesto que "la protección a los derechos humanos, en especial los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en las que sólo puede penetrar limitadamente. Así, en la protección a los

derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal. Dichas consideraciones han sido seguidas por otros organismos internacionales dedicados a la protección de los derechos humanos a nivel internacional.

En este sentido, el contenido de la obligación estará definido a partir del derecho o libertad concreto. Entre las medidas que debe adoptar el Estado para respetar dicho mandato normativo se encuentran las acciones de cumplimiento, que pueden ser positivas o negativas y estarán determinadas por cada derecho o libertad. Esta obligación comprende todos los derechos, tanto civiles y políticos, como los económicos, sociales y culturales, los cuales por su naturaleza llevan implícita una fuerte carga prestacional.

Cabe precisar que la obligación de "respeto" a los derechos humanos previsto en este artículo, excluye la aplicación del principio de reciprocidad consagrado en el Derecho Internacional clásico, toda vez que los Estados Parte de la Convención tienen la obligación de respetar los derechos con independencia de que otro Estado Parte lo realice dentro de su jurisdicción; de donde deriva la naturaleza objetiva de las obligaciones internacionales relativas a derechos humanos; es decir, existe una ausencia de reciprocidad cuando los Estados firman, ratifican o se adhieren a los tratados internacionales en materia de derechos humanos. En este sentido, cabe recordar que la Convención Americana

Por tanto, el impacto del trabajo de investigación se verá reflejado al determinar cómo se viene aplicando la garantía de protección del derecho a la identidad de género de las personas trans en el ordenamiento jurídico peruano

Por todo lo explicado, nuestra propuesta es: “Así, estas obligaciones han dado lugar a obligaciones específicas, como las relativas a prevenir, investigar y sancionar cualquier violación a los derechos y libertades reconocidos por el propio Pacto de San José, así como a restablecer el derecho y a reparar los daños ocasionados por tal violación. También se ha venido definiendo el ámbito de aplicación personal, espacial y material de dicho instrumento, así como precisando el principio de no discriminación, cuestiones contenidos en el propio artículo 1º de

la Convención Americana y que repercuten de manera transversal en la protección concreta de cualquier derecho y libertad previsto en el propio instrumento internacional”.

Por ello la propuesta de mejora es que *el estado peruano debe de respetar en su propio interior ciertos preceptos fundamentales sobre el ordenamiento de su aparato de gobierno y sobre la esfera de libertad que pueden disfrutar todos los individuos que viven en su territorio, significa una cosa muy importante: significa que de ahora en adelante por lo menos en ciertos aspectos fundamentales de la dignidad humana cada Estado ha de rendir cuentas a los demás países y a ciertos organismos internacionales, sobre qué trato da, en su interior, a los extranjeros, y no sólo a ellos, sino también a sus propios ciudadanos, por ello los derechos humanos, han producido gran innovación en la comunidad internacional, en la creación de mecanismos para inducir a los Estados a observar las reglas internacionales de comportamiento.*

CONCLUSIONES

- 1.- A partir de los hallazgos y del análisis de las fuentes se confirma el supuesto general que el Perú tiene la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos desde la perspectiva de la corte interamericana de derechos humanos porque está suscrito a las convenciones internacionales de la OEA y ONU, ello se sustenta porque cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, legisladores y otros representantes estatales están sometidos a esos instrumentos, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de los tratados de derechos humanos no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Estado, en el marco de sus respectivas competencias deben ejercer un control ex officio entre las normas internas y los instrumentos interamericanos. De ahí que la obligación legislativa del artículo 2 de la Convención: Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno: Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. A base de ello el Perú tiene también la finalidad de facilitar la función del Poder Judicial de tal forma que el aplicador de la ley tenga una opción clara de cómo resolver un caso particular. Sin embargo, cuando el Legislativo falla en su tarea de suprimir y/o no adoptar leyes contrarias a la Convención Americana, el Poder Judicial permanece vinculado al deber de garantía establecido en el artículo 1.1 de la misma y, consecuentemente, debe abstenerse de aplicar cualquier normativa contraria a ella. El cumplimiento por parte de agentes o funcionarios del Estado de una ley violatoria de la Convención produce responsabilidad internacional del Estado, y es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados, según el artículo 1.1 de la Convención Americana

- 2.- A partir de los hallazgos y del análisis de las fuentes se confirma el primer supuesto específico que se refleja jurídicamente la obligación el estado peruano de respetar y garantizar los derechos humanos desde la perspectiva de la corte interamericana de derechos humanos por el pronunciamiento del TC a través de sus resoluciones, ello se sustenta en que el sentido interpretativo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos le ha otorgado a la validez de las recomendaciones de un órgano de protección de Derechos Humanos, vincula a todos los poderes públicos internos como también lo ha establecido el Tribunal Constitucional. La Comisión ha enfatizado la capacidad de las instituciones del Estado para incidir, a partir de sus decisiones y resoluciones, en la interpretación adecuada de normativa, la asignación de recursos y la inclusión de personas o grupos dentro de un programa o política pública bajo el enfoque de los estándares interamericanos de derechos humanos. En ejercicio de verificar la necesidad de adecuación, han sido ordenadas, por ejemplo,

la implementación de programas, políticas públicas u otras acciones específicas, destinadas a reparar violaciones de derechos humanos. De este modo, todas las autoridades estatales deben realizar un control de sus propias acciones u omisiones respecto de la normativa interamericana para asegurar que en el ejercicio de sus funciones públicas no comprometan la responsabilidad internacional del Estado

- 3.- A partir de los hallazgos y del análisis de las fuentes se confirma el segundo supuesto específico que la vinculatoriedad de las resoluciones de la Corte Interamericana se determina dentro del ordenamiento jurídico peruano a través de los pronunciamientos del Ministerio de Justicia a través de su oficina de Defensa Supranacional, ello se sustenta porque el grado de vinculatoriedad de una decisión emitida por un órgano jurisdiccional es de fuerza vinculante en el orden el ordenamiento jurídico interno, lo que conlleva, un deber correlativo de las autoridades del estado de hacer efectivos los deberes de respeto y protección de los derechos fundamentales, conforme ha establecido el Tribunal Constitucional. Las disposiciones establecidas en los tratados (como en el PIDCyP, la Convención y sus respectivos Protocolos) se integran al derecho nacional y son de obligatorio cumplimiento, existiendo la prohibición de invocar disposiciones de derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado, conforme establece el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. La decisión Del Estado peruano de reconocer competencia de los órganos de protección de Derechos Humanos para recibir y examinar comunicaciones individuales conlleva el respeto de sus decisiones en concordancia con el principio “pacta sunt servanda” (artículo 26 de la convención de Viena sobre Derechos de los tratados), y concordantes con la facultad a toda persona de acudir a tribunales organismos internacionales constituido según tratado (artículo 205 de la constitución).

RECOMENDACIONES

- 1.- Se recomienda como un nuevo “paradigma” se aplique cotidianamente por todas las autoridades de nuestra región (incluidos sus jueces) y así convertir en realidad “el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la *efectividad* de tales derechos y libertades”.
- 2.- Dentro de los principales desafíos que presenta el ejercicio de la obligación de adecuación de la normativa interna a los estándares interamericanos de derechos humanos, se encuentra la capacitación y actualización permanente, principalmente de las autoridades judiciales. Llevar adelante este tipo de actividades de fortalecimiento de capacidades permite comprender el origen y desarrollo de las obligaciones internacionales, sus alcances e interpretación y los elementos indispensables para su aplicación.
- 3.- Se recomienda al Estado peruano avanzar en la incorporación, por parte del poder judicial, de las normas internacionales en materia de derechos humanos en su jurisprudencia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Barbera, M. L., & Wences, I. (2020). La “discriminación de género” en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Andamios*, 17(42), 59-87.
- Bazán, V. (2014). Vinculatoriedad de los estándares interpretativos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los órdenes internos, control de convencionalidad y diálogo jurisprudencial. *Anuario de derecho constitucional latinoamericano*, 20, 385-429.
- Carbonell Yáñez, M. H. (2019). El cumplimiento de las obligaciones internacionales provenientes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: análisis comparativo entre los países de la CAN.
- Cardenas Cornejo, A. (2013). Los Derechos Humanos en el Perú: nociones básicas. *Ministerio de Justicia y Derechos Humano*, 1-56.
- Chávez Albuja, G. C. La naturaleza jurídica de las recomendaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en el marco de las comunicaciones individuales.
- Ferrer Mac-Gregor, E., & Pelayo Moller, C. M. (2012). La obligación de " respetar" y " garantizar" los derechos humanos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana: Análisis del artículo 1° del pacto de San José como fuente convencional del derecho procesal constitucional mexicano. *Estudios constitucionales*, 10(2), 141-192.
- Galán, E. C. D. (2021). El sistema iberoamericano y los derechos humanos: una atmósfera favorable en el quehacer de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Araucaria*, 23(46).

- Galdámez Zelada, L. (2014). El valor asignado por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Estudios constitucionales*, 12(1), 329-364.
- Gómez Pérez, D. L. Análisis desde la perspectiva de las actividades preventivas y de control del cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: el caso de las Fuerzas Militares de Colombia.
- Hitters, J. C. (2008). ¿ Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?(control de constitucionalidad y convencionalidad). *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, 10(19), 149-150.
- Jaramillo, R. P. (2021) Criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre control de convencionalidad.
- Londoño Lázaro, M. C. (2010). El principio de legalidad y el control de convencionalidad de las leyes: confluencias y perspectivas en el pensamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 43(128), 761-814.
- Mac-Gregor, E. F. (2014). Las siete principales líneas jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos aplicable a la justicia penal. *Revista IIDH*, 59, 29-118.
- Marín, D. S., Ordóñez, A. I. C., García, C. C., Ruales, M. G., & Vela, M. P. M. (2019). La fuerza vinculante de las Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la luz del derecho y la justicia constitucional en Ecuador. *Foro, Revista de Derecho*, (32), 123-143.
- Mata, A. C. (2019). Deberes y obligaciones de los estados para combatir la impunidad a la luz de la jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos. *Revista de Ciencias Sociales*, (71).

- Rábago, E. N. R., & Govea, L. A. C. (2018). El papel de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como intérprete de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. *Parlamento y Constitución. Anuario*, (19), 171-195.
- Ribeiro do Nascimento, G. A. (2018). El derecho al agua y su protección en el contexto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Estudios constitucionales*, 16(1), 245-280.
- Rivas, J. M. I. (2012). Control de convencionalidad: precisiones para su aplicación desde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Anuario de Derechos Humanos*, (8), 89-103.
- Rojas, C. N. (2018). La doctrina del margen de apreciación y su nula recepción en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Anuario Colombiano de Derecho Internacional*, 11, 71-100.
- Salmón, E., & Blanco, C. (2021). *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Fondo Editorial de la PUCP.
- Sanabria-Moyano, J. E., Merchán-López, C. T., & Saavedra-Ávila, M. A. (2019). Estándares de protección del Derecho Humano a la salud en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *El Ágora USB*, 19(1), 132-148.
- Torres Zúñiga, N. (2013). El control de convencionalidad: alcances y características: algunos aspectos de su aplicación en la práctica del Tribunal Constitucional peruano y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Uceda, S. J. A. (2018). La persona y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Apuntes de Bioética*, 1(1), 88-101.

Valdivia Aguilar, T. (2020). ¿Sospechar para igualar? Un análisis «estricto» de la doctrina de las categorías sospechosas a partir de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Derecho PUCP*, (84), 9-45.

Vítolo, A. M. (2013). Una novedosa categoría jurídica: el «querer ser». Acerca del pretendido carácter normativo erga omnes de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Las dos caras del «control de convencionalidad». *Pensamiento Constitucional*, 18(18), 357-380.

Zamora, R. M. (2019). La independencia judicial electoral local desde la perspectiva del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. *Dikê: Revista de Investigación en Derecho, Criminología y Consultoría Jurídica*, (25), 249-279.

Libros de investigación

Azañero, F. (2016). *Cómo elaborar una tesis universitaria*. Editorial R&F publicaciones y Servicios S.A.C

Oседа, D, Santacruz, A., Zevallos, I., Sangama, J., Cosme, L., Mendivel, R. (2014). *Fundamentos de Investigación Científica*. Editorial soluciones Gráficas.

Oседа, D, Cori, S., Cerón, J., Vélez, E. (2014). *Métodos y Técnicas de Investigación Científica*. Editorial soluciones Gráficas.

Castro, E. (2016). *Teoría y práctica de la investigación científica*. Editorial PERUGRAPH SRL

Sánchez, F. (2019). *Guía de tesis y proyectos de investigación*. Editorial Tarea académica

ANEXOS

ANEXO 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO: LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO PERUANO DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS DESDE LA PERSPECTIVA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

I.- PROBLEMAS	II.- OBJETIVOS	III. SUPUESTO	IV: VARIABLES E INDICADORES	V. METODOLOGÍA
<p>PROBLEMA GENERAL ¿Por qué tiene la obligación el estado peruano de respetar y garantizar los derechos humanos desde la perspectiva de la corte interamericana de derechos humanos?</p> <p>PROBLEMA ESPECÍFICOS</p> <p>1. ¿Como se refleja jurídicamente la obligación el estado peruano de respetar y garantizar los derechos humanos desde la perspectiva de la corte interamericana de derechos humanos?</p> <p>2. ¿Cómo se determina la vinculatoriedad de las resoluciones de la corte interamericana dentro del ordenamiento jurídico peruano?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL Determinar por qué tiene la obligación el estado peruano de respetar y garantizar los derechos humanos desde la perspectiva de la corte interamericana de derechos humanos</p> <p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</p> <p>1. Identificar como se refleja jurídicamente la obligación el estado peruano de respetar y garantizar los derechos humanos desde la perspectiva de la corte interamericana de derechos humanos</p> <p>2. Identificar cómo se determina la vinculatoriedad de las resoluciones de la corte interamericana dentro del ordenamiento jurídico peruano</p>	<p>SUPUESTO GENERAL El Perú tiene la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos desde la perspectiva de la corte interamericana de derechos humanos porque está suscrito a las convenciones internacionales de la OEA y ONU</p> <p>SUPUESTOS ESPECÍFICOS</p> <p>3. Se refleja jurídicamente la obligación el estado peruano de respetar y garantizar los derechos humanos desde la perspectiva de la corte interamericana de derechos humanos por el pronunciamiento del TC a través de sus resoluciones</p> <p>4. La vinculatoriedad de las resoluciones de la Corte Interamericana se determina dentro del ordenamiento jurídico peruano a través de los pronunciamientos del</p>	<p>VARIABLE X (INDEPENDIENTE) LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO PERUANO DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS</p> <p>Dimensiones: <i>Responsabilidad Estatal</i></p> <p><i>Legislación</i></p> <p>Indicadores <i>Alcance de derechos</i> <i>Restricciones de derecho</i> <i>Normativa</i> <i>Aplicación de los tratados</i> <i>Posición del Tribunal Constitucional</i></p> <p>VARIABLE Y (DEPENDIENTE)</p>	<p>MÉTODO DE INVESTIGACIÓN Método científico Método hipotético deductivo. Método hermenéutico. Inductivo.</p> <p>TIPO DE INVESTIGACIÓN Básica, descriptivo</p> <p>NIVEL DE INVESTIGACIÓN Descriptivo -Explicativo</p> <p>DISEÑO DE ESTUDIO DE INVESTIGACIÓN Descriptivo</p> <p>POBLACIÓN Y MUESTRA POBLACIÓN: 10 documentos sobre la obligación del estado peruano de respetar y garantizar los derechos humanos MUESTRA DE ESTUDIO: 10 documentos sobre la obligación del estado peruano de respetar y garantizar los derechos humanos</p>

		<p>Ministerio de Justicia a través de su oficina de Defensa Supranacional</p>	<p>CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS</p> <p>Dimensiones</p> <p><i>Vinculatoriedad de sus resoluciones Regularización normativa</i></p> <p>Indicadores</p> <p><i>Normativa Aplicabilidad Resoluciones vinculantes Alcance de derechos Restricciones de derecho</i></p>	<p>TIPO DE MUESTREO no probabilístico.</p> <p>TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN Observación Documental</p> <p>Instrumento: Ficha Estructurada.</p> <p>TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO DE DATOS Utilización de la Estadística Descriptiva Análisis de Interpretación de Datos Contrastación de Supuestos</p>

ANEXO 2

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

**LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO PERUANO DE RESPETAR Y
GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS DESDE LA PERSPECTIVA DE
LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

Variable	Dimensión	Indicador	Tipo de variable
LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO PERUANO DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS	Responsabilidad Estatal	Alcance de derechos	Nominal
		Restricciones de derecho	
	Legislación	Normativa	Nominal
		Aplicación de los tratados	
		Posición del Tribunal Constitucional	
	CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	Vinculatoriedad de sus resoluciones	Normativa
Aplicabilidad			
Resoluciones vinculantes			
Regularización normativa		Alcance de derechos	Nominal
		Restricciones de derecho	

ANEXO 3
INSTRUMENTO DE EVALUACIÓN

FICHA DE OBSERVACIÓN 1			
Tesis:			
LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO PERUANO DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS DESDE LA PERSPECTIVA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS			
V1: LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO PERUANO DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS			
Ítems inmersos en la doctrina	Contenido jurídico (relevante)	Análisis jurídico del contenido	Observaciones
Alcance de derechos			
Restricciones de derecho			
Normativa			
Aplicación de los tratados			
Posición del Tribunal Constitucional			
V2: CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS			
Ítems inmersos en la doctrina	Contenido jurídico (relevante)	Análisis jurídico del contenido	Observaciones
Normativa			
Aplicabilidad			
Resoluciones vinculantes			
Alcance de derechos			
Restricciones de derecho			

ANEXO 4

CONSIDERACIONES ÉTICAS

En la fecha, yo EDGARD ABRAHAM CAPCHA PEREZ, identificada con DNI N° 21131505, Domiciliado en el MALECON RIMAC 104 del Distrito de HUASAHUASI, Provincia de TARMA, Departamento de Junín, egresada de la Facultad de derecho y Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Peruana Los Andes, me COMPROMETO a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada “LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO PERUANO DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS DESDE LA PERSPECTIVA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS”, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, auto plagio, etc. y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

La producción del estudio crítico del objeto de la investigación, se encuentra ligada a una dirección ética básico de: imparcialidad, honradez y respeto a los derechos de igualdad y terceros. Se tomará responsabilidades éticas durante todo el desarrollo de la investigación, a consecuencias de llevar el Principio de Reserva, Derecho a la dignidad humana y la intimidad.

En la investigación, se prueba en el escrito sobre los principios éticos de respetar, es nombrado: Declaración del compromiso ético, es donde el estudioso admitir la responsabilidad de no propagar sucesos e identificaciones ciertas en la unidad de análisis,

De esta manera, en el estudio no se manifestará la información de la identidad de los individuos que participaron.

Huancayo, 30 de diciembre del 2021

Edgard Abraham Capcha Pérez

DNI 21131505

CONSIDERACIONES ÉTICAS

En la fecha, yo EDGARD ABRAHAM CAPCHA PEREZ, identificada con DNI N° 21131505 Domiciliado en el Malecón Rímac 104, Distrito de Huasahuasi, Provincia de Tarma, Departamento de Junín, egresado de la Facultad de derecho y Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Peruana Los Andes, me COMPROMETO a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada “LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO PERUANO DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS DESDE LA PERSPECTIVA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS”, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, auto plagio, etc. y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

La producción del estudio crítico del objeto de la investigación, se encuentra ligada a una dirección ética básico de: imparcialidad, honradez y respeto a los derechos de igualdad y terceros. Se tomará responsabilidades éticas durante todo el desarrollo de la investigación, a consecuencias de llevar el Principio de Reserva, Derecho a la dignidad humana y la intimidad.

En la investigación, se prueba en el escrito sobre los principios éticos de respetar, es nombrado: Declaración del compromiso ético, es donde el estudioso admitir la responsabilidad de no propagar sucesos e identificaciones ciertas en la unidad de análisis,

De esta manera, en el estudio no se manifestará la información de la identidad de los individuos que participaron.

Huancayo, 30 de diciembre del 2021

EDGARD ABRAHAM CAPCHA PEREZ
DNI 21131505